



Representación de la  
**República Argentina**  
Organismos Internacionales en Ginebra

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

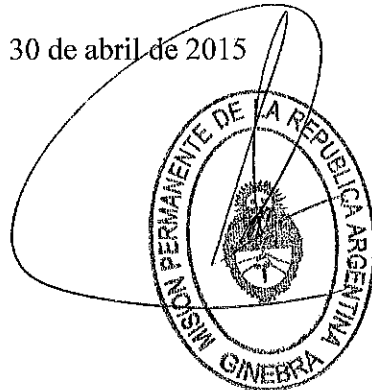
MFN/jgz  
IV/100-8  
No. 131/15

La Misión Permanente de la República Argentina ante los Organismos Internacionales en Ginebra presenta sus atentos saludos a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y, con relación a la Nota de esa Oficina Ref. AL ARG/2015, de fecha 20 de febrero de 2015, tiene el honor de remitir información facilitada por la Secretaría de Derechos Humanos en respuesta a la Comunicación conjunta enviada por el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, la Relatora Especial sobre la Independencia de los magistrados y abogados y el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias sobre posibles interferencias entorno a la investigación de la muerte del Fiscal General Federal Alberto Nisman.

La Secretaría de Derechos Humanos ha informado, asimismo, que como parte de la respuesta del Estado, se remitirá próximamente documentación adicional.

La Misión Permanente de la República Argentina ante los Organismos Internacionales en Ginebra reitera a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos las seguridades de su distinguida consideración.

Ginebra, 30 de abril de 2015



**OHCHR REGISTRY**

**01 MAY 2015**

Recipients: *SFB*  
*Sb. (Encl.)*

*Electronic version  
registered on 30.04.2015*

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS  
DERECHOS HUMANOS  
DERECHOS HUMANOS

-Relator Especial sobre el derecho a la libertad de reunión pacífica y asociación-

Sr. Maina Kai

-Relatora Especial sobre la independencia de magistrados y abogados-

Sra. Gabriela Knaul.

-Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias-

Sr. Christof Heyns

Ginebra





*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos*



Buenos Aires, 17 ABR 2015

SEÑOR SECRETARIO:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de remitirle para su conocimiento y consideración la información vinculada con la comunicación conjunta al Estado Argentina enviada por la Relatoría Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, la Relatoría Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, y la Relatoría Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de las Naciones Unidas.

En este sentido, en respuesta al punto 1 del requerimiento, le hago saber que, conforme la información que le fuera requerida al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3 de esta Ciudad, la denuncia formulada por el Sr. Fiscal General Federal, Dr. Natalio Alberto Nisman, contra la Sra. Presidenta de la Nación y el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación, entre otras personas, dio origen a la causa N° 777/2015.

El Sr. Juez competente que resultó sorteado para investigarla, fue el titular del Juzgado mencionado, Dr. Daniel Rafecas, quien le corrió vista de la denuncia al Sr. representante del Ministerio Público Fiscal en la causa, Dr. Gerardo Pollicita -titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 11- de conformidad con lo dispuesto por el artículo 180, párrafo primero, del Código Procesal Penal de la Nación vigente (en adelante, "CPPN").

El Dr. Pollicita formuló requerimiento de instrucción en los términos del artículo 188 del CPPN e instó de esa forma la acción penal en la causa. Sin embargo, luego de analizar su presentación, el Sr. Juez interviniente resolvió desestimar la denuncia por entender que no existía delito en los hechos denunciados, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 180, párrafo tercero, del CPPN (se acompaña copia de la resolución remitida por el Dr. Rafecas).

En consecuencia, el Dr. Pollicita interpuso, en tiempo y forma, recurso de apelación contra dicho decisorio, que fue sostenido por el Sr. Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Dr. Germán Moides.

El pasado 26 de marzo del corriente, la Sala I de la Cámara Criminal y Correccional Federal confirmó la desestimación de la denuncia formulada por el Dr. Nisman por inexistencia de delito (se acompaña copia de la resolución remitida por el Dr. Rafecas).

Contra dicho decisorio, el Dr. Moides articuló un recurso de casación en los términos de los artículos 456 y concordantes del CPPN, el cual se encuentra actualmente a estudio de la Cámara Federal de Casación Penal.

Por otro lado, creo oportuno también destacar información respecto del estado actual de la investigación del atentado ocurrido el 18 de julio de 1994 contra la sede de la AMIA que estaba a cargo del Dr. Nisman, así como de las demás causas que guardan relación con ese hecho. Luego de la muerte del Dr. Nisman, la Sra. Procuradora General de la Nación designó a los fiscales Dres. Sabrina Namer, Patricio Sabadini y Roberto Salum, para que se desempeñen en la Unidad Fiscal AMIA (Resolución PGN 285/15 del 13 de febrero de 2015) a fin de asegurar la continuidad de la causa y el procesamiento e imposición de penas adecuadas a las personas que resulten responsables.

De este modo, resulta importante señalar que tanto la investigación que llevaba adelante el Dr. Nisman en relación con el atentado a la AMIA, como la que se inició a raíz de su denuncia en el mes de enero del corriente, se encuentran actualmente en trámite ante las instancias judiciales correspondientes con el debido control de las partes.

Con relación al punto 2 del requerimiento efectuado por los Sres. Relatores Especiales, hago saber que la investigación sobre la muerte del Dr. Nisman se encuentra en plena etapa de instrucción bajo el n° 3559/15 y está a cargo de la Sra. Jueza y la Sra. Fiscal competentes que se encontraban de turno para investigarla: la titular del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 26, Dra. Fabiana Palmaghini; y la titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 45, Dra. Viviana Fein; respectivamente.

También son parte de la investigación la querrela promovida en los términos del artículo 82 y concordantes del CPPN por la ex esposa del fiscal en representación de las hijas del fiscal fallecido, así como por su madre. La mentada querrela es patrocinada por el Ministerio Público de la Defensa de la Nación. El único imputado es el Sr. Diego Lagomarsino, quien tiene un abogado particular como defensa técnica.

Recientemente la querrela planteó la recusación de la Sra. Fiscal, que fue rechazada por la Sra. Jueza interviniente.

Según ha informado la Procuración General de la Nación, ante mi requerimiento, la causa ha sido caratulada "muerte dudosa (suicidio-suicidio inducido u homicidio)" y a la fecha la Sra. Fiscal ha realizado una gran cantidad de medidas de pruebas (entre ellas, video filmación y fotografía, toma de muestras, balísticas, necropsia, recepción de declaraciones testimoniales, análisis de las comunicaciones, etc.) que ha hecho saber mediante libramiento de oficio que se acompaña a esta respuesta.

Vale la pena mencionar que esta investigación es objeto de un escrutinio público permanente por parte de los medios de comunicación y de la ciudadanía en general.

De ese modo, el Estado argentino asegura la investigación de la muerte del fiscal, así como, en caso de corresponder, el procesamiento e imposición de penas adecuadas a las personas que resulten responsables de los hechos investigados.



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos*



En relación con el punto 3 del requerimiento, informo que un grupo de fiscales convocó a una marcha para el día 18 de febrero –fecha en la que se cumplía un mes del fallecimiento del Dr. Nisman– para exigir el esclarecimiento de su muerte. La convocatoria tuvo una difusión masiva a través de los medios de comunicación y redes sociales.

La marcha hacia la Plaza de Mayo se realizó, tal como lo previeron los convocantes, el día 18 de febrero pasado y fue conocida como la marcha del "18F". Del evento, que se desarrolló sin hecho alguno de violencia o intimidación, participaron los fiscales convocantes y otros operadores de la justicia como el titular de la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación (UEJN), quien realizó un discurso. La jornada tuvo también una amplia cobertura mediática a través de los medios de comunicación y redes sociales.

Debo señalar que el Sr. Fiscal General Dr. Germán Moldes –quien interviene en la causa en la que se investiga la denuncia efectuada por el Dr. Nisman– fue uno de los convocantes de la marcha, en la que también participó.

En su oportunidad, parte de los imputados plantearon la recusación del fiscal, en ejercicio de su derecho de defensa (artículos 58 y concordantes del CPPN). Dicho cuestionamiento se ha dirimido en el ámbito jurisdiccional correspondiente y ha sido rechazado por los magistrados intervinientes (se adjunta copia de la resolución pertinente del 17 de marzo del corriente año). En virtud de ello, el fiscal siguió actuando en la causa y, en ese carácter –como se explicó anteriormente– interpuso un recurso de casación contra la decisión de la Cámara que desestimó la denuncia formulada por el Dr. Nisman.

Por último, en respuesta al punto 4 del requerimiento, se ha librado el pertinente oficio al Dr. Norberto Oyarbide –titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 5– quien tiene a su cargo la investigación de la denuncia formulada por el Sr. Juez Dr. Claudio Bonadío con motivo de las presuntas amenazas que habría sufrido el 29 de enero de 2015, cuya respuesta será elevada una vez recibida.


En ese sentido, informo también que según se desprende de las contestaciones a los requerimientos efectuados a los funcionarios con participación en las investigaciones ya mencionadas (que se acompañan al presente), el Estado argentino ha adoptado medidas para garantizar la seguridad personal de los operadores judiciales y de su familia en los casos en los que así lo han requerido, de modo de asegurar que puedan ejercer su función en condiciones de efectiva independencia y sin temor por su vida y trabajo, o por la vida de sus familiares.

En particular, cabe destacar que la Procuración General de la Nación ha informado que, aún antes de los hechos que motivan la presente, había dictado una resolución exhortando a los magistrados del Ministerio Público Fiscal para que comunicaran al organismo toda circunstancia que hiciera presumir que pudiera correr riesgo su seguridad, la de sus colaboradores o la de sus familias, a fin de activar los procedimientos pertinentes en coordinación con las autoridades del Ministerio de Seguridad de la Nación (Res. PGN 2034/14, cuya copia se anexa).

Por ello, y habiendo cumplido con la intervención que se me dio en las actuaciones, elevo la presente al Sr. Secretario junto con las respuestas a los oficios judiciales librados y copia de la resoluciones mencionadas.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

AL SEÑOR SECRETARIO DE JUSTICIA  
Dr. Julián Álvarez  
S. / D.



Dr. Nicolás SOLER  
Subsecretario y Jefe de Gabinete con el  
Poder Judicial y Abogado General del Poder Judicial  
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y Prokuraduría General de la Nación




Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3  
CFP 777/2015



Buenos Aires, 16 de abril de 2015.

  
Al Subsecretario de Relaciones  
con el Poder Judicial y Asuntos  
Penitenciarios del Ministerio de  
Justicia y Derechos Humanos de la Nación  
Dr. Nicolás Soler  
S. \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D.

Tengo el agrado de dirigirme al Sr. Subsecretario en el marco de la causa n° 777/15 caratulada "Fernández de Kirchner y Otros 5/Encubrimiento", de trámite ante este Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 a mi cargo, Secretaría n° 5 a cargo del Dr. Héctor Andrés Heim (tel. 011-4032-7120/21 mail: [incrimcorfed3.sec5@pjn.gov.ar](mailto:incrimcorfed3.sec5@pjn.gov.ar)), a fin de hacerle saber que en las actuaciones en que me dirijo con fecha 26 de febrero del corriente año este Juzgado resolvió: "I. Desestimar la denuncia que diera inicio al presente expediente por inexistencia de delito (art. 180, párrafo tercero, del C.P.P.N.). II. Remitir testimonios de las partes pertinentes de este expediente y de la transcripción de las escuchas telefónicas reservadas en Secretaría al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9, Secretaría n° 18, para que de acuerdo a los lineamientos sentados en el apartado V) de la presente, sean agregados a la causa n° 11:503/2014, en cuyo marco se investiga a Ramón Allan Héctor Bogado por la presunta comisión de delitos de acción pública".

Asimismo le informo que a raíz del recurso de apelación interpuesto por el Sr. Agente Fiscal, Dr. Gerardo Pollicita, contra ese decisorio, las actuaciones principales fueron elevadas a la Cámara del fuero el día 5 de marzo del año en curso.

El día 26 de marzo del corriente, la Sala I de dicho Tribunal, confirmó la decisión del Suscripto.

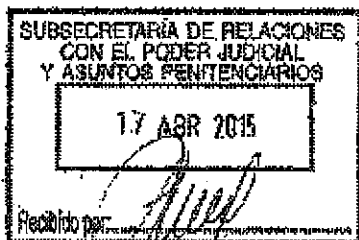
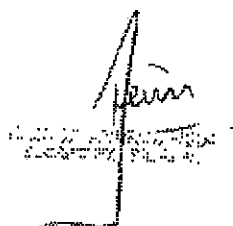
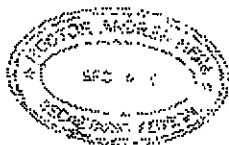
Para mayor ilustración se acompaña al presente copia de la resolución de fecha 26/02/15 y de la decisión de la Aizada de fecha 26/03/15.

Por último, le comunico que no he considerado ni requerido medida alguna para garantizar mi seguridad personal relacionada con el trámite del expediente en que me dirijo, ni he tenido ningún incidente o situación que reportar.

Saludo a Ud. muy atentamente.



DR. SAMUEL HOBER  
SECRETARÍA DE JUSTICIA





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3  
CEP 777/2015

Buenos Aires, 26 de febrero de 2015.

Autos y vistos

Para resolver en la presente causa n° 777/2015, caratulada: "*Fernández de Kirchner Cristina y otros encubrimiento*" del registro de la Secretaría n° 5 de éste Tribunal;

Y considerando

Antecedentes

Las presentes se inician con motivo de la denuncia presentada, el día 14 de enero de 2015, en el marco de la causa n° 3446/2012, caratulada "*Velasco, Carlos Alfredo y otros por abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público*" del registro de la Secretaría n° 8 del Juzgado n° 4 del fuero, por el Dr. Alberto Nisman, Fiscal General titular de la Unidad Fiscal de investigación del atentado perpetrado el 18 de julio de 1994 contra la sede de la AMIA, en la que puso en conocimiento la existencia de un presunto "*plan delictivo*" supuestamente destinado a dotar de impunidad a los imputados de nacionalidad iraní acusados —y prófugos desde 2007— en dicha causa, para que eludan la investigación y se sustraigan de la acción de la Justicia argentina, con competencia en el caso.

Según es expuesto en dicha presentación, la maniobra habría sido llevada a cabo por "*altas autoridades del gobierno nacional argentino, con la colaboración de terceros, en la que constituye un accionar criminal configurativo, a priori, de los delitos de encubrimiento por favorecimiento personal agravado, impedimento o esborra del acto funcional e incumplimiento de los deberes de funcionario público (arts. 277 inc. 1 y 3, 241 inc. 2 y 243 del Código Penal).*"

Consideraciones previas

Como punto de partida, no de señalar que no escapa al enscripito la enorme y trascendente repercusión pública —nacional e internacional— e institucional que ha tenido la denuncia efectuada por el Dr. Alberto Nisman, en su carácter de Fiscal General a cargo de la Unidad de Investigación del atentado perpetrado el 18 de julio de 1994 contra la sede de la AMIA, que ha dado origen a las presentes actuaciones.

Resulta de por sí inusitadamente grave que un fiscal federal de la Justicia Penal denuncie a las máximas autoridades gubernamentales de la República, aspecto que adquiere una mayor resonancia y amplificación por la alegada vinculación que la presunta maniobra denunciada tendría con el más grave atentado terrorista que ha ocurrido en la República Argentina: el de la sede de la Asociación Mutual Israelita Argentina (AMIA) y en la Delegación de Asociaciones Israelitas Argentinas (DAIA) en el que murieron 85 personas y resultaron lesionadas al menos otras 51, con motivo de la explosión provocada frente al edificio de la calle Pasteur n° 633 de esta ciudad, donde funcionaban dichas entidades, cuya investigación estaba, precisamente a cargo, del Fiscal denunciante, hoy lamentablemente extinto.

El acontecimiento denunciado ha sido sometido al escrutinio público y en derredor de él se han efectuado diversas conjeturas e hipótesis tal como, de público y notorio conocimiento, lo refleja la cobertura efectuada por la prensa gráfica, radial y televisa, tanto nacional como internacional, desde el momento mismo en que el Fiscal General Dr. Nisman hizo pública su presentación ante la Justicia Federal y que se ha visto potenciada por el trágico deceso del Magistrado.

En ese marco, luego de que el señor Presidente de la Excmo. Cámara del Fuero Criminaliera la cuestión de competencia que se suscitó entre este Tribunal y el Juzgado n° 4, el señor Fiscal Dr. Gerardo Pollicita, titular de la Fiscalía Federal n° 11, al contestar la vista que le fue conferida en los términos del artículo 180 del CPPN, formuló requerimiento de instrucción (cfr. fs. 317/351).

La importancia de esta pieza procesal, en el marco de todo proceso judicial, es conocida en el ámbito forense, por cuanto define el objeto de discusión o plataforma fáctica, es decir, fija los contornos del hecho presuntamente delictivo que será llevado ante el Juez.

En este caso, la claridad expositiva y la precisión en la definición de la hipótesis que el Dr. Pollicita ha delimitado en su escrito, adquiere una particular dimensión por cuanto ha puesto de relieve lo sustancial de la denuncia efectuada por el Dr. Nisman, fijando el núcleo de la imputación que ha considerado -desde su perspectiva- relevante en términos jurídicos penales.

Ello permite, además, despejar cualquier tipo de especulación y conjetura en este punto, sobre todo atendiendo la resonancia e implicancias que la denuncia ha convalidado en la opinión pública nacional e internacional.

El representante del Ministerio Público Fiscal, recogiendo lo denunciado por Nisman, ha propiciado que se investigue *"la existencia de un plan delictivo destinado a dotar de impunidad a los imputados de nacionalidad iraní acusados en la causa instruida por el denunciante, para que evadan la investigación y se sustraigan de la acción de la justicia argentina"*.

Según se expone, la maniobra habría sido orquestada y puesta en funcionamiento por las altas autoridades del gobierno nacional (la señora Presidente de la Nación, Dra. Cristina Fernández de Kirchner y el titular del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación, Sr. Héctor Timerman) y contado con la colaboración de varias personas (entre las que se identifica a: Luis Ángel D'Elia, Fernando Luis Esueche, Jorge Alejandro "Yassuf" Khalil, Andrés Larroque, Héctor Luis Yrímia y Ramón Allan Héctor Boyado).

En púta síntesis, el Dr. Pollicita ha circunscripto el objeto procesal de manera enfática al señalar que: *"[e]n concreto, se expone en la denuncia que efectivamente los aquí imputados habrían desarrollado acciones con entidad para liberar de responsabilidad a los iraníes identificados como responsables de la votadura de la ASIA y para que éstos puedan sustraerse de la acción de la justicia"*.

Fecha de firma: 20/08/2015

Firmado por: DANIEL EDUARDO RAFFecas, JUEZ FEDERAL

Firmado (para mí) por: HÉCTOR ANDRÉS URRÚ, SECRETARIO DE JUZGADO



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3  
CPF 7772915

*Lo primero, a través de la creación de un órgano, denominado "Comisión de la Verdad", con facultades para asumir funciones de carácter estrictamente judicial en reemplazo del juez natural de la causa y del representante del Ministerio Público Fiscal.*

*Lo segundo, mediante la notificación a Interpol acerca del acuerdo y de la formación de dicha Comisión, con el objetivo de que dicho organismo Internacional procediera a levantar los circulares rojos correspondientes al pedido de captura de cada de los imputados en la causa AMIA" (fs. 342vta.).*

Desde esta perspectiva, el Dr. Pollicita ha entendido que el suceso denunciado —significando la postura esgrimida en el escrito de denuncia— encontraría proyección jurídica en los tipos penales previstos en los artículos 277, incs. 1 y 3; 241, inc. 2 y 248 del C.P.; adecuación típica que explica la adopción de una de las alternativas previstas en el artículo 180 del CPPN (requerimiento de instrucción) y la consiguiente exclusión de la alternativa opuesta (la desestimación de la denuncia).

No obstante ello, el titular de la Fiscalía n° 11 ha advertido con elocuencia que tanto la definición del suceso como consiguiente adecuación típica, ha sido efectuada "*basada(s) —pura y exclusivamente— en los elementos con los que se cuenta hasta el momento y que fueran aportados en la denuncia*" (fs. 317).

Ante este panorama, y frente a la posterior incorporación de diversos elementos de convicción al legajo —ausentes al momento de que el Sr. Fiscal se expidiera—, el suscripto habrá de adelantar aquí que, del análisis de ellos y de los acompañados al momento de la presentación de la denuncia, inhiben el inicio de un proceso penal por cuanto, conforme será expuesto a continuación, no sólo dejan huérfano de cualquier sustento típico al hecho descripto como una supuesta maniobra de "encubrimiento" y/o "entorpecimiento de la investigación" del atentado a la AMIA destinado a dotar de impunidad a los acusados de nacionalidad iraní, sino que por el contrario, tales evidencias se contraponen de modo categórico al supuesto "plan criminal" denunciado.

En consecuencia, contrariamente a lo postulado por el representante del Ministerio Público Fiscal, se impone en este legajo la desestimación de la denuncia por la ausencia de adecuación del hecho denunciado en algún tipo penal (art. 180, tercer párrafo del CPPN).

En torno a los pretendidos efectos y alcances de la creación de la "Comisión de la Verdad", previsto en el punto quinto del Mensaje de Enmienda se advertirá que todas las proyecciones, conjeturas y suposiciones que se han sostenido en este punto en la denuncia para asoverar que se pretendía "liberar de responsabilidad penal a los acusados iraníes" y "redirigir la investigación hacia nuevos culpables" chocan de frente con un lineamiento basal de un Derecho Penal democrático, cual es, que la

maniobra haya tenido siquiera un comienzo de ejecución, de lo cual ha quedado francamente y como se exponerá, muy lejos.

Como es de público conocimiento, el Memorando de Entendimiento ha quedado trunco, y sin que se haya dado su entrada en vigor, a lo que se sumó su posterior declaración de inconstitucionalidad, por lo tanto no sólo no se han producido ninguno de los efectos jurídicos allí estipulados con relación a la supuesta y futura conformación de la "Comisión de la Verdad", sino que tampoco ninguna de los dos Estados firmantes ha podido dar ejecución a los aspectos que fueron materia de dicho Acuerdo Internacional.

De este modo, todas las supuestas gestiones, iniciativas y negociaciones que la denuncia le adjudica a distintas personas que no integran organismos públicos -reflejadas en las escuchas telefónicas aportadas-, quedan -en el mejor de los casos- circunscritas a la antesala del comienzo de ejecución que requiere -como se adelantó- el Derecho Penal para su intervención en el marco de las hipótesis delictivas sostenidas y, en modo alguno, los elementos de juicio reunidos, siquiera por vía de hipótesis, permiten circunscribirlos o conectarlos con un pretendido plan criminal urdido desde el seno de las más altas autoridades de la República Argentina que intervienen en la formación de la voluntad del Estado en el plano de la celebración de acuerdos internacionales con otros países.

En efecto, la ubicación de ese supuesto accionar desplegado por particulares, nos coloca siempre en el tramo aún no punible del castigo del delito, por cuanto sólo revelan, desde la mirada del denunciante, supuestas concepciones o ideaciones para encaminar u orientar una pretendida decisión criminal del Estado argentino que no logran siquiera aproximarse con seriedad al estado de actos preparatorios que, eventualmente, pudieran tener comienzo de ejecución.

A este aspecto, por cierto, categórico, se debe añadir la llamativa inversión de la relevancia de los roles que supone el diseño de todo plan criminal. Los supuestos cómplices secundarios -en la hipótesis denunciada- resultan ser la usina de la concepción y preparación de una supuesta maniobra delictiva, para que la ejecutaran las máximas autoridades del gobierno argentino, rompiendo con la lógica que mana de los más elementales principios de la autoría y participación en materia penal.

En efecto, en la denuncia se pretende que actores que han sido señalados como meros colaboradores, ajenos al dominio y ejecución de actos de gobierno, sean, en definitiva, los que habrían urdido un plan criminal para desincriminar o favorecer a los acusados franjes, que habría sido llevado a cabo nada más y nada menos que por la presidente de la República y su Canciller.

Como será expuesto, la supuesta concepción de un plan criminal que, según la denuncia, surgen cuenta las escuchas telefónicas aportadas, no han tenido eco ni recepción alguna en el accionar real y formal llevado adelante por las máximas autoridades de la República Argentina en uso de las facultades legales y constitucionales, en especial, en lo concerniente al constantemente enfatizado *levantamiento de las*



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3  
CFP 777/2015

*circulares rojas* correspondientes al pedido de captura de cinco de los acusados iraníes, que se da cuenta en la denuncia.

Pero pasemos a un análisis más pormenorizado de cada una de las dos hipótesis deficitivas que ha sostenido el Sr. Fiscal en su requerimiento de instrucción.

### 3) Acerca de la primera imputación

Está muy claro en la denuncia originaria, así como también para el Sr. Fiscal que impulsó la acción penal, que una de las dos vertientes de acusaciones relacionadas con la figura del encubrimiento (y los demás delitos conexos a él), ha sido la conformación de una "Comisión de la Verdad" en el marco del Memorando de Entendimiento suscrito entre la Argentina e Irán el 27 de enero de 2014.

Dicha "Comisión de la Verdad" ocupa los arts. 1 a 5 del mismo. El texto del Acuerdo, en idioma español, del cual disponemos de una copia oficial presentada y reservada en Secretaría, es el siguiente:

"1. Establecimiento de la Comisión. Se creará una Comisión de la Verdad compuesta por juristas internacionales para analizar toda la documentación presentada por las autoridades judiciales de la Argentina y de la República Islámica de Irán. La Comisión estará compuesta por cinco (5) comisionados y dos (2) miembros designados por cada país, seleccionados conforme a su reconocido prestigio legal internacional. Estos no podrán ser nacionales de ninguno de los dos países. Ambos países acordarán conjuntamente respecto a un jurista internacional con alto estándar moral y prestigio legal, quien actuará como presidente de la Comisión."

"2. Reglas de Procedimiento. Luego de consultar a las partes, la Comisión establecerá sus reglas de procedimiento que serán aprobadas por las partes."

"3. Intercambio de Información. Una vez que la Comisión haya sido establecida, las autoridades de Irán y de la Argentina se enviarán entre ellas y a la Comisión la evidencia y la información que se posee sobre la causa AMEA. Los comisionados llevarán adelante una revisión detallada de la evidencia relativa a cada uno de los acusados; la Comisión podrá consultar a las partes a fin de completar la información."

"4. Informe de la Comisión. Luego de haber analizado la información recibida de ambas partes y efectuado consultas con las partes o individuos, la Comisión expresará su visión y emitirá un informe con recomendaciones sobre cómo proceder con el caso en el marco de la ley y regulaciones de ambas partes. Ambas partes tendrán en cuenta estas recomendaciones en sus acciones futuras."

"5. Audiencia. La Comisión y las autoridades judiciales argentinas e iraníes se encontrarán en Teherán para proceder a interrogar a aquellas personas respecto de las cuales Interpol ha emitido una notificación roja. La Comisión tendrá autoridad para realizar preguntas a los representantes de cada parte. Cada parte tiene el derecho de dar explicaciones o presentar nueva documentación durante los encuentros."

A la vez, su puesta en funcionamiento se hizo depender de la entrada en vigencia del Acuerdo, algo que ninguna de las partes presentadas puso en cuestionamiento.

Es que el artículo 6° del Memorando, al respecto, expresa claramente:

*"6. Entrada en vigencia. Este acuerdo será remitido a los órganos relevantes de cada país, ya sean el Congreso, el Parlamento u otros cuerpos, para su ratificación o aprobación de conformidad con sus leyes. Este acuerdo entrará en vigencia después del intercambio de la última nota verbal informando que los requisitos internos para su aprobación o ratificación han sido cumplidos."*

Pues bien. Para el Dr. Nisman, se trata de una cuestión de capital importancia conforme a su postura:

*"Otra llave que conduce a la impunidad definitiva es la efectiva actuación de la «Comisión de la Verdad» cuya finalidad consiste en —llegado el momento— recibir y valorar nuevas pruebas y presentar una nueva hipótesis sin irantes como ocultos, legitimando el redireccionamiento de la pesquisa. La Comisión evaluará una nueva verdad falsa, una verdad armada artificialmente por los laesconspíricos artifices de este sistema pión..."* (cfr. pág. 17, ver asimismo, fs. 60, 266 y 281, entre otros similares).

Ahora bien. Esta primera hipótesis delictiva, que encuadraría, para el Ministerio Público Fiscal, en un encubrimiento, adolece de una notoria e inevitable falla. Esa falla es la ausencia de un comienzo de ejecución del delito, a partir del hecho irrefutable, de que aquel Acuerdo, que contiene en su seno la confirmación de la Comisión de la Verdad, nunca entró en vigencia.

La cuestión de la falta de entrada en vigor del Acuerdo (y por lo tanto, la ausencia de efectos jurídicos, incluyendo los efectos penales, que ello implica), ha sido referida, no una sino varias veces, por el propio Fiscal Nisman en su escrito, algo que no deja de resultar llamativa, pues abiertamente, su reconocimiento sobre el punto vendría a ser una suerte de refutación a sí mismo, respecto de esta primera imputación.

En efecto, el propio Dr. Nisman sostuvo al respecto en su dictamen, pág. 16, que en la letra del Memorando se establecía un proceso de aplicación que comenzaba con:

*"1) que ambos países ratifiquen internamente los términos del acuerdo"; 2) que se remitan mutuamente las notas reversales notificando dicha ratificación [...] ha pasado más de un año y medio desde la firma del Memorando y todavía no se concibió siquiera el primer escalón. Irán aún [al 14 de enero de 2015] no ha comunicado la ratificación del acuerdo".*

Sobre ello vuelve el Dr. Nisman en la pág. 36 de su presentación:



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3  
CFP 7772615

"...[H]asta la fecha y a pesar de haber transcurrido más de un año y medio de su firma y sin perjuicio de las distintas declaraciones realizadas por los funcionarios persas, Irán no ha comunicado formalmente ningún tipo de aprobación interna del acuerdo y en consecuencia no se ha producido el intercambio de notas verbales que signa la entrada en vigencia del memorando (punto 6)."

Y una vez más, volveré sobre el punto en la pág. 121:

"Efectivamente, la aprobación por parte de Irán nunca se concretó [...] En concreto, hasta la fecha [14 de enero de 2015] no se ha producido el intercambio de las notas reversales y, en consecuencia, el tratado no ha entrado en vigencia" (ver asimismo pág. 180).

Sobre este aspecto, es pertinente también acudir al fallo en donde la Excmo. Cámara Federal del fuero, Sala I<sup>a</sup>, declaró la inconstitucionalidad del Memorandum, fechado el 15 de mayo de 2014, en el cual se consigna al respecto que:

"Es cierto que, a la actualidad, el Memorandum de entendimiento, como instrumento jurídico internacional aún no ha entrado en plena vigencia. Irán todavía no culminó con las exigencias que internamente establecen sus leyes para la oportuna ratificación del acuerdo".

[...]

"Así, es verdad que la cabal entrada en vigor del acuerdo se producirá únicamente cuando ambos países emitan en forma definitiva las normas aprobatorias del tratado, mediante actor de los Poderes respectivos y, por último, intercambien las ratificaciones correspondientes [...] Sólo de ser aprobado por la República Islámica de Irán, como lo fue por nuestro Congreso Nacional, y de generarse la entrega de notas recíprocas a que alude el texto del propio Memorandum, éste entrará en vigencia y será susceptible de ser llevado adelante todo lo que él establece, surtiendo los efectos que señala en cuanto a los derechos y obligaciones allí contenidos" (CCCF, Sala I<sup>a</sup>, expte. N° 3184/2013 "AMIA s/ Amparo-Ley 16.986", Juzgado N° 6 - Secretaría N° 11, rta.: 15/5/2014, publ. en www.cij.gov.ar).

De modo tal que esta cuestión está fuera de toda duda.

Es más, surge también claramente de la misma presentación, así como de la documental acompañada, la única y exclusiva razón por la cual, a dos años vista, el Acuerdo quedó definitivamente trunco y abandonado antes de cobrar vida.

Lo explicita el propio Dr. Nisman en su extensa presentación originaria, varias veces:

Pág. 13: "Desde que Interpol comunicó que las notificaciones rojas contra los acusados por el caso AMIA seguirían vigentes (el 15 de marzo de 2013), la República Islámica de Irán retiró el acuerdo de su agenda parlamentaria y hasta el momento [14 de enero de 2015] no ha comunicado oficialmente su aprobación interna".

Pág. 66: "La frustración de este objetivo [la baja de las notificaciones rojas], por la intervención de terceros ajenos a la maniobra -Interpol-, desalentó la predisposición iraní hacia el tema...".

Pág. 867: "La consecuencia de dicho revés desalentador para Irán [la nota de Interpol del 15 de marzo de 2013] fue que el tratado nunca recibió tratamiento parlamentario [en Irán] y pareció quedar fuera de la agenda legislativa iraní".

Pág. 114: "Esto explica un hecho palpable: el retrasamiento de Irán. Desde el momento en que Interpol comunicó que no caerían las notificaciones, Irán suspendió el tratamiento interno de ratificación del Acuerdo, retirándolo del parlamento (...) difiriendo en forma indefinida su implementación".

Pág. 121: "...[L]a aprobación por parte de Irán nunca se concretó. Nuevamente, la vigencia de las notificaciones rojas, cuando se había pactado lo contrario, primó a la hora de decidir...".

Es decir, que aquel Acuerdo, que se había firmado a fines de enero de 2013, tuvo una expectativa de genuación (con destino a su futura entrada en vigor) de unas pocas semanas, ya que Irán, según el propio denunciante, abandonó todo interés en el asunto tras el comunicado oficial de Interpol un mes y medio después, el 15 de marzo de 2013. Y efectivamente, transcurridos casi dos años, desde aquel entonces no hubo avance alguno.

Ahora bien, inmensablemente el escrito del Dr. Nisman, a fs. 280, nada dice al respecto cuando debía desplegar los fundamentos jurídicos del sostenimiento de esa hipótesis delictiva, según la cual la sola redacción y firma del Acuerdo que establecía a futuro la Comisión de la Verdad, constituiría el delito de encubrimiento, no obstante que dicho instrumento jurídico nunca adquirió vigencia y fue abandonado por una de sus partes hace ya casi dos años.

Dicho de otro modo, debemos preguntarnos a esta altura:

**¿Cómo puede un instrumento jurídico que nunca cobró vida constituir un favorecimiento real, una ayuda material concreta prestada -en este caso- a prófugos de la Justicia argentina?**

Si un acto jurídico -en este caso, de Derecho Internacional- por la propia dinámica de las negociaciones y de la diplomacia entre dos Estados, finalmente queda trunco y no surte efectos -en este caso la sanción, al menos formal, de la Comisión de la Verdad- ¿puede así y todo generar consecuencias jurídicas? La respuesta es que no. Y mucho menos, en el ámbito penal.



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL

CEP 777/2015



En este último sentido, está claro que, aún para el caso de ser cierta la hipótesis fiscal, el "plan" como se lo menciona reiteradamente en la presentación inicial, en el peor de los casos siempre se mantuvo dentro del ámbito de los actos preparatorios, y de ningún modo, pudo haber alcanzado lo que en Derecho penal se conoce como el "comienzo de ejecución" de un delito, como sería en este caso, el encubrimiento, que se habría visto consumado en forma instantánea, conforme sostiene toda la doctrina nacional.

Recordemos que la barrera que separa las meras ideas y/o actos preparatorios, del delito en sí mismo, es un principio que distingue a un sistema democrático de uno autoritario: en dictaduras, estas barreras son arrasadas, y el poder punitivo cae con todo su peso no sólo sobre delitos, sino también sobre posibles vías de preparación e incluso ante la mera ideación o propuesta de un camino delictivo. Es lo en Derecho Penal se conoce como el "Derecho penal del enemigo", de matriz claramente inconstitucional.

Miramos la cuestión desde otro ángulo, y preguntémosnos: conforme la hipótesis de la acusación ¿qué tan lejos se estuvo del comienzo de ejecución...y consumación...de un delito de encubrimiento? La respuesta sería que ciertamente, y sin dudas, muy lejos, pues para poner siquiera en "peligro formal" (y no ya material, aún más distante) a la administración de justicia argentina en este caso, el instrumento jurídico debió al menos completar los pasos previstos para cobrar vigencia, que como vimos, a dos años vista, nunca sucedió.

Este razonamiento guarda estricta lógica con dos cuestiones bastante evidentes y a la vez, confusas:

En primer lugar, si la sola firma del Acuerdo (en tanto una etapa más en el camino para que el Memorando adquiriera vigencia), con sus cláusulas sobre la Comisión de la Verdad referenciadas claramente en su articulado, hubiese tenido una mínima connotación delictiva, éste debió haber sido denunciado por la misma Unidad Fiscal AMIA a poco de su suscripción, hace dos años; o bien tras el respaldo normativo que obtuvo en el Congreso de la Nación, que lo convirtió en Ley al mes siguiente. Nada de esto sucedió.

En segundo término, lo propio debieron haber hecho todos los funcionarios de la Justicia Federal en la Criminal que estudiaron y participaron de la acción de Amparo por inconstitucionalidad del Memorando: ni el juez, ni el fiscal de Cámara, ni la propia Excmo. Cámara Federal le asignaron a la conformación de la Comisión de la Verdad una mínima connotación penal, sin perjuicio de que muchos de ellos tuvieron fuertes críticas y reparos a la estrategia diseñada en el marco del citado Acuerdo.

Por último, no está de más señalar, frente a la posibilidad de que "en el futuro", haciendo un ejercicio de imaginación, repentinamente se quiera avanzar en el camino que quedó trunco hacia la entrada en vigor del Acuerdo, esto tampoco será posible, pues el Superior, en su resolución del 15 de mayo de 2014, no sólo ha hecho lugar a la declaración de inconstitucionalidad del Memorandum de Entendimiento en toda su extensión, sino que además, en el punto 2) de dicho auto, dispuso:

*"Ordenar de modo preventivo [...] comunicar lo aquí resuelto al Poder Ejecutivo Nacional (Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto) a fin de que no se dé comienzo a la ejecución del Memorandum de Entendimiento aprobado por Ley 26.843 mientras transitan las eventuales vías recursivas que contra lo presente puedan ser deducidas (arts. 195, 204 y 232 y cc. CPCCN)" (negrita agregada).*

En definitiva, por las razones expuestas, podemos afirmar que:

- 1) El Memorandum de Entendimiento nunca adquirió vigencia.
- 2) Para que entre en vigor, faltaron no uno sino varios pasos requeridos en el propio Acuerdo.
- 3) En lo que hace a la creación de la "Comisión de la Verdad", ésta nunca vio la luz, y no proyectó efecto jurídico alguno, pues dependía en todo de la entrada en vigor del Memorandum.
- 4) Irán hace ya casi dos años, perdió todo interés en darle vigencia al Acuerdo, al advertir que Argentina jamás iba a permitir la baja de las notificaciones rojas de Interpol.
- 5) Ni la propia Unidad Fiscal AMIA, ni los Magistrados que intervinieron en el trámite del Amparo por inconstitucionalidad, advirtieron una connotación penal en la sola firma del Acuerdo o en su refrendo por el Congreso Nacional.
- 6) Sobre este panorama ya de por sí desolador para la hipótesis del Fiscal, encima pesa sobre lo que se avanzó del Acuerdo en su camino hacia la entrada en vigor, una declaración de inconstitucionalidad.
- 7) En ese auto de la Excm. Cámara Federal, se le ordena al P.E.N. que no se dé comienzo a la ejecución del Memorandum.

Para decirlo en términos llanos. La criatura concebida en el marco del Memorandum, esto es, la "Comisión de la Verdad", nunca pudo nacer. Desde aquel entonces transcurrieron ya dos años. Y luego, fue sepultada, seis meses atrás, a partir de haber sido declarada inconstitucional.

Con este panorama, ensayar aun así una hipótesis de delito de encubrimiento, realmente, carece de todo sentido. Tanto desde el punto de los hechos, como especialmente, desde el Derecho.

Al contrario, lo que está claro, en esta primera imputación, presentada por el lamentablemente extinto Dr. Nisman y sostenida por el Dr. Pollicino, es que el delito nunca se cometió, y que los supuestos y eventuales actos de ideación y preparación (que descansan sobre escuchas telefónicas y reportes de prensa, de los que me ocuparé más abajo), en un Derecho Penal propio de un sistema democrático, no resultan en absoluto punibles, por más ingratos, alarmantes, desagradables o repugnantes que nos puedan parecer, ellos o las personas que los realizan.

Fecha de firma: 28/02/2013

Firmado por: DANIEL EDUARDO RAFFecas, JUEZ FEDERAL

Firmado (que no) por: RECTOR ANDRÉS NEM, SECRETARIO DE JUZGADO



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3  
CEP 777/2015

### II) Acerca de la segunda imputación

De la lectura de la denuncia original, así como del requerimiento de instrucción, surge sin esfuerzo y más allá de toda duda, que la cuestión fundamental sobre la que gira la imputación, es aquella que atañe a las "notificaciones rojas" de Interpol, que pesaban (y siguen pesando) sobre cinco de los ocho acusados iraníes con que cuenta la causa AMIA.

Son casi ciento cincuenta las veces en que el Dr. Nisman en su denuncia se refiere a ellas. No es para menos, pues ha sido el punto culminante de todo su trabajo de investigación al frente de la Unidad Fiscal AMIA, y ha sido un éxito del Ministerio Público argentino primero su admisión por parte de la Justicia Federal, y luego el reconocimiento e inscripción de los respectivos pedidos de captura por parte de Interpol, sobre lo cual el denunciante nos informara con todo detalle, pues ello no estuvo exento de obstáculos y resistencias, encabezadas por el propio régimen iraní.

En palabras del denunciante,

*"...en la práctica, las únicas trabas a la impunidad de hecho de la que gozan los acusados iraníes han sido las notificaciones rojas de Interpol, que tienen la capacidad de dificultar su movilidad transnacional" (cfr. pág. 13).*

*"[A] las autoridades iraníes solo les ha importado lograr el cese de las notificaciones rojas de Interpol que pesan sobre cinco de sus nacionales, personas de gran relevancia de la vida política iraní [...] el interés iraní desapareció al no caer las notificaciones rojas, como se había convenido" (pág. 86).*

*"Solo firmaron [las autoridades iraníes] el Memorando de Entendimiento, por haber acordado que ello sería suficiente para dar de baja las notificaciones rojas. No preocupaban las acusaciones de la justicia argentina, sino únicamente que sus funcionarios puedan circular irrestrictamente por el mundo" (pág. 100).*

*"De allí que su interés en la firma de ese documento [el Memorando] no estuvo centrado en el comercio entre Estados sino [en] el cese de las notificaciones rojas de Interpol que pesan sobre sus funcionarios" (pág. 101).*

*"...La baja de las notificaciones rojas constituyó el interés central para las autoridades iraníes en este acuerdo" (pág. 107).*

*"...[D]esde el inicio mismo de estas negociaciones, la parte iraní estaba especialmente interesada en dar de baja las notificaciones rojas de Interpol y tenía como norte favorecer con esa medida a los cinco afectados, pero en particular, al entonces Ministro*

Vahidí. De hecho, las pruebas no revelan otros intereses tan concretos por parte de Teherán" (pág. 109).

En tal sentido, no cabe ninguna duda que la cuestión central, desde la perspectiva delictiva, es la de que el gobierno argentino, por decisión de la Presidenta de la Nación, en el marco de las negociaciones con el régimen iraní, habría ofrecido como prenda, para atraerlos a la mesa, favorecer a los acusados de esa nacionalidad con pedidos de captura vigentes en la causa AMIA, comprometiéndose el Canciller argentino a realizar gestiones a tal efecto ante INTERPOL para dar de baja las notificaciones rojas que impedían toda movilización de dichos acusados fuera de Irán (cfr. pág. 60, 107 y 121).

Y que sería por ello, según el Dr. Nisman, que la redacción final del Memorandum, suscripto el 27 de enero de 2013, contenía un único artículo inmediatamente operativo, el artículo 7º, que dispuso la comunicación conjunta de ambos cancilleres a Interpol acerca de la suscripción del acuerdo, con dicho, espurio, objetivo, y así, como decía el propio artículo, "en cumplimiento a requisitos exigidos por Interpol con relación a este caso" (ver pág. 13).

Este presunto desistimiento criminal de parte del gobierno argentino, sin embargo, según el Dr. Nisman, se habría visto sorpresivamente frustrado por la oportuna, valiente e inflexible postura adoptada por las autoridades de INTERPOL, en especial su máxima autoridad, el Secretario General, Ronald Nablo, quien se habría opuesto a tales exigencias, pese a las constantes presiones del Canciller Timmerman para que reviera su postura y haga caer las notificaciones rojas.

Veamos en concreto qué sostuvo al respecto el titular de la UFI AMIA -no una sino quince veces- a lo largo de su extenso escrito de denuncia:

1. Pág. 13: "En forma sorpresiva e inesperada para los encubridores, Interpol advirtió que se lo quiso involucrar donde nada tenía que hacer e intercedió a tiempo para evitar la baja de las prioridades de búsqueda. Se verá cómo esa intervención se erigió en un obstáculo inesperado para los autores del encubrimiento. Timmerman no pudo cumplir lo que había prometido en sus negociaciones secretas con Irán, circunstancia que motivó la queja de los iraníes".

2. Pág. 14: "lo que se pretende dejar aquí en blanco sobre negro son dos conclusiones reveladoras [...] La primera radica en la certidumbre sobre la existencia de una promesa por parte del canciller Timmerman para dar de baja las notificaciones rojas. Timmerman no cumplió, no porque no haya querido, sino porque Interpol se lo impidió. Incluso [...] volvió a la carga en los meses de septiembre [aquí hay un error material, pues debería decir mayo, cfr. pág. 212] y noviembre de 2013, con claras intenciones de convencer a Ronald Nablo para que ceda y autorice el cese de las notificaciones rojas,



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3  
CFE 777/2015

bajo el argumento que el acuerdo entre las partes siguió avanzando, pero –por fortuna– tampoco entonces pudo lograr su cometido”.

3. Pág. 15 in fine: “Ahora bien, surge de la evidencia detallada en la denuncia [...] la oportuna intervención de Interpol manteniendo vigentes las notificaciones rojas...”.

4. Pág. 60: “Irán fue atraído al plan [...] por la promesa del Ministro de Relaciones Exteriores argentino de permitir la baja de las notificaciones rojas que pasaban y pesan sobre cinco de sus nacionales [...] La frustración de este objetivo, por la intervención de terceros ajenos a la maniobra –Interpol, desalentó la predisposición iraní hacia el tema...”.

5. Pág. 87: “Esto demuestra la relevancia que la cuestión de [la baja de] las notificaciones rojas tenía para la parte iraní [...] cuyo cumplimiento quedó trunco – como lo demuestra la prueba– por la intermediación de Interpol”.

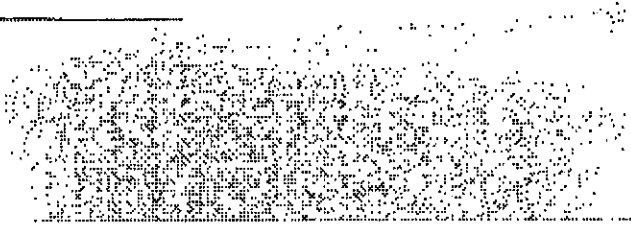
6. Pág. 96: “Como revelaciones primordiales surgen [...] 5) El acuerdo secreto del canciller Timmerman para dar de baja las notificaciones rojas de Interpol, su fracaso en las acciones destinadas a lograrlo y la consecuente frustración iraní por la persistencia de las prioridades de búsqueda policial”.

7. Pág. 107: “... la baja de las notificaciones rojas constituyó el interés central para las autoridades iraníes en este acuerdo y el canciller Timmerman aceptó y contribuyó a ello. Hizo todo lo posible para que ese objetivo fuera cumplido por Interpol [...] La diligente y a la vez inesperada para los encubridores, actitud de Interpol, específicamente de su Secretario General, Ronald Noble, se lo impidió”.

8. Pág. 113: “Lo cierto fue que las intenciones criminales para viabilizar la impunidad de los cinco acusados con prioridad de búsqueda policial por la causa AMIA chocaron con un obstáculo inesperado. Con fecha 15 de marzo de 2013 [...] Interpol envió una misiva firmada por Joel Sollier...”.

9. Pág. 114: “Justamente, la demora y reticancia del gobierno de Irán en la ratificación del memorando respondió a que el Canciller Timmerman se vio impedido de cumplir con el compromiso secreto asumido respecto de las notificaciones rojas de Interpol que debían cesar y no cesaron”.

10. Pág. 115: “Con el correr de los meses y, sobre todo, luego de la comunicación de Interpol de que las notificaciones rojas seguirían vigentes, Teherán advirtió que el



*canciller argentino le había sido impedido, por razones ajenas a su voluntad, cumplir lo prometido. Y así lo hizo saber, transmitiéndola su molestia."*

11. Pág. 120: *"...también en noviembre de ese año, Timmerman continuó intentando subsanar la substancia inesperada de las notificaciones rojas. Volvió a reunirse con Noble, a quien informó de la continuación de las tratativas de ambos países en torno al memorándum [...] La intención de Timmerman era clara: con su visita, Timmerman estaba intentando convencer a Ronald Noble que la controversia con Irán por el caso AMIA ya estaba encusada, a través del Memorando de Entendimiento, para que cediera y dispusiera el cese de las notificaciones rojas".*

12. Pág. 121: *"Efectivamente, la aprobación por parte de Irán (de) Memorando de Entendimiento) nunca se concretó. Nuevamente, la vigencia de las notificaciones rojas, cuando se había pactado lo contrario, primó a la hora de decidir [...] El apego a la legalidad del organismo internacional de policía frustró este primer objetivo del cometido criminal...".*

13. Pág. 212: *"Luce evidente que el compromiso de Timmerman, por orden de la Sra. Presidente, fue gestionar el cese de las notificaciones rojas de Interpol, dado que se trataba del interés primordial de Irán para firmar el acuerdo. El apego a la legalidad del Organismo Internacional de Policía Criminal frustró este primer objetivo delicado de los autores de este plan de impunidad"*

14. *"Cuando, por fortuna, Interpol intercedió a tiempo para evitar el cese de las prioridades de búsqueda (el 15 de marzo de 2013) el conciller Timmerman realizó nuevas acciones destinadas a favorecer el plan criminal y en el mes de mayo de 2013 se reunió con el Secretario General de Interpol, Ronald Noble, en Lyon, Francia, para lograr que Interpol tome en cuenta el acuerdo bilateral, y de tal manera, acceda a conceder la baja de las citadas prioridades de búsqueda, aunque públicamente comunicó lo contrario".*

15. Pág. 213: *"El Ministro [Timmerman] realizó nuevos aportes al plan y en noviembre de 2013, volvió a reunirse con Noble a quien informó de la continuación de las tratativas entre ambos países, en torno al memorándum [...] La intención fue clara: informar a Noble que el Memorando de Entendimiento entre ambos países avanzaba fue una forma sutil e indirecta de solicitar que Interpol revisara su postura y accediera a dar de baja las notificaciones rojas de los iraníes".*



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7  
CFP 777/2015

Cabe resaltar que, con relación a esta grave y directa acusación, formulada -repito- no una sino quince veces a lo largo del escrito, no se ha visto acompañado de ninguna prueba o indicio que la respalde.

No hay documento alguno, ni testimonio alguno, ni esencia alguna, que sostenga este punto, ciertamente crucial, del escrito del -por desgracia fallecido- Dr. Nisman, en contra del Canciller Timmerman y su presunta actitud frente a Interpol.

Esto es especialmente alarmante en aquellos casos en donde el Dr. Nisman señaló, con fechas incluidas, las veces en que Timmerman viajó a la sede mundial de Interpol a entrevistarse con Noble, en mayo y noviembre de 2013.

¿Con qué elementos de prueba contó el denunciante para asegurar que en aquellos encuentros el Canciller argentino presionó a Interpol para que den de baja las notificaciones rojas? No los hay.

Es una grave afirmación sin ningún soporte probatorio. Para colmo desmentida puntualmente y en forma categórica, como veremos, por el Secretario General de Interpol, Ronald Noble.

Así, en cada una de las quince ocasiones que realiza esta afirmación, éstas sólo se encuentran basadas en meras especulaciones o en entramados de sucesos que no resultan adecuados para fundamentar dicha imputación.

Peró esto no es lo más llamativo en torno a este punto.

Luego de radicada la denuncia (que fuera presentada por el Dr. Nisman ante la Justicia Federal el miércoles 14 de enero de 2015, cuatro días antes de su lamentable fallecimiento), Ronald Noble -Secretario General de Interpol desde noviembre de 2000 a noviembre de 2014, y con una larga carrera en las fuerzas de seguridad de los EEUU-, le escribió una carta (enviada por correo electrónico) al Ministro Timmerman.

Una copia de este correo ha sido oportunamente presentado como evidencia (cfr. Anexo II de la presentación de fs. 386/419), tanto en su versión original en inglés, como así también con una traducción fidedigna al castellano.

Se trata del mensaje que el Ministro Timmerman mostró y leyó públicamente en conferencia de prensa el jueves 15 de enero, al día siguiente de la presentación de la denuncia.

Allí Noble le hace saber a Timmerman, lo siguiente:

*"Escribo para dejar en claro su posición y la del gobierno argentino en relación con las notificaciones rojas de INTERPOL emitidas con relación al atentado terrorista de 1994 contra la Asociación Mutual Israelita Argentina (AMIA) que mató a 85 personas e hirió a cientos más."*

*"Mientras era Secretario General de INTERPOL, en cada ocasión que usted y yo hablamos y nos vimos en relación con las notificaciones rojas de INTERPOL emitidas con relación al caso AMIA, usted indicó que INTERPOL debía mantener las notificaciones rojas en vigor. Su posición y la del Gobierno argentino fueron consistentes y firmes".*

"Recuerdo específicamente cuando hablamos por teléfono después de los informes de los medios de comunicación en Argentina e Irán que falsamente indicaban que el Memorando de Entendimiento firmado entre Argentina e Irán en enero de 2013 afectaba la validez de las notificaciones rojas de INTERPOL. Me dejé claro a usted oralmente y posteriormente por escrito que INTERPOL dio la bienvenida a todos los esfuerzos de Argentina e Irán para cooperar en el caso AMIA. Usted [Héctor Timmerman] pidió que INTERPOL exprese por escrito que las notificaciones rojas se mantenían sin cambios, válidas y vigentes. El 13 de marzo de 2013, el Consejo General de INTERPOL declaró inequívocamente por escrito que la validez y la situación de las notificaciones rojas no se vieron afectadas".

"En mayo de 2013, usted visitó la sede de INTERPOL para identificar formas en que INTERPOL y Argentina podían reforzar su cooperación en materia policial. Una vez más, usted trajo el tema de la AMIA y de las notificaciones rojas de INTERPOL. Usted pidió que INTERPOL deje en claro que cualquier esfuerzo por parte de Argentina e Irán para cooperar en el caso AMIA en formas concretas no deberían afectar a la validez de las notificaciones rojas de INTERPOL. Usted ha declarado expresamente que la presidenta de Argentina, Cristina Fernández de Kirchner, usted como ministro de Relaciones Exteriores y todo el gobierno argentino se mantendrán 100 % comprometidos a que las notificaciones rojas de INTERPOL permanezcan sin efecto".

"El 26 de noviembre de 2013, usted visitó la sede de INTERPOL y me informó a mí y a INTERPOL sobre los últimos acontecimientos relacionados con la aplicación del Memorandum de Entendimiento firmado entre Irán y Argentina en enero de 2013. Usted reiteró que seguía sin cambios la posición del Gobierno argentino de que las notificaciones rojas de INTERPOL debían permanecer en efecto, y que las mismas debían permanecer válidas."

"Por último, el pasado noviembre de 2014 durante la Asamblea General de INTERPOL en Múnich, usted reafirmó que seguía inalterable su compromiso personal y el compromiso del Gobierno argentino en el sentido de que las notificaciones rojas de INTERPOL debían permanecer en efecto mientras que al mismo tiempo trataban de hacer todo lo posible para asegurarse de que haya un progreso real en la investigación en curso. Recuerdo con qué pasión [Usted] habló una vez más de las víctimas y sus seres queridos que han sufrido tan profundamente y que merecían ver que la investigación avanza y que los responsables de este ataque terrorista mortal sean llevados ante la justicia".

Las visitas de Héctor Timmerman a Interpol están corroboradas, pues la propia presentación del Dr. Nisman hace alusión a ellas, tanto la del 30 de mayo de 2013 (cfr. fs. 212), como la del 26 de noviembre de 2013 (cfr. págs. 120 y 213), por si alguna duda



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3  
CPF 7772015



puede caber sobre las mismas, y sobre la veracidad e identidad de quién redactara esta misiva.

He aquí la redacción original en idioma inglés:

*"I write to make clear your position and that of the Government of Argentina in relation to the INTERPOL Red Notices issued in connection to the 1994 terrorist bombing of the Israeli-Argentine Mutual Association (AMIA) that killed 85 people and injured hundreds of others."*

*"While I was INTERPOL Secretary General, on each occasion that you and I spoke with and saw one another in relation to the INTERPOL Red Notices issued in connection to the AMIA case, you stated that INTERPOL should keep the Red Notices in force. Your position and that of the Argentinean government was consistent and unwavering."*

*"I specifically recall when we spoke on the telephone following the media reports in Argentina and Iran that falsely implied that the Memorandum of Understanding entered into between Argentina and Iran in January 2013 affected the validity of the INTERPOL Red Notices. I made clear to you orally and later in writing that INTERPOL welcomed any efforts by Argentina and Iran to cooperate on the AMIA case. You asked that INTERPOL state in writing whether the Red Notices remained unchanged, valid and in effect. On 13 March 2013, INTERPOL's General Counsel stated unequivocally in writing that the validity and status of the Red Notices remained unaffected."*

*"In May 2013, you visited INTERPOL Headquarters to identify ways in which INTERPOL and Argentina could reinforce their cooperation on police matters. Once again, the issue of AMIA and the INTERPOL Red Notices were raised by you. You asked that INTERPOL make clear that any efforts on the part of Argentina and Iran to cooperate on the AMIA case in concrete ways should not affect the validity of the INTERPOL Red Notices. You expressly stated that Argentina's President, Cristina Fernández de Kirchner, you as Minister of Foreign Affairs and the entire government of Argentina remained 100% committed to the INTERPOL Red Notices remaining in effect."*

*"On 26 November 2013, you visited INTERPOL Headquarters and you updated me and INTERPOL on the developments with regard to implementation of the Memorandum of Understanding entered into between Iran and Argentina in January 2013. You reiterated that the Government of Argentina's position that the INTERPOL Red Notices should remain in effect rests unchanged; they should remain valid."*

*"Finally, just last November 2014 during INTERPOL's General Assembly in Monaco, you reaffirmed your personal and the Government of Argentina's commitment to the INTERPOL Red Notices remaining in effect while at the same time trying to do everything in your power to make sure that real progress was made in this investigation. I recall how passionately you spoke once again of the victims and their loved ones who have suffered so deeply and who deserve to see the investigation advance and those responsible for this deadly terrorist attack brought to justice."*

Fecha de firma: 26/02/2015

Firmado por: DANIEL EDUARDO RAPECAS, JEF. FEDERAL

Firmado en su nombre por: HECTOR ANDRÉS NEM, SECRETARIO DE JUZGADO

*"I am currently traveling, but I remain available to respond to the questions of any journalist on this issue. I can be reached at [...], but please do not make my email address public for obvious reasons".*

*"Kind regards, Ronald K. Noble INTERPOL Secretary General For the years (November 2000 – November 2014)".*

Luego, Noble va a reafirmar su posición y a profundizarla, en dos entrevistas con la prensa, una con el diario "Página 12" y otra con el "The Wall Street Journal".

Es decir, que justamente el funcionario sobre el cual, varias veces, el Dr. Nisman hizo descansar su teoría, según la cual no fue la Argentina sino Interpol quien sostuvo la vigencia de las notificaciones rojas, desmintió rotundamente aquella acusación prácticamente en forma inmediata, dejando bien en claro, y de un modo ciertamente enfático, que las cosas sucedieron exactamente al revés de lo que sostuvo el Dr. Nisman, es decir, la Argentina siempre fue constante y persistente en todos los contactos, escritos, telefónicos y presenciales, en que Interpol debía mantener a rajatabla y sin cambios el estatus de las órdenes de captura contra los prófugos iraníes.

Esto explica la orfandad probatoria de la acusación del Dr. Nisman en este punto decisivo de su escrito: los hechos no sólo que no sucedieron como la Fiscalía sostuvo -sin fundamentos- quince veces en su denuncia; sino que los testimonios y los documentos, además de la postura oficial de la Argentina antes, durante y después de la firma del Memorando, son concluyentes en señalar claramente que los sucesos ocurrieron exactamente al revés.

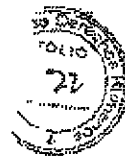
Para aquí no termina el cuadro probatorio sobre este particular, pues ese pedido expreso que, según la máxima autoridad de Interpol, le fue solicitado por el Canciller Timmerman, se cristalizó además en la carta con la cual la Cancillería Argentina, el 15 de febrero de 2013 (es decir, dos semanas después de suscripto el Memorando), acompañó la puesta en conocimiento a Interpol de la firma del citado acuerdo, y que obra en el Anexo 7 reservado).

En dicha misiva, firmada por Néctor Timmerman en su calidad de Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina, se expresó lo siguiente:

*"Señor Secretario General:"*

*"Tengo el honor de dirigirme a usted con el objeto de informar a INTERPOL, que el 27 de enero de 2013 la República Argentina y la República Islámica de Irán han firmado un Memorandum de Entendimiento relativo a cuestiones vinculadas con el ataque terrorista contra la sede de la AMIA en Buenos Aires el 18 de julio de 1994, cuya copia anexo a la presente. Actualmente, ese instrumento está siendo considerado por los órganos relevantes de uno y otro país a los efectos de su aprobación de conformidad con las leyes respectivas, por lo que aún no se encuentra vigente".*

*"Por otra parte, de acuerdo con las normas aplicables, cualquier cambio en los requerimientos de captura internacional oportunamente formulados a INTERPOL desde la Argentina en relación con los graves crímenes investigados en la causa*



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3  
CFP 7772215

AMIA, sólo podrá ser realizada por el juez argentino con competencia en dicha causa, Dr. Rodolfo Canicoba Corval (...) Es decir que la firma del Memorandum de Entendimiento, su eventual aprobación por parte de los órganos relevantes de ambos Estados y su futura entrada en vigor no producen cambio alguno en el procedimiento penal aplicable ni en el status de los requerimientos de captura internacional arriba referidos".

Vale aclarar que, conforme la nota de la Secretaría de Coordinación y Cooperación Internacional de la Cancillería, reservada en Secretaría, fechada el 25 de febrero p.p.d., se hace saber a esta Magistratura, en este expediente, que la citada comunicación a Interpol fue la única comunicación cursada sobre la materia (cfr. Nota SECIN N° 44/2015, legajo de documentación anexa).

Conforme lo afirmara en su carta el Secretario General Noble, en efecto, consta en el expediente que aquel pedido del Canciller Timmerman para que Interpol se exprese por escrito acerca de este punto, tuvo respuesta positiva, a través de la comunicación oficial que dicho organismo lo cursó al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto argentino, el día 15 de marzo de 2013.

Está firmado en Lyon, Francia (sede central del organismo), por el Consejero Jurídico de Interpol, Joël Sollier, y expresa lo siguiente:

"Estimado Ministro H. Timmerman,"

"Me dirijo a usted en referencia al reciente memorandum de entendimiento firmado entre la República Argentina y la República Islámica de Irán relativo a cuestiones vinculadas con el ataque terrorista contra la sede de la AMIA en Buenos Aires el 18 de julio de 1994".

"La Oficina de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de INTERPOL, manifiesta que dicho acuerdo no implica ningún tipo de cambio en el status de las notificaciones rotas publicadas en relación a los crímenes investigados en la causa AMIA".

"En este sentido, la Oficina de Asuntos Jurídicos considera que el referido acuerdo es un desarrollo positivo en el esclarecimiento de la causa".

"Quedamos a su entera disposición para prestar colaboración en el marco de la referida causa".

Esta triple confirmación probatoria, de por sí contundente, se cagarza perfectamente, con todas las declaraciones públicas efectuadas por el gobierno argentino, no sólo ante Interpol, sino también en distintos foros internacionales, en conferencias de prensa y entrevistas.

Esto no se le escapó al extinto Fiscal Nisman, no obstante, éste le dio a esa enorme cantidad de declaraciones que aseguraban del lado argentino la persistencia de la vigencia de los órdenes de captura, un sentido opuesto: en realidad, habrían sido una pantalla para esconder por debajo de la mesa, nada menos que la entrega de la causa AMIA a manos del régimen iraní.

Fecha de firma: 20/02/2015

Firmado por: DANIEL EDUARDO RAFFAELI, JUEZ FEDERAL

Firmado (o no) por: FÉLIX ARDRES NEMO, SECRETARIO DE JUZGADO

Es curioso señalar también, que al Dr. Nisman le constaba la existencia y el contenido de la carta de Interpol del 15 de marzo de 2013.

De ella da cuenta en su presentación en la pág. 113/4. Claro, se trata de una carta que no afectaba en principio su versión, pues en definitiva podía entenderse como una iniciativa propia de Interpol "frente a las presiones argentinas para dar de baja las notificaciones rojas".

Distinta es la cuestión con la carta adjunta de la Cancillería argentina del 15 de febrero de 2013 firmada por Timmerman. ¿Acaso la Fiscalía AMIA y el Dr. Nisman, pese a que transcurrieron casi dos años desde aquel entonces, nunca se enteraron de la existencia de esa nota oficial? ¿Es posible que no le haya parecido relevante, en el caso de haberla conocido?

Para procurar despejar estas preguntas, es de destacar que, tras la presentación del Dr. Nisman ante la Justicia Federal el 14 de enero de 2015, e inmediatamente después de que el Canóllfer Timmerman hiciera pública la carta de Ronald Noble, el diario "La Nación" en su edición impresa del viernes 16 de enero, consignó declaraciones del Dr. Alberto Nisman, a propósito del contenido de la carta del Secretario General de Interpol en punto a la cuestión de las notificaciones rojas, que curiosamente, brindaba una versión diametralmente opuesta a la presutada por Nisman, lo cual, como es de toda lógica, despertó la curiosidad de los medios de prensa.

Así, según consigna el periodista Hernán Cappiello del citado matutino, para rebatir la carta de Ronald Noble, cuyo contenido Nisman en ningún momento puso en duda, explicó que:

*"...[U]na cosa es un pedido de captura, que lo libra un juez y sobre el cual Interpol no tiene facultades para revocar, y otra una circular roja, que la hace Interpol cuando admite el pedido de captura internacional, lo comunica a sus delegaciones en el mundo y permite que el sospechoso sea detenido".*

En consecuencia, concluyó Nisman,

*"Timmerman no pueda relacionar a Interpol que mantenga las capturas porque Interpol no tiene facultad sobre eso, sólo sobre las circulares" (cfr. Diario "La Nación", nota de Hernán Cappiello titulada "Que el imputado Timmerman hable ante el juez", edición impresa, viernes 16 de enero de 2015, también disponible en [www.lanacion.com](http://www.lanacion.com)).*

Estas declaraciones del Dr. Nisman adquieren relevancia, a partir del trágico desenlace que tuvo su vida apenas dos días después de estas declaraciones.

Pero una vez más, su línea argumentativa choca de frente con la documentación obrante en el expediente.



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3  
CFP 777/2015

Es que la nota adjunta a la notificación del Memorando, redactada por la Cancillería argentina el 15 de febrero de 2013, es contundente, en cuanto se refiere no sólo al hecho de que el juez de la causa es el único que puede modificar las órdenes de captura de los prófugos iraníes (como reconoció Nisman en la entrevista) sino que también es igualmente contundente en cuanto a sostener, desde la postura de la Argentina, que la "futura entrada en vigor" del Acuerdo "no produce cambio alguno en el procedimiento penal aplicable, ni en el status de los requerimientos de captura internacional arriba referidos", haciendo referencia clara e inequívoca a las notificaciones rojas en tanto máximo status de requerimiento de Interpol frente a un pedido de captura internacional -cfr. arts. 73 y sgts. Reglamento de Interpol sobre Tratamiento de Datos, versión en castellano, III/IRPD/2011(2014)-.

A lo cual, debemos también recordar aquí, se suman tanto las expresiones de Noble en su misiva, como en el reporte oficial de la Consejería Jurídica de Interpol, a pedido justamente del Canciller Timerman, que resultan coincidentes en cuanto a que el reclamo argentino apuntaba lógicamente al mantenimiento de las "notificaciones rojas", o lo que es lo mismo, al "status de los requerimientos de captura internacional".

Para colmo, tras este intento de defensa de su postura del Dr. Nisman, publicado el viernes 16 de enero en "La Nación", resulta que otro periodista, Raúl Kollmann, le efectuó una entrevista vía correo electrónico al referido Ronald Noble -quien reside en Dubai-, que fue publicada en el diario "Página 12" en su edición del domingo 18 de enero ("Lo que dice Nisman es falso" <http://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/subnotas/264222-71187-2015-01-18.html>).

En dicha nota, Ronald Noble, al ser específicamente preguntado si alguna vez el gobierno argentino trató de cancelar las notificaciones rojas de Interpol de los prófugos iraníes, contestó:

*"La afirmación del fiscal Nisman es falsa. Ningún funcionario del gobierno argentino trató nunca de cancelar las alertas rojas de Interpol. En los últimos dos días me sorprendió totalmente escuchar semejantes afirmaciones falsas que se atribuyen a la denuncia del señor Nisman, a quien conozco. Al contrario, señor Nisman: el ministro de Relaciones Exteriores de Argentina, Héctor Timerman, y cada uno de los funcionarios del gobierno argentino con los que me encontré y hablé de esa cuestión, tuvieron siempre la misma posición: los alertas rojas de Interpol contra los ciudadanos iraníes debían mantenerse sí o sí".*

Preguntado acerca de si el objetivo del gobierno argentino, con la firma del Memorándum, era encontrar un camino para llevar a los sospechosos iraníes a un juicio en el caso AMIA, respondió:

*"Sí, estoy ciento por ciento convencido de que el canciller Héctor Timerman y el gobierno argentino querían encontrar una forma de llevar a los ciudadanos iraníes, sobre quienes Interpol emitió alertas rojas, a un juicio en el caso AMIA".*

Fecha de firma: 26/02/2015

Firmado por: DANIEL EDUARDO RAFFECAS, JUEZ FEDERAL

Firmado (ante mí) por: HECTOR ANDRES HEIM, SECRETARIO DE JUZGADO

Preguntado acerca de porqué Interpol considera la firma del Acuerdo como un paso adelante, respondió:

*"[...] Se reconoció que no se había podido progresar en los esfuerzos del fiscal Nisman de llevar a juicio a las personas contra las que se habían emitido alertas rojas. Justamente por eso, Interpol y su secretario general sostuvimos que se debía impulsar cualquier iniciativa que sacara el caso de ese estancamiento. Las víctimas y sus familiares merecen que se avance para intentar llevar a los culpables a la Justicia".*

El citado periodista que logró esta entrevista con Noble, se presentó espontáneamente ante estos estrados, para entregar una copia simple del intercambio de correos electrónicos con el nombrado (obrante a fs. 458/460), de donde se puede entonces extraer directamente la versión en inglés, de los párrafos citados precedentemente:

*"The statement attributed to Mr. Nisman is false. No government official in the Argentine government ever tried to cancel the INTERPOL Red Notices. In the last two days, I have been very surprised to hear such a false allegation attributed to Mr. Nisman whom I know. To the contrary, Mr. Nisman, Argentine Foreign Minister Hector Timerman, and each Argentine government official with whom I met on this topic had the same position – INTERPOL Red Notices against the Iranian nationals should remain in effect."*

*"Yes. I am 100 percent convinced that Argentine Foreign Minister Hector Timerman and the Argentine government wanted to find a way to bring the Iranian nationals for whom INTERPOL Red Notices had been issued to trial in the AMIA case."*

*"Argentina's Foreign Minister, Hector Timerman, recognized that no meaningful progress was being made in Prosecutor Nisman's efforts to bring those for whom Red Notices had been issued to trial."*

Y allí se advierte una oración más de interés:

*"Therefore, as you can see, the decision whether to delete or cancel a Red Notice rests entirely with the country that requested INTERPOL to issue the Red Notice".*

Es decir,

*"Por eso, como se puede ver, la decisión acerca de borrar o cancelar la Notificación Rojas descansa enteramente en el país que requirió a Interpol el registro de la Notificación Roja".*

Estas afirmaciones se han visto también confirmadas, en términos muy similares, en el diario norteamericano *The Wall Street Journal*, nota del periodista Taos Turner, publicada el lunes 19 de enero ppdo. (disponible en inglés en <http://www.wsj.com/articles/prosecutor-who-accused-argentinan-president-of-iran-cover-up-found-dead-1421673152>).

En dicha nota, también se vierten declaraciones en *on the record* de Ronald Noble, según las cuales, afirmó:

*"I can say with 100% certainty, not a scintilla of doubt, that Foreign Minister [Héctor] Timerman and the Argentine government have been steadfast, persistent and unwavering*



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3  
CFP 777/2015



*that the Interpol's red notices be issued, remain in effect and not be suspend or removed".*

Es decir,

"Puedo afirmar con un **ciento por ciento de certeza, ni un atisbo de duda, que el Ministro de Relaciones Exteriores [Héctor] Timerman y el gobierno argentino ha sido constante, persistente e inquebrantable para lograr que Interpol emita, mantenga vigentes y no suspenda o remueva sus notificaciones rojas"**.

Es interesante entonces, resumir la secuencia de los sucesos durante la segunda quincena de enero de 2015:

- ⇒ El **miércoles 14 de enero**, el Dr. Nisman presenta su "denuncia" en este fuero. Esa noche, además, concurrió al programa político "A Dos Voces" y dio cuenta de la misma. Se generó una enorme repercusión nacional e internacional.
- ⇒ El **jueves 15 de enero**, en conferencia de prensa, el canciller Timerman muestra y lee públicamente la misiva que le envió Ronald Noble.
- ⇒ El **viernes 16 de enero**, el Dr. Nisman intenta relativizar los dichos de Noble, a través de una nota en "La Nación" firmada por Hernán Cappiello.
- ⇒ El **sábado 17 de enero**, el Diario "Página 12" publica la desmentida de Noble (la tapa del diario sostiene "Interpol no cree en Nisman").
- ⇒ El **domingo 18 de enero**, Raúl Kollmann publica su entrevista con Ronald Noble, donde da por tierra incluso el intento de defensa de Nisman del día 16.
- ⇒ El **lunes 19 de enero**, el Dr. Nisman debía acudir al Congreso Nacional a dar cuenta de su presentación, y de los elementos de cargo aquí presentados (vale señalar que a un mes vista, ni la UFI AMIA ni la Fiscalía actuante han aportado nuevos elementos).

Como es de público conocimiento, esta secuencia de sucesos se vio sorpresivamente tronchada a partir de haber sido hallado el Dr. Nisman sin vida en su departamento, el domingo 18 de enero, habiendo fallecido, según lo que pudo saberse, ese día en horas del mediodía.

Sigamos con el análisis del caso.

Otro punto relevante, sobre el que descansa la hipótesis de la Fiscalía, es la aparente sin razón de la redacción del artículo 7° del Memorándum, en cuanto a que allí justifica la comunicación del Acuerdo a Interpol sin esperar la entrada en vigor "en cumplimiento a requisitos exigidos por Interpol con relación a este caso".

Fecha de firma: 26/02/2015

Firmado por: DANIEL EDUARDO RAFECAS, JUEZ FEDERAL

Firmado (ante mí) por: HECTOR ANDRES HEIM, SECRETARIO DE JUZGADO

En tal sentido, ha referido el Dr. Nisman en su escrito que en la reglamentación del organismo no existía ninguna exigencia de requisitos frente a la firma de un Acuerdo como el suscripto entre Argentina e Irán:

*“Las evidencias obtenidas demuestran que Salehi había acordado con Timerman que el cese de las notificaciones rojas se produciría con la sola firma del memorando de entendimiento. Por ello, el artículo 7º -referido a la comunicación a Interpol- fue el único previsto con carácter operativo. El único que podía tener aplicación inmediata...”* (cfr. pág. 113).

*“La comunicación de la firma del acuerdo a un organismo exclusivamente policial, sin injerencia ni interés alguno en los tratados o avenimientos entre sus estados miembros, como es Interpol, tuvo como único propósito el cese de las notificaciones rojas de los prófugos iraníes”* (cfr. pág. 113, ver asimismo pág. 109-110).

Ahora bien, dicha expresión, en verdad, no hace referencia a una reglamentación general de Interpol, sino más bien a una situación particular “con relación a este caso”, en donde, justamente, Interpol, y en especial su Secretario General Ronald Noble, durante los años previos a la firma del Acuerdo, llevaron adelante loables iniciativas para intentar destrabar la situación con relación a la situación de los prófugos iraníes en el marco de la causa AMIA y las inflexibles posturas de las partes: la Argentina, con un reclamo permanente e invariable para que los prófugos se pongan a Derecho y presten declaración indagatoria ante el Juez Federal argentino a cargo de la causa; Irán, cerrado en una firme negativa no sólo a acceder a ese pedido, sino además con una postura crítica y negacionista de la intervención de sus agentes en el atentado de 1994.

El Dr. Nisman, una vez más, de modo sorprendente, nada dice acerca de estos esfuerzos que fueron iniciativa de Interpol, de lo que este Magistrado viene a tomar noticia merced a la documentación que surge del Anexo 5 de la presentación de la Procuración del Tesoro.

Allí constan tres comunicados oficiales de Interpol, vale la pena consignarlos aquí, en lo pertinente:

⇒ **Primer comunicado oficial de Interpol del 14 septiembre de 2009**

*“El jefe de INTERPOL se reunirá con funcionarios iraníes y argentinos para impulsar la cooperación sobre la investigación del atentado terrorista contra la AMIA». LYON (Francia)”.*

*“El Secretario General de INTERPOL, Ronald K. Noble, se entrevistará por separado con funcionarios de Irán y de Argentina con miras a facilitar un diálogo directo entre estos países a propósito del atentado terrorista de 1994 [...] Tanto el fiscal de Argentina como Irán han animado al Secretario General a actuar como mediador diplomático en un intento por ayudar a ambas partes para que cooperen en este asunto.”*

Fecha de firma: 26/02/2015

Firmado por: DANIEL EDUARDO RAFECAS, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mí) por: HECTOR ANDRES HEIM, SECRETARIO DE JUZGADO



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3  
CFP 777/2015

[...]

*«Tanto Irán como Argentina son miembros apreciados de INTERPOL y comparten numerosos intereses relativos a la labor que llevamos a cabo a escala mundial para combatir el terrorismo y otros delitos internacionales graves», declaró el Sr. Noble».*

*«[...] El objetivo de INTERPOL es por tanto ayudar a salir del punto muerto en lo que respecta a la cooperación y hallar el modo tanto de que se obtengan pruebas como de que la investigación del atentado terrorista contra la AMIA y el enjuiciamiento de sus autores sigan adelante», añadió el Sr. Noble».*

*«Los casos que dan lugar a problemas o litigios sobre la publicación de notificaciones rojas son muy excepcionales y no constituyen en modo alguno la norma. El año pasado se publicaron 3.126 notificaciones rojas sin que ello suscitara ninguna problemática.»*

*«La fuerza de INTERPOL reside en que cuando se plantean diferencias entre nuestros países miembros estamos decididos a alcanzar una solución, a la vez que mantenemos la neutralidad y centramos nuestro planteamiento en la mejora de la cooperación internacional por parte de la policía y las autoridades encargadas de aplicación de la ley», concluyó el Secretario General».*

### ⇒ Segundo comunicado oficial de Interpol del 3 de noviembre de 2009

*«El Jefe de INTERPOL propone una vía para desbloquear la investigación sobre el atentado terrorista contra la AMIA» Lyon (Francia).*

*«En virtud de una propuesta presentada por el Secretario General de INTERPOL, Ronald Noble, INTERPOL va a invitar a las autoridades argentinas e iraníes a que se reúnan en la sede de la Secretaría general de INTERPOL, sita en Lyon (Francia), con objeto de considerar la posibilidad de que el juicio sobre el atentado terrorista de 1994 contra la Asociación Mutual Israelita Argentina (AMIA) de Buenos Aires, que causó 85 muertos y cientos de heridos, se lleve a cabo en un tercer Estado».*

*«La propuesta de Ronald Noble es una más dentro de la continua labor de INTERPOL para facilitar el diálogo directo entre Irán y Argentina sobre el atentado terrorista contra la AMIA. En septiembre, el Secretario General viajó a Teherán para reunirse con los funcionarios iraníes encargados del caso AMIA, y el lunes convocó en la sede de la Secretaría General de INTERPOL una reunión con una delegación encabezada por Alberto Nisman, el fiscal argentino que dirige la investigación sobre este atentado».*

*«A este respecto, tanto Irán como el fiscal de Argentina han animado al Secretario General a desarrollar una especie de «diplomacia al estilo Kissinger» en un intento por ayudar a que ambas partes cooperen en este asunto».*

*«Tanto la administración argentina como la iraní cuentan con opiniones rotundas que con frecuencia reflejan los medios de comunicación».*

[...]

*«El objetivo de INTERPOL es aplicar la decisión de la Asamblea General sobre este asunto y ayudar a salir del punto muerto en el que se encuentra la cooperación entre*

Argentina e Irán, sometiendo a la consideración de ambas partes a una propuesta concreta para que la investigación sobre el atentado terrorista contra la AMIA pueda seguir avanzando”

[...]

“«No obstante, en este momento, INTERPOL no tiene intención de solicitar a un tercer Estado en concreto que ayude a desbloquear esta situación. Cualquier propuesta de este tipo requiere de consultas oficiales a ambas partes y de un acuerdo entre ellas. Todavía no se han efectuado dichas consultas ni se ha llegado a un acuerdo», añadió el Jefe de INTERPOL”.

⇒ Tercer comunicado oficial de Interpol del 10 de marzo de 2010

“INTERPOL acoge una reunión entre Argentina e Irán para facilitar la continuación del diálogo sobre el atentado terrorista contra la AMIA, perpetrado hace 15 años”. Lyon (Francia).

“El 10 de marzo de 2010 representantes de Argentina y de Irán se reunieron por primera vez desde 2007 en la sede de INTERPOL. Esta iniciativa se encuadra en los continuos esfuerzos que realiza la organización policial internacional para hacer avanzar el debate sobre el procedimiento judicial en relación con el atentado terrorista de 1994 contra la Asociación Mutual Israelita Argentina (AMIA), situada en el centro de Buenos Aires, que causó 85 muertos y cientos de heridos”.

“Aunque, al parecer, en dicho encuentro no se registraron avances significativos, INTERPOL mantiene su compromiso de tratar de resolver este conflicto entre dos de sus países miembros en relación con los cargos pendientes”.

“« [...] seguiremos fomentando el diálogo en relación con este caso, y creemos que ahora nos acercamos a una fase, aceptable por ambas partes, en la que INTERPOL puede ayudar a resolver el atolladero que ha persistido hasta ahora en lo que se refiere a la cooperación»” ha declarado Ronald Noble, Secretario General de INTERPOL”.

“A juicio de la Organización, si se sigue reuniendo a Irán y Argentina en diversos contextos se puede conseguir progresar. Por ejemplo, en el encuentro celebrado el 10 de marzo de 2010 se debatió la propuesta práctica de designar a INTERPOL como el conducto para el intercambio de información entre ambos países. Al finalizar la reunión, incluso esa propuesta parecía inaceptable. A menudo los países prefieren recurrir a los canales diplomáticos”.

“Sin embargo, tras conversaciones posteriores, INTERPOL confía en haber encontrado una vía aceptable que le permita convertirse en el conducto para el intercambio de información relacionada con el caso, que resulte satisfactoria tanto para Argentina como para Irán”.

Nada de esto surge de la presentación que origina este legajo.



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3  
CFP 777/2015

¿Acaso la Fiscalía AMIA y el Dr. Nisman no estaban al tanto de estos esfuerzos, cuando según uno de estos comunicados, éste viajó a Lyon para participar al menos de una de estas reuniones?

Resulta llamativo que en la extensa presentación originaria de este expediente no se haya hecho ninguna referencia a este capítulo relevante en la historia del conflicto internacional en general y en la situación de los prófugos iraníes ante Interpol en particular.

Máxime que, sin lugar a dudas, estos esfuerzos loables de Interpol, se cristalizaron en el **mensaje que la Sra. Presidenta de la Nación dio ante la ONU el 24 de septiembre de 2010**, en el que justamente ofreció a Irán la posibilidad de elegir un tercer país y que fuera rechazado por dicho Estado. Algo que sí recoge Nisman en su denuncia (pág. 58), pero sin relatar sus antecedentes, que muestran un trabajo mancomunado entre Interpol y la Argentina desde varios años antes, en intentar destrabar el avance de la causa AMIA.

Es que estas iniciativas propias de Interpol, en torno del caso, que lo colocaron claramente como un mediador histórico en el conflicto entre ambos Estados, no sólo explican y justifican claramente la remisión del Memorando a ese organismo, sino que además, también permite comprender la razón por la cual Interpol, no una sino varias veces, expresó públicamente su apoyo a la firma del Acuerdo, al verlo como un intento legítimo de destrabar el conflicto suscitado desde 2007 entre dos Estados miembros de la organización. Interpol estuvo involucrada activamente en la exploración de caminos tendientes a resolver dicha tensión, y es esto lo que le da sentido a la comunicación del Acuerdo a esa organización y a sus expresiones de beneplácito por los progresos de ambos países en intentar destrabar la situación.

Por otra parte, queda claro también, a partir de la letra del **art. 81 del Reglamento de Interpol, inciso 2º**, que la única autoridad para dar de baja una notificación ante la sede central de Interpol es:

**“[L]a Oficina Central Nacional [...] que haya solicitado la publicación de una notificación”**, es decir, sin lugar a dudas, **Interpol Argentina**, que por aplicación de sus reglamentos internos, obviamente, sólo puede hacerlo a requerimiento del juez de la causa (cfr. arts. 81 y cc., *“Reglamento de Interpol sobre el Tratamiento de Datos” III/IRPD/GA/2011*, Oficina de Asuntos Jurídicos, versión en castellano).

El Sr. Fiscal, Dr. Nisman, a lo largo de su extensa presentación, no menciona, ni cita, ni menos analiza, ni una sola vez, la normativa que regula esta cuestión, a pesar de su relevancia en este punto. Tan sólo se limita a reproducir comentarios de un supuesto “experto” iraní (cfr. pág. 112) y palabras de protesta del Ministro Salehi, de marzo de 2013 (cfr. pág. 112), tras el comunicado oficial de la Asesoría Jurídica de Interpol del día 15 de ese mes y año, que no hacía más que seguir al pie de la letra lo que establecen las reglamentaciones aplicables al caso. Es lo único con lo que pudo respaldar su tesis.

Fecha de firma: 26/02/2015

Firmado por: DANIEL EDUARDO RAFECAS, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mí) por: HECTOR ANDRES HEIM, SECRETARIO DE JUZGADO

Esto último, por si hacía falta, fue específicamente refrendado, nada menos que por quien fuera el Secretario General de Interpol entre 2000 y 2014, Ronald Noble, en el marco de una entrevista periodística reciente.

Noble, despejó toda duda acerca de qué autoridad puede pedir la baja de las notificaciones rojas.

En efecto, preguntado acerca de quién puede hacerlo, el ex Secretario General de Interpol, respondió:

*"La autoridad judicial competente que pidió el alerta rojo a través de la oficina de Interpol del país requirente, tiene que pedir la cancelación. En el caso de la AMIA, el juez del caso tiene que pedirle a la oficina de Interpol en Buenos Aires y éste contactaría al cuartel general para que los alertas rojos sean borrados. Con la orden del juez, Interpol está obligado a levantar el alerta rojo"* (Diario "Página12", edición del domingo 18 de enero de 2015, nota de Raúl Kollmann, "lo que dice Nisman es falso" <http://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/subnotas/264222-71187-2015-01-18.html>).

La versión original de estos párrafos de la carta de Ronald Noble, es la siguiente:

*"In order for an INTERPOL Red Notice to be canceled, the relevant judicial authority which requested the issuance of the Red Notice via the relevant INTERPOL National Central Bureau must request that National Central Bureau to cancel de INTERPOL Red Notice."*

*"In the AMIA case, the judge overseeing the AMIA investigation would request or direct INTERPOL National Central Bureau (NCB) Buenos Aires to take steps to cancel the INTERPOL Red Notices in question. NCB Buenos Aires would contact INTERPOL General Secretariat Headquarters in Lyon, France and advise INTERPOL that the relevant Red Notice(s) be deleted from INTERPOL's databases"* (cfr. copia del correo electrónico respectivo, ver presentación de Raúl Kollmann).

De modo que aquí contamos con otro aspecto que desmorona la hipótesis fiscal, y refuerza no sólo la posición del gobierno nacional en este punto, sino que está en un todo conteste con la referencia expresa a este punto, plasmada por el Canciller Timerman en su nota dirigida a Interpol del 15 de febrero de 2013, en donde expresaba esta misma afirmación.

Por último, surge de la propia presentación originaria, que al Dr. Nisman le constaba perfectamente, que las notificaciones rojas, lejos de haber sido puestas en peligro, bajo entredicho, o suspendidas, siguieron imperturbables en el status de máxima prioridad.

En efecto, conforme el propio Dr. Nisman lo relata en las pág. 86 y reiterado en págs. 113-114,

*"...la Unidad Fiscal [AMIA] ha tomado conocimiento de viajes de los acusados al exterior, oportunidades en las que se arriesgaron a ser detenidos [...] Sin más, en mayo de este año [se refiere a 2014], representantes de la República de Corea consultaron sobre las implicancias de una posible invitación al imputado Mohsen Rezai para que*

Fecha de firma: 26/02/2015

Firmado por: DANIEL EDUARDO RAPECAS, JUEZ FEDERAL

Firmado (ante mí) por: HECTOR ANDRES HEIM, SECRETARIO DE JUZGADO



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3  
CFP 777/2015

*visite dicho país, por lo que el abajo firmante dispuso comunicar inmediatamente a Interpol que, en caso de concretarse la visita, se haga efectiva la orden de captura internacional...".*

En ambas citas, la de pág. 86 y pág. 113-114, Nisman cita, como prueba de sus dichos, un "Oficio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto del 9/5/2014".

Este oficio fue acompañado como prueba documental por el Titular de la Fiscalía AMIA y está reservado en secretaría.

Fecha del 9 de mayo de 2014, el Director de Asistencia Jurídica Internacional de la Cancillería, Horacio Basabe, hace saber allí al juez de la causa AMIA que un "... funcionario de la Embajada de la República de Corea consultó a uno de los Directores de este Ministerio acerca de la posición argentina en el caso de la posibilidad de que la República de Corea invitase al ciudadano iraní Mohsen Rezaei a visitar el país. Esta Cancillería le manifestó [...] que en el caso de que se concretase la visita del ciudadano iraní mencionado, la República Argentina solicitará de inmediato la aplicación del Tratado de Extradición..."

"Esto demuestra", dice el Dr. Nisman en la pág. 86, "que, como se dijo, si bien las notificaciones rojas no han conseguido -por el momento- la detención de los imputados, claramente los afectan, dado que continúan siendo un obstáculo que dificulta su movilidad transnacional".

Pero también demuestra, que quien tomó la iniciativa en hacer saber la posición de la Argentina ante la consulta de Corea no fue Nisman, sino la Cancillería: el oficio de la Fiscalía AMIA a Interpol es del 12 de mayo de 2014; el del Ministerio de Relaciones Exteriores al juez de la causa, del 9 de mayo de 2014. Esto tampoco está explicitado en la presentación que origina este expediente.

También demuestra, a los efectos de este resolutorio, que no hubo cambios en la situación de las órdenes de captura con alertas rojas de Interpol, y que la posición del gobierno argentino, en torno de la persistencia de la vigencia de las órdenes de captura de los prófugos iraníes, se mantuvo incommovible desde 2007 hasta la fecha.

### III) Acerca de la prueba de ciertos presuntos actos preparatorios

Con lo dicho hasta aquí basta para desestimar esta presentación.

Es que ha quedado claro, que ninguna de las dos hipótesis de delito sostenida por el Fiscal Pollicita en su requerimiento, se sostienen mínimamente, la primera ("Comisión de la Verdad"), porque el presunto delito nunca se cometió; y la segunda (baja de las "notificaciones rojas"), porque la evidencia reunida, lejos de

Fecha de firma: 26/02/2015

Firmado por: DANIEL EDUARDO RAFECAS, JUEZ FEDERAL

Firmado(ave mi) por: HECTOR ANDRES HEIM, SECRETARIO DE JUZGADO

sostener mínimamente la versión fiscal, la desmiente de un modo rotundo y lapidario, llevando también a la misma conclusión de la inexistencia de un delito.

Quedan así en el camino, sin ninguna relevancia penal, una serie de circunstancias desarrolladas por el Dr. Nisman, que en el peor de los casos, podrían configurar meros actos preparatorios (de aquel malogrado delito de encubrimiento) no punibles.

No obstante que resulta entonces sobreabundante e innecesario para tomar una decisión en este legajo, atento a la repercusión pública que ha cobrado este suceso, considero relevante abordarlas.

**a) La “cumbre de Alepo” como “punto de partida” del plan de impunidad.**

En realidad la presentación sí sostiene, una y otra vez, como punto de partida pretendidamente probatorio, el mensaje que supuestamente el Canciller Timerman le habría transmitido a su par iraní, tan tempranamente como en enero de 2011, en un encuentro entre secreto y reservado, en la ciudad de Alepo, Siria, consistente en que el gobierno argentino había perdido todo interés en la persecución de los presuntos responsables de los atentados de 1992 y 1994, y que en cambio se procuraba restablecer plenas relaciones entre ambos Estados.

Así lo sostiene el Dr. Nisman en su escrito:

Pág. 10: “...[E]ntre octubre de 2010 y enero de 2011, el gobierno argentino presidido por Cristina Fernández experimentó un giro de 180 grados en relación a su consideración del caso AMIA. Efectivamente, aquel enero de 2011, Héctor Timerman visitó la ciudad siria de Alepo y secretamente se reunió con su par iraní, Alí Akbar Salehi, a quien le hizo saber que las autoridades políticas argentinas estaban dispuestas a renunciar a la investigación del caso AMIA y a cualquier reclamo de cooperación y justicia, con tal de provocar un acercamiento de orden geopolítico y restablecer plenas relaciones comerciales entre ambos estados”.

Pág. 11: “Quedaré demostrado también que el Canciller Salehi tomó nota de tal ofrecimiento y se lo comunicó entonces [al] Presidente Ahmadinejad: “...Argentina ya no está más interesada en resolver aquellos dos atentados...en cambio prefiere mejorar sus relaciones comerciales con Irán”. Es la primera vez que un estado agredido implora a un estado agresor que firme un acuerdo por el cual les otorgará impunidad a los agresores”.

Pág. 46: “...[E]n enero de 2011, Héctor Timerman abandonó el reclamo argentino de justicia y le ofreció articular un modo para dejar de lado las acusaciones por el atentado y retomar el comercio bilateral...”.

Fecha de firma: 26/02/2015

Firmado por: DANIEL EDUARDO RAFECAS, JUEZ FEDERAL

Firmado (ante mí) por: HECTOR ANDRES HEIM, SECRETARIO DE JUZGADO



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3  
CFP 777/2015

Pág. 68: "...[L]a cumbre de Alepo [...] marca el primer indicio concreto y corroborado que da cuenta de la existencia de una decisión de los más altos funcionarios denunciados del gobierno argentino de abandonar la legítima pretensión de enjuiciar a los acusados iraníes judicialmente imputados por el caso AMIA para posibilitar, entre otros objetivos, intercambios comerciales directos a nivel estatal, aun cuando ello implicara desplegar un plan para encubrir a estos imputados. Según las pruebas halladas hasta el momento, aquella decisión fue comunicada secretamente a las autoridades iraníes por el mismísimo Canciller Timerman en Alepo en enero de 2011".

Pág. 202: "En concreto, por orden presidencial, Timerman se apartó de la comitiva oficial [...] para dirigirse a la ciudad de Alepo, lugar donde mantuvo, en secreto, una reunión con el canciller iraní, Ali Salehi. Allí transmitió el siguiente mensaje: "...la Argentina ya no está más interesada en resolver aquellos dos atentados, pero en cambio prefiere mejorar sus relaciones comerciales con Irán...".

Pasemos a analizar entonces este punto.

En primer lugar, que el Canciller argentino se haya eventualmente reunido con su par iraní, con las referencias de día y lugar exployados con detalle en la pág. 65 del escrito del Dr. Nisman ("La cumbre de Alepo"), no constituye en sí mismo, ningún delito.

Tampoco lo es, la circunstancia de que, por las razones que fuere, la Cancillería argentina, presuntamente, haya decidido que dicha reunión fuera "secreta", o que no se difunda públicamente la misma, o que no se haga ningún tipo de declaración al respecto.

En definitiva, el único punto de interés para este análisis, es el de sostener, y dar por probado, como evidentemente lo hizo el Dr. Nisman, que en el marco de dicha presunta "cumbre secreta", el canciller argentino, como punto de partida del "plan" dirigido en el futuro a la comisión de un delito de encubrimiento, haya hecho saber la disposición del gobierno argentino en conspirar junto con Irán en contra del Juez y el Fiscal de Argentina, para "eliminar de un plumazo" (como dijo el Dr. Nisman) las acusaciones y órdenes de captura que pesan sobre los prófugos iraníes.

Recordemos a esta altura, que de antemano, no resulta fácil digerir una imputación así. Es que iría en contra de la política de Estado de la Argentina al menos desde 2003, sostenida públicamente desde aquel entonces hasta nuestros días. Para colmo, el presunto transmisor de este mensaje, Héctor Timerman, además de ser nada menos que el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina, es, desde siempre, un notorio y activo miembro de la Comunidad judía de nuestro país. Entonces, la temeraria afirmación del Dr. Nisman en este aspecto, va en contra no sólo de una posición pública inflexible del gobierno argentino en los últimos diez años en procura de verdad y justicia, sino además con la propia pertenencia del supuesto protagonista a la comunidad que fuera principal destinataria y víctima del peor atentado en toda nuestra historia como país.

Fecha de firma: 26/02/2015

Firmado por: DANIEL EDUARDO RAFFECAS, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mí) por: HECTOR ANDRES HEIM, SECRETARIO DE JUZGADO

Sin ir más lejos, respecto del canciller Timerman, el 28 de abril de 2014, se conmemoró un aniversario más del levantamiento del Ghetto de Varsovia, en todo el mundo. El acto central tiene lugar todos los años en la ciudad de Jerusalén, en Yad Vashem, la Institución dedicada a la recordación de las víctimas de la Shoá. En el acto del año pasado, las máximas autoridades del Estado de Israel, su Presidente y su Primer Ministro, ingresaron al acto en compañía de un canciller extranjero, quien rindió un homenaje floral en nombre de su país. Ese canciller era de origen judío, y era Héctor Timerman. Puede consultarse la crónica que la periodista Victoria Ginzberg hizo del acto en su nota del 29 de abril de 2014 publicada en el diario "Página 12". Algo que para este Magistrado no resulta necesario, pues ese día, me encontraba entre el público presente, invitado por aquella institución para dar una conferencia, participar de un seminario y asistir a tan emotivo acto.

Ahora bien, ¿cuáles son los elementos de prueba que se han presentado ante este Tribunal para dar por acreditada tan grave acusación?

La respuesta es: uno solo. El testimonio de un reconocido periodista, lamentablemente ya fallecido, José Elíashev, plasmado en una nota periodística y en su ratificación posterior. Veamos con detenimiento y atención qué es lo que sostuvo el periodista Elíashev.

La nota periodística sobre la que descansa esta grave imputación salió publicada en el diario "Perfil" el 26 de marzo de 2011 (una copia se encuentra reservada en Secretaría).

En ella, el citado periodista dijo en aquella nota:

*"El gobierno de la presidenta Cristina Kirchner estaría dispuesto a suspender de hecho la investigación de los dos ataques terroristas que sufrió este país en 1992 y 1994 [...] según revela un documento hasta hora secreto, recientemente entregado por el ministro de Relaciones Exteriores de la República Islámica de Irán Alí Akbar Salehi, al presidente Mahmud Ajmedineyad."*

*"Para la diplomacia de Irán, las investigaciones argentinas habrían quedado cerradas. El canciller iraní asegura en su informe al presidente Ajmedineyad que «la Argentina ya no está más interesada en resolver aquellos dos atentados, pero que en cambio prefiere mejorar sus relaciones económicas con Irán»".*

*"El informe secreto, [...] ha accedido PERFIL porque ha comenzado a ser analizado en las cancillerías de varios países..."*

Más adelante en la misma nota, se consigna lo siguiente:

*"Según las conclusiones de la inteligencia iraní, que hace suyas la cancillería de Teherán, el gobierno argentino habría renunciado a llevar ante la justicia al actual ministro de defensa, Ahmad Vahidi, y otros funcionarios iraníes sospechados de complicidad en esos episodios terroristas"*

Fecha de firma: 26/02/2015

Firmado por: DANIEL EDUARDO RAFECAS, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mí) por: HECTOR ANDRES HEIM, SECRETARIO DE JUZGADO



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3  
CFP 777/2015

*"La cancillería iraní considera que si estos temas son dejados de lado, ambos países pueden encarar una nueva etapa que permita superar dos décadas de frialdad total..."*

*"El informe secreto iraní, filtrado al exterior por medios opositores al régimen de Teherán, subraya el interés del régimen fundamentalista en la situación del ministro de defensa, Vahidi..."*

*"En sus recomendaciones a Ajmedineyad, el canciller Salehi propone que lo autoricen a su contraparte argentina para solicitarle que revoque las órdenes de arresto que el Gobierno ha solicitado a Interpol contra Vahidi y otras figuras prominentes del régimen".*

*"El informe que ha trascendido sostiene que para la inteligencia iraní ya es un hecho que, incluso si una tercera parte demandara secretamente la extradición de Vahedi, la Argentina lo rechazaría. El ministro de Defensa incriminado ya puede viajar al exterior sin problemas, porque el asunto de los ataques contra la Argentina ha quedado muy olvidado a nivel mundial y a nadie le interesa mucho, ni siquiera a Interpol".*

*"...[E]n su propuesta a Ajmedineyad, el canciller iraní sostiene que su país tiene una oportunidad para explotar el hecho de que la opinión pública ya ni se acuerda de esos ataques de hace casi 20 años y que la coyuntura es ideal para relanzar un nuevo ciclo de amistad entre ambos gobiernos".*

A la vez, la segunda nota periodística de Eliashev invocada por la Fiscalía, del 2 de abril de 2013, también publicada en "Perfil", poco y nada aporta al tema, pues se limita a expresar que:

*"El sábado este diario reveló pormenores de un documento preparado en la cancillería iraní [...] resulta imposible revelar de manera pública la fuente en que se originan. Nadie está obligado a tomarlos al pie de la letra, claro, pero quien los suscribe pone su trayectoria en respaldo de lo que anuncia."*

Pasemos entonces en limpio lo que vio el citado periodista:

Eliashev fue rápidamente convocado por la Fiscalía AMIA para que dé cuenta de sus dichos. Así, el 28 de abril de 2013, Eliashev prestó declaración testimonial ante el Dr. Nisman.

A primera vista, la extensión del acta, de doce fojas, permite abrigar al lector, expectativas acerca de la clarificación de muchos puntos y aspectos desarrollados en el ámbito periodístico.

Se imponía preguntarle al testigo no sólo por su fuente (como sí se hizo), sino también al menos de qué nacionalidad era su fuente; en dónde tomó contacto con dicha fuente; de qué país provenía el informe redactado en inglés al que tuvo acceso (ya que no era propiamente el original); si la traducción al inglés era de origen o posterior; si el "informe secreto" tenía algún membrete o escudo oficial; si tenía la fecha; si tenía firma y sello (más allá de la identidad de quien firme); si el testigo copió textual la frase que aparece

Fecha de firma: 26/02/2015

Firmado por: DANIEL EDUARDO RAFFecas, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mí) por: HECTOR ANDRES HEIM, SECRETARIO DE JUZGADO

entrecuillada en la nota periodística o si fue una reconstrucción de su memoria o su propia interpretación o deducción de lo que allí decía; cuánto tiempo tuvo a la vista dicho informe (ya que evidentemente no obtuvo una copia); por qué sostiene que es la inteligencia iraní la que se pronuncia en el informe si en la misma nota dice que habría sido personal de la cancillería de ese país la que lo redactó; si las palabras empleadas habrían sido textuales de la parte argentina o si fue una interpretación o deducción de la contraparte iraní; si el que redactó ese informe secreto asistió a la reunión o se lo transmitieron...

Lamentablemente, nada de esto pudo despejarse en la declaración testimonial. Allí Eliashev se va a explayar acerca de su larga carrera profesional, de los mecanismos de contralor de las fuentes con que cuenta el diario en el que trabaja, de su relación e involucramiento con la historia de los dos atentados, de sus relaciones con víctimas y testigos, da su opinión sobre la absolución del TOF 3 en la causa principal, así como de la labor de jueces y fiscales en el caso, cuenta la historia de exilio de Andrew Graham Yoil, critica al gobierno nacional, justifica la postura de política internacional del presidente Obama, explica su tesis sobre el doble discurso de la presidenta Fernández de Kirchner en sus relaciones con la comunidad judía y el Estado de Israel, por un lado, y con naciones como Irán, Siria y Libia, por el otro, el papel que cumple Venezuela en este juego de política internacional, y muchos otros tópicos...que en nada contribuyeron a que el testigo dé cuenta de sus afirmaciones.

Es más, lo poco que va a expresar al respecto, no sólo no va a aclarar ninguno de aquellos interrogantes, sino que van a traer más zozobra e incertidumbre sobre qué es lo que vio el periodista.

En efecto, el comienzo es auspicioso, pues como es de rigor, al serle preguntado sobre la nota en cuestión, Eliashev ratificó la misma en todos sus términos (fs. 131.189 vta.). Recién cuatro páginas después rescatamos algo más, cuando afirma que para escribir esa nota *"...evalué, tras mucho debate interior como periodista, y tras ser careado por mis editores exhaustivamente, que como decimos en el gremio, no sólo no era pescado podrido sino que era una información valedera y creíble, de cuya autenticación se debe encargar no el periodismo sino la Justicia y el poder político"* (fs. 131.191 vta.).

Algo más adelante, se le va a preguntar "si puede aportar los cables a los que hizo referencia", a lo que respondió: *"yo no puedo aportar sino lo siguiente: la revelación de las reuniones del ministro Timerman con las autoridades sirias llegaron a mis manos, no en idioma farsi sino en idioma inglés. Yo soy perfectamente bilingüe con el idioma inglés..."*.

Luego se le preguntó "cómo le llegó ese cable y en qué idioma se encontraba, a lo que respondió: *"por lo pronto le digo que no se trata de un cable"*, y más adelante agregará sobre el punto: *"[d]e qué sorprenderse de que un documento, obviamente escrito en la lengua nativa de los iraníes, el farsi, se filtre, se traduzca a otros idiomas, hay muchas*



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3  
CFP 777/2015

*hipótesis, francés, inglés, alemán, hebreo, y la información traspase las fronteras iraníes. Sobre el tema documentación es todo lo que puedo decir” (fs. 131.192).*

Ahora bien, vayamos a la cuestión central. Al respecto, el testigo dijo:

*“Mi artículo reporta un informe de la cancillería iraní al presidente Ahmedinejad, un típico «paper» intergubernamental, donde el responsable de las relaciones exteriores del régimen de ese país le sugiere al presidente que en virtud de los elementos de juicio que maneja la cancillería iraní, corresponde avanzar en un acuerdo importante con la Argentina porque la cancillería iraní dice, ellos lo dicen, están dadas las condiciones para que los argentinos decidan dar vuelta de página en las relaciones argentino-iraníes” (fs. 131.192).*

Esto que declara bajo juramento Eliashev, es claramente distinto a lo que afirmó en su nota periodística. Nótese que de esta declaración juramentada, de ser cierto lo que el “paper” decía, de haber sido correctamente interpretado por el funcionario iraní de su contraparte argentina y de haber sido correctamente traducido del farsi al inglés, el contenido del mismo no revela nada en sí mismo sustancial: la Argentina querría “dar vuelta de página” en las relaciones bilaterales, y para ello, correspondería -dice el “paper”- avanzar en un acuerdo importante.

Nada dijo Eliashev, ni le fue específicamente preguntado por el Dr. Nisman, sobre las graves afirmaciones del periodista en su nota, en especial, sobre el párrafo que éste puso entre comillas y que Nisman va a reiterar hasta el cansancio en su dictamen, dándolo por cierto (“la Argentina ya no está más interesada en resolver aquellos dos atentados, pero que en cambio prefiere mejorar sus relaciones económicas con Irán”), o de las revelaciones según las cuales el ministro Vahedi ya podía circular libremente, que además, justo en ese pasaje, Eliashev no lo atribuye directamente a la cancillería sino a la “inteligencia iraní”, con lo que no sabemos si fue uno o varios los documentos, o si en realidad Eliashev vio un informe de inteligencia en el cual se replicaba el contenido del “paper intergubernamental”.

En estas condiciones, resulta imposible aceptar como elemento probatorio lo que para el Dr. Nisman es el “comienzo de la trama del plan de impunidad”.

En efecto, no contamos con ese documento, no sabemos quién lo redactó, ni cuándo, ni dónde. No sabemos de qué manera salió del país de donde presuntamente era originario. Tampoco sabemos quién lo extrajo de su ámbito. Ni adónde lo llevó, ni quién lo tradujo al inglés. No sabemos si se trataba de una copia, o de un original del “informe”. No sabemos su contenido exacto, si recogía frases textuales o si era la interpretación o conclusiones de alguien que participó en la reunión. Y todo ello, además, coronado con las notorias y alarmantes deficiencias y vacíos que ostenta la declaración testimonial citada.

Para colmo, el propio dictamen del Dr. Nisman, al respecto, trae a colación otra supuesta “prueba” del ofrecimiento de impunidad, a partir de la labor de investigación de otro

Fecha de firma: 26/02/2015

Firmado por: DANIEL EDUARDO RAFFECAS, JUEZ FEDERAL

Firmado (ante mí) por: HECTOR ANDRES HEIM, SECRETARIO DE JUZGADO

periodista, **Gabriel Levinas**. Al respecto, se consigna en el dictamen, con relación a la presunta reunión de cancilleres argentino-iraní en enero de 2011 en Alepo:

*“Según el periodista Gabriel Levinas, quien refirió haber accedido a «fuentes oficiales de la cancillería de Israel» [...] Timerman habría asegurado «...Yo estoy aquí bajo precisas órdenes de nuestra presidenta para tratar de encontrar o buscar una solución a la causa AMIA. Los tiempos y humores de nuestro país es un tema que resolveremos internamente»...” (cfr. fs. 65).*

Esta otra fuente, más allá de que, de nuevo, se trata de un mero informe de inteligencia, para colmo de un país extranjero, con una entidad probatoria de muy escasa significación, lejos de corroborar la versión del “ofrecimiento de la impunidad” que dio Eliashev en el diario “Perfil”, **la refuta**, pues lo que Levinas recoge como supuesta expresión de Timerman puede entenderse perfectamente en el sentido en el que, finalmente, se firmó el Acuerdo de Entendimiento (“tratar de encontrar o buscar una solución a la causa AMIA”), el cual, efectivamente, trajo consecuencias negativas en los “tiempos y humores de nuestro país”.

Es más, esta versión que brinda el periodista Levinas, **se acerca mucho más a la versión más acotada y prudente que brindó el testigo Eliashev ante la UFI AMIA**, cuando sostuvo, esta vez bajo juramento, que la cancillería iraní estimó que: *“corresponde avanzar en un acuerdo importante con la Argentina porque [...] están dadas las condiciones para que los argentinos decidan dar vuelta de página en las relaciones argentino-iraníes”*

En definitiva, por todas estas razones, y descartado por inconsistente, débil y contradictorio el único elemento de cargo presentado por la Fiscalía, el supuesto “punto de partida” del “plan de encubrimiento” a partir de un ofrecimiento del canciller argentino a su par iraní en enero de 2011 para “renunciar a la persecución de los autores del atentado a la AMIA” o para “borrar de un plumazo” todo lo hecho en la causa, no cuenta con una sola prueba que lo avale.

**b) La versión fiscal en torno al “acuerdo secreto” por la baja de las notificaciones rojas.**

En el dictamen del Dr. Nisman se machaca acerca de la existencia de una suerte de acuerdo secreto, entre los cancilleres de ambos países, en cuyas cláusulas estaría plasmado lo que la acusación tanto anhela: que Argentina consienta las bajas en las notificaciones rojas de los prófugos iraníes.

Como ya vimos previamente, no hay ningún elemento de prueba que así lo indique, al contrario, tanto la posición histórica del gobierno argentino, como la nota de Timerman a Interpol de febrero de 2013, como la nota de Sollier de marzo de 2013, como la misiva de Noble de enero de 2015 descartan tal acusación.

Fecha de firma: 26/02/2015

Firmado por: DANIEL EDUARDO RAFFECAS, JUEZ FEDERAL

Firmado (ante mí) por: HECTOR ANDRES HEIM, SECRETARIO DE JUZGADO



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3  
CFP 777/2015

Lo único que queda en pie de aquel castillo de especulaciones y acusaciones formuladas por el lamentablemente fallecido Dr. Nisman son dos notas periodísticas, que vamos a analizar a continuación.

La primera no es una nota de nuestro país, sino de la agencia oficial de noticias iraní (IRNA), que reprodujo declaraciones del canciller iraní Salehi del 19 de marzo de 2013, quien según la acusación, habría dicho:

*"El contenido del acuerdo entre Irán y Argentina en relación con la cuestión de la AMIA será hecho público en el momento adecuado y la cuestión [de los imputados iraníes] está incluida y nosotros la estamos siguiendo".*

Esto es correcto, así fue expuesto en los medios de comunicaciones. Pero hay un problema para que esto sirva como demostración de la existencia de un "acuerdo secreto".

En efecto, cuando se acude a las fuentes periodísticas que reprodujeron en inglés el cable de la agencia IRNA, bajo el titular que citó el Dr. Nisman por ej. a fs. 116 *in fine*, ("Tehran insists accord with Argentina includes Interpol lifting red notices against Iranian suspects"), puede leerse, en el párrafo inmediatamente anterior al que cita y reitera Nisman, lo siguiente:

*"[Minister] Salehi assured that Iran is [...] working jointly with the Argentine government to resolve the question, based on the memorandum signed by representatives from the two governments" (ver <http://en.mercopress.com/2013/03/19/tehran-insists-accord-with-argentina-includes-interpol-lifting-red-notices-against-iranian-suspects>).*

Es decir, que el Ministro Salehi "aseguró que Irán [...] está trabajando conjuntamente con el gobierno de Argentina para resolver la cuestión, basado en el memorándum firmado por los representantes de los dos gobiernos".

Por lo tanto, no hay ninguna duda que el funcionario iraní, en ambos párrafos, está haciendo referencia a un único y mismo documento: el memorando firmado el 27 de enero de 2013.

Que el régimen iraní, por cuestiones de política interna, de censura, o para no tener que dar explicaciones, no haya querido dar a difusión oficialmente, dos meses después, el contenido del memorando, no es asunto que tenga ninguna relevancia aquí, pero seguramente tiene que ver con lo que fue siempre la estrategia del régimen: procurar dar de baja las notificaciones rojas, y luego, dejar el acuerdo librado a su suerte sin que jamás ningún nacional iraní rinda cuentas ante un juez argentino.

Y la otra nota periodística sobre la que se monta la denuncia para pretender hallar un "acuerdo secreto" que ponga en evidencia las intenciones del gobierno argentino, está dada por otra cita a un diario, que no responde a la realidad de lo informado por los medios de comunicación.

En efecto, en la pág. 143 de la presentación, el Dr. Nisman sostiene:

*“A ello debe sumarse otro episodio revelador de la existencia de pactos secretos entre ambas partes. Hubo indicios certeros que pusieron en duda que verdaderamente se fueran a llevar a cabo las audiencias en Teherán, aun cuando las mismas ni siquiera constituyeran verdaderas declaraciones indagatorias para la ley argentina. De hecho, el vocero de la cancillería iraní, Ramin Mehmanparast, declaró: «...El tema de la indagatoria de un responsable iraní [por Vahidi] es totalmente falso... parece que los que se inquietan por este acuerdo difunden este tipo de informaciones»...”.*

De hecho, el Dr. Nisman aseguró allí la existencia de un pacto secreto entre Salehi y Timerman por el cual se acordó que Ahmad Vahidi jamás concurre a esas audiencias, lo cual, además de los trascendidos periodísticos, surgía de una escucha telefónica entre Yussuf Khalil y Luis D’Elia, del 12 de febrero de 2013, en donde comentan justamente una nota del portal “Infobae” de ese día (*“Irán rechazó la indagatoria de su ministro de Defensa”*), en la cual D’Elia se pregunta si esa información no será “pescado podrido” justamente un día antes del debate parlamentario, a lo que Khalil le responde que no, que está “arreglado de antemano”, que “fue conversado antes”, y que “es más profundo todavía” (cfr. fs. 145).

Todo este asunto parte de una confusión. Veamos la secuencia a partir del rastreo de las notas periodísticas en cuestión.

Según la agencia EFE, el **30 de enero de 2013**, es decir, tres días después de aprobado el memorando, el canciller argentino Héctor Timerman sostuvo en declaraciones a la radio “La Red” que el convenio que abre la posibilidad de interrogar en Irán a los requeridos por la Justicia argentina era “un avance significativo” ya que “por primera vez los sospechosos iraníes van a estar sentados frente a un juez argentino”. A preguntas del periodista, Timerman agregó: *“Me aseguré de que el ministro de Defensa iraní, Ahmad Vahidi, sea uno de los interrogados”*, expresiones éstas que fueron puestas en el título del cable de la agencia de noticias (*“El canciller argentino asegura que el ministro de Defensa iraní declarará por AMIA”*, [http://noticias.lainformacion.com/policia-y-justicia/terrorismo/el-canciller-argentino-asegura-que-el-ministro-de-defensa-irani-declarara-por-amia\\_4trBRx5w8mxF4gtxrCTYU6/](http://noticias.lainformacion.com/policia-y-justicia/terrorismo/el-canciller-argentino-asegura-que-el-ministro-de-defensa-irani-declarara-por-amia_4trBRx5w8mxF4gtxrCTYU6/)).

Bien. El siguiente acto de esta secuencia, fue un cable de la agencia *France Presse* fechado el **12 de febrero de 2013**, citado por el propio Dr. Nisman. Allí, el cable titula *“Irán rechaza interrogatorios de oficiales en la causa por el Atentado”* (<http://www.globalpost.com/dispatch/news/afp/130212/iran-rejects-grilling-officials-argentina-bomb-probe>).

Allí se relata, que en declaraciones previas, *“el canciller Timerman había dicho que siete iraníes con pedido de captura internacional iban a ser indagados por un juez argentino en Teherán con relación al atentado”*.

Timerman, según AFP, enfatizó (como vimos) haberse asegurado que el Ministro de Defensa iraní Ahmed Vahidi *“estaría presente cuando el juez los interroga y que él*



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3  
CFP 777/2015

*también estará”.*

Fue entonces como consecuencia de esas declaraciones del Canciller argentino, que el 12 de febrero de 2013, el vocero del régimen iraní, Mehmanparast dijo expresamente:

*“La cuestión de los interrogatorios de algunos de los oficiales iraníes es pura mentira...” (“the matter of questioning of some of the Iranian officials is a sheer lie...”).*

El mismo cable puede verse en la agencia Reuters (<http://www.alarabiya.net/articles/2013/02/12/265933.html>).

Es decir, en ningún momento, al contrario de lo que sostiene Nisman, el vocero de Irán mencionó a Vahidi. Directamente, negó que los interrogatorios vayan a tener lugar. Todos ellos (de los funcionarios con notificaciones rojas). En coherencia con la postura ya expuesta acerca de lo único que le importaba al régimen, y del hermetismo que el régimen mantuvo en torno a las características y alcances del Acuerdo.

De ahí vino el malentendido. Infobae, ese mismo día, tituló *“Irán rechazó la indagatoria de su ministro de defensa”* (<http://www.infobae.com/2013/02/12/696040-causa-amia-iran-rechazo-la-indagatoria-su-ministro-defensa>), haciéndole decir al vocero iraní algo que no dijo.

Con lo cual, toda la conversación entre Khalil y D’Elia, donde el primero se jactaba de tener información privilegiada, giraba en torno de una información incorrecta, y muestra el grado de escasa confiabilidad que tienen los comentarios efectuados por estos individuos para ser presentados ante un tribunal como elementos probatorios.

En punto al hermetismo del régimen iraní en torno al Acuerdo con la Argentina, representada por Héctor Timerman, véase por ejemplo, que en el propio dictamen originario, pág. 181, el diario iraní “Tehran Times”, en su edición del 29 de septiembre de 2013, informa novedades en torno a la cuestión del Memorándum, pero para eso, según el Dr. Nisman,

*“...tomó como única fuente de esta novedad a la agencia [...] TELAM. Inédito. El diario persa «Tehran Times», uno de los más importantes de la nación iraní, en su tarea de informar sobre una decisión adoptada por el gobierno de su país refirió como fuente a la agencia oficial de noticias de otro país, Argentina (“Argentina says Irán committed to probing 1994 bombing”, Tehran Times, 29/09/2013; “Timerman ratificó la aprobación del memorándum de entendimiento con Irán y un nuevo encuentro”, Télam, 28/09/2013)”.*

Y se pregunta el Dr. Nisman:

*“¿Cómo puede ser que la fuente no sea iraní? ¿Cómo puede ser que para un acto de gobierno decidido y producido en Teherán la fuente del “Tehran Times” sea TÉLAM?”.*

La respuesta, ahora con todos los elementos de juicio a la vista, surge clara: al régimen iraní le interesaba únicamente dar de baja las órdenes de captura de Interpol. En sus cálculos políticos de costo-beneficio, especularon con un rápido logro en este punto, y luego iban a cerrarse a todo avance en la negociación, manteniendo hermetismo ante la

Fecha de firma: 26/02/2015

Firmado por: DANIEL EDUARDO RAFECA, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mí) por: HECTOR ANDRES HEIM, SECRETARIO DE JUZGADO

opinión pública sobre los otros puntos del Acuerdo, que colocaban al régimen en una posición incómoda, al “negociar” con un canciller de origen judío, en nombre de un gobierno que hace diez años los “insulta” en la ONU, y al “conceder” que un juez federal, luego de años de invectivas y agravios hacia la Justicia argentina, viajase a Teherán a interrogar nada menos que a altos miembros del establishment político iraní. Dicho único objetivo iraní, a la vez, era la carta fuerte de la Argentina para sentar a Irán a negociar el Acuerdo. Estaba claro desde un principio, que sin notificaciones rojas, no habría posibilidad de avance alguno en la causa. De ahí que, lejos de lo que sostiene el Dr. Nisman, el canciller argentino le reiteró una y otra vez a Interpol, que dichas notificaciones rojas debían mantenerse, como recordó Ronald Noble, “sí o sí”, y esto fue exactamente lo que pasó, y motivó el abandono de todo interés de parte de los iraníes en el Memorándum, tan temprano como en marzo de 2013, cuando cayeron en la cuenta que lo que –no sin torpeza, no sin negligencia- ellos apostaron, nunca iba a suceder.

#### c) Las escuchas telefónicas y su aptitud probatoria

La presentación del Fiscal Nisman, desgraciadamente fallecido días después, basa buena parte de su presentación sobre escuchas telefónicas recogidas durante los últimos años, siendo las que se invocan como prueba de cargo, desde fines de 2011 hasta fines de 2013.

Para hacer un análisis de las mismas, y siendo este asunto el último que pienso tratar en cuestiones de hecho y prueba, iré desgranando las mismas a partir de la supuesta responsabilidad que a cada uno de los imputados le atribuye el Ministerio Público Fiscal.

Reitero aquí una vez más, que todo este análisis resulta de algún modo sobreabundante, ya que todas estas conversaciones han quedado, dada la ausencia de un delito de encubrimiento, en el peor de los casos, en el terreno de la ideación o preparación no punibles, fuera del alcance de la jurisdicción penal.

Para desarrollar este punto, comenzaré por donde el hilo es más delgado desde el punto de vista de su involucramiento en esta presentación que analizamos, que es el caso, sin duda alguna del Diputado Nacional Andrés Larroque.

⇒ Andrés Larroque

Ya en la pág. 202, el Dr. Nisman le endilga a Larroque, en tanto “*encendido seguidor de la Presidente*”, el haber oficiado:

*“...de nexa, de puente entre ella y los partícipes clandestinos del plan de impunidad. La necesidad de contar con un intermediario es obvia”, dice Nisman, “...resultó imperioso contar con una persona de extrema confianza que pudiera justificar su vinculación personal [...] y dicho sujeto resultó ser el nombrado Larroque”.*



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3  
CFP 777/2015

Luego en la pág. 261 contamos con el acápite dedicado al nombrado, donde se reitera este punto de partida: Larroque como nexa con la Presidenta.

A continuación, a fs. 262 Nisman trae a colación dos conversaciones inocuas para la imputación, y que en todo caso solo revelan el conocimiento del nombrado con Yussuf Khalil, sobre asuntos que nada tienen que ver con la grave imputación en estudio.

Después de estudiar la totalidad de las constancias de escuchas telefónicas disponibles, y de leer toda la presentación del Dr. Nisman con relación a Larroque, lo único que se encuentra son una serie de conversaciones que tuvieron lugar entre el 16 y el 18 de noviembre de 2012.

Todo lo que surge de las citadas escuchas en esos tres días (ver págs. 189, 194, 197, 226, 262/4) está relacionado con el conflicto palestino-israelí y las idas y vueltas en torno de las manifestaciones públicas, las adhesiones y el tono de las expresiones de condena hacia la política del Estado de Israel.

En ese contexto, el 17 de noviembre, Yussuf Khalil, máximo exponente de la comunidad islámica en Buenos Aires y delegado del régimen en Argentina se entrevistó con Luis D'Elia y Andrés Larroque por este tema, y en dicha reunión, éstos le enviaron un mensaje para que transmita al gobierno de Irán.

El Fiscal Nisman en sus alegaciones pretende que tal "mensaje" de Larroque tenga algo que ver con el "plan" por él descrito, pero además del contexto de todas estas conversaciones, una de las escuchas lo refuta categóricamente, cuando Khalil le comenta a su interlocutor que "...con el quilombo que hay en Palestina me están pidiendo algo del gobierno entonces tengo que ir de acá para allá...". El otro le pregunta si no es que estuvo reunido con Larroque, a lo que Khalil contesta: "Bueno, se sentó conmigo y me dio un mensaje que tengo que transmitir a la embajada. Fui a la embajada y transmití lo que tenía, pero fui a la embajada, me tuve que ir hasta Martínez" (fs. 410 vta. del legajo anexo de escuchas telefónicas).

Fuera de eso, lo que surge es que tanto D'Elia como Larroque le pidieron a Khalil que no se sume a las marchas de protesta contra Israel por la situación con Palestina; así como también, que, según Khalil, llegado el caso hipotético en que "Israel invada Palestina", la agrupación política a la que pertenece Larroque saldría con ellos a protestar (ver pág. 197).

En fin, todo gira alrededor de este momento y de este tema.

La única otra aparición de Larroque en los miles de rengiones de escuchas acompañadas, fue el 14 de mayo de 2013, en donde Khalil, en conversación con un tal Heshmat, en torno de cuestiones de negocios que atañen a la Cámara de Comercio, le cuenta que había hablado con D'Elia, y que éste le comentó que su propuesta, de índole comercial, se la había elevado a Larroque, para que éste la hable con la Presidenta (ver pág. 92 y 263 de la presentación del Dr. Nisman).

Y eso es todo. No hay más elementos que sindicquen a Larroque. Lo único que hay disponible son comentarios que demuestran su conocimiento con D'Elia y con

Fecha de firma: 26/02/2015

Firmado por: DANIEL EDUARDO RAFECAS, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mí) por: HECTOR ANDRES HEIM, SECRETARIO DE JUZGADO

Khalil, pero debidos a su actividad política y la posición que ocupa dentro del oficialismo. Nada más.

Repárese en que Larroque no aparece como interlocutor siquiera una sola vez a lo largo de los años de escuchas que fueron recogidos por la Fiscalía.

Cabe preguntarse entonces cómo es que ha sido traído a esta grave imputación. Si la razón es que se buscaba alcanzar un lazo material con la máxima autoridad ejecutiva de la Nación, se trató de un intento estéril, porque la ausencia de todo indicio o prueba que siquiera lo vincule a Larroque con el supuesto "plan" es estridente.

⇒ **La Sra. Presidenta de la Nación**

Respecto de la Dra. Fernández de Kirchner, la situación es igualmente alarmante, en cuanto a la ausencia de elementos de prueba, que respalden la grave imputación que aquí se ha formulado.

Ya hemos visto previamente, que la estrategia de la presentación fiscal ha sido dejar de lado todas las declaraciones, actitudes, expresiones y decisiones públicas que adoptó la Presidenta de la Nación desde que asumió la primera magistratura, que han guardado una notable coherencia en punto a la persecución de los fines de verdad y justicia respecto del atentado a la AMIA.

De ellos da cuenta el Dr. Nisman en su presentación, y son de público conocimiento. Pero para él, no han sido más que una especie de "puesta en escena", una mascarada, detrás de la cual se esconden oscuros e inconfesables intereses espurios.

En el caso de la Dra. Fernández de Kirchner, además, el salto imaginativo debe ser aún mayor, pues sus tomas de postura sobre este particular han sido a la vez, coherentes con toda su actuación política, desde 1994 en adelante.

Es decir, que si la grave acusación del Dr. Nisman fuera cierta, habría que admitir que una figura política, que actualmente reviste la presidencia, que a lo largo de 20 años de trayectoria ha sido consecuente en la búsqueda en proveer verdad y justicia a las víctimas del atentado, conciba dar un giro en sus convicciones de 180 grados, e instruya a sus subordinados, a traicionar a esos valores, a su país, y especialmente a las víctimas que siguen esperando por verdad y justicia.

Y resulta que para contrarrestar una trayectoria así, descartada la visión maniquea de las posturas oficiales de la Jefa de Estado, descartada la intervención del Diputado Larroque, lo único que queda, según lo que se puede ver en el acápite que da inicio a fs. 199, son tres conversaciones telefónicas en las cuales, de un modo u otro, se alude a la Sra. Presidenta de la Nación.

La primera de ellas data del **28 de enero de 2013**. Un día después de la firma del Acuerdo, el dirigente islámico pro-iraní Khalil, exultante, mantuvo una conversación con el supuesto espía Allan Bogado, y aquí cito textual al Dr. Nisman:

Fecha de firma: 26/02/2015

Firmado por: DANIEL EDUARDO RAFECAS, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mí) por: HECTOR ANDRES HEIM, SECRETARIO DE JUZGADO



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3  
CFP 777/2015

Pág. 134: "...[C]onversaron respecto a los miedos que había expresado Khalil respecto al desempeño de Timerman en las negociaciones «...a ver si no la sabe dibujar... aparte, no la entiende...». Pero estos temores no importaban porque fue «orden, orden, y orden y orden...» en alusión a que el canciller se limitó a cumplir las órdenes recibidas de la Dra. Fernández" (ambos comentarios pertenecen al supuesto espía denunciado por tráfico de influencias Allan Bogado).

Como está a la vista, se trata de un comentario absolutamente inocuo, sin ninguna trascendencia ni relevancia a los efectos de sustentar la hipótesis fiscal, ya que la conversación giraba en torno de la firma del Acuerdo de Entendimiento y de que, según la opinión de Bogado, era la Presidenta la que impulsó las negociaciones que desembocaron en la firma del Memorándum.

La segunda escucha que, según el Dr. Nisman, compromete a la Presidenta, tuvo lugar el 20 de mayo de 2013. Pero se trata de una conversación entre los dirigentes proiranfes Khalil y D'Elia, relacionada con la exploración de posibilidad de generar negocios entre Argentina e Irán, y nada hay en ella relacionada con las graves imputaciones aquí efectuadas.

En dicha conversación D'Elia, le cuenta a Khalil que tuvo una reunión con Julio de Vido, Ministro de Planificación Federal, en la cual, según D'Elia, dicho ministerio estaría dispuesto "a mandar la gente de YPF" junto con ambos interlocutores "a hacer negocios allá", y que estarían "muy interesados en intercambiar lo de aquello por granos y carne allá", aunque D'Elia le hizo saber a Khalil de "un problema político", que era, previsiblemente y en coherencia con la posición oficial argentina, "que [Irán] apruebe el memorándum", a lo que Khalil le dice que "sí, está clarito ese tema Luis", pero que en ese país "lo estaban retrasando por esa cuestión", es decir, por la subsistencia de las notificaciones rojas (para esa época Irán ya había abandonado a cumplir los pasos del Memorándum).

Hasta aquí, lejos de afectar en algo la situación del gobierno argentino, éste sale fortalecido, pues se mantiene inflexible incluso frente a la posibilidad de generar negocios posiblemente bienvenidos para el país.

La charla entre Khalil y D'Elia tiene el siguiente remate: D'Elia le dice a Khalil que "la reunión fue porque la pidió la Jefa...eh? [...] estamos al más alto nivel" (ver pág. 94/5 de la presentación del Dr. Nisman, reiterada a fs. 117, 206 y 230).

Más allá de que es dudoso que la reunión "la haya pedido la Jefa", porque el día anterior D'Elia le avisó a Khalil que "habló con Julio" (De Vido) y que éste lo citó, este comentario en nada cambia dicha conclusión. La alegación fiscal de que a partir de esta reunión y de esta propuesta de negocios, con la consabida respuesta oficial argentina, podría convertirse en un oscuro puente de contacto a través de una cadena de personas, que va desde el prófugo Rabbani, pasando por Khalil, luego por D'Elia, para llegar a De

Fecha de firma: 26/02/2015

Firmado por: DANIEL EDUARDO RAFFECAS, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mí) por: HECTOR ANDRES HELM, SECRETARIO DE JUZGADO

Vido o Larroque, y de allí alcanzar a la presidenta, no puede ser formulado seriamente ante una corte judicial. Y mucho menos con la orfandad probatoria reinante.

Y el último contacto telefónico en el cual hay una referencia a la Presidenta se dio el **6 de febrero de 2013**, en el cual el fallido "espía" denunciado por tráfico de influencias por la propia S.I., Allan Bogado, le comenta a Khalil, a una semana de la firma del Acuerdo, su impresión de que la relación del gobierno con la comunidad islámica marchan de lo mejor, que "los pibes de la Cámpora" quieren "pegarse un acercamiento con ustedes", que "hay un montón de temas que tenemos que ir armándolos", que "tenemos que hacer un trabajo de acá a 10 años", que "en un año y medio tengamos las buenas noticias", y que "estamos perfectos, a nivel internacional perfecto".

Ante ello, Khalil parece ponerle un reparo, y le dice a Bogado "seguilo de cerca eso, eh" con referencia al Memorando. Y Bogado le contesta: "sí, pero tranquilo está cerrado muy arriba, quedate tran[quilo]". Pero Khalil, que representa los intereses iraníes y está al tanto de las pretensiones de dar de baja las notificaciones rojas, le insiste a Bogado: "seguilo igual porque yo sé por qué te lo digo...porque yo escucho del otro lado también (risas) vos escuchás de un lado, yo escucho del otro" (cfr. pág. 191, reiteradas en págs. 200 y 250).

Y así llegamos al mismo punto que en los dos casos anteriores. El insignificante poder convictivo de este diálogo, el uso de términos y frases equívocos e imprecisos, la discrepancia acerca de cuál es la verdadera posición del gobierno nacional frente al memorándum entre ambos interlocutores, y para colmo, uno de ellos resultó ser un falso espía denunciado penalmente...no queda mucho más para agregar.

En suma, podemos afirmar que, a partir de todas las evidencias reunidas en este expediente a la fecha, presentadas por el extinto Fiscal denunciante, habiendo estudiado con máximo detenimiento la extensa presentación fiscal; examinado con la mayor atención las notas periodísticas e informes de inteligencia citados; leído con rigor cada una de las escuchas telefónicas arrimadas (de las cuales, hay que decirlo, no surge la intervención de ningún funcionario nacional), llego a la conclusión de que **no hay un solo elemento de prueba, siquiera indiciario, que apunte a la actual Jefa de Estado respecto -aunque sea- a una instigación o preparación (no punible) del gravísimo delito de encubrimiento por el cual fuera no sólo denunciada sino también su declaración indagatoria requerida**, delito que, además, y como ya expuse previamente, no existió, en ninguna de las dos hipótesis planteadas por el Dr. Pollicita en su requerimiento de instrucción.

⇒ Héctor Timerman

Fecha de firma: 26/02/2015

Firmado por: DANIEL EDUARDO RAFECAS, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mí) por: HECTOR ANDRES HEIM, SECRETARIO DE JUZGADO



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3  
CFP 777/2015

Habiendo efectuado un análisis pormenorizado de las conversaciones telefónicas presentadas como supuesta prueba de cargo, respecto de Héctor Timerman se da una situación peculiar.

A lo largo de las miles de líneas de conversaciones escuchadas durante varios años, no surge una sola mención, una sola referencia, una sola gestión, una sola participación, ni del Canciller argentino, ni de absolutamente nadie de la cartera que conduce. No hay una sola vez en la que la Cancillería argentina aparezca envuelta en lo que Nisman denominó la “*diplomacia paralela de facto*” (pág. 193).

Pero esto no es lo peculiar.

Lo peculiar, es que cada vez que (en el marco de las conversaciones entre estos personajes inclasificables, como lo eran D’Elia, Esteche, Bogado e Yrimia, más el agente pro-iraní Khalil), aparece mencionada la figura de Héctor Timerman, no es más que para denostarlo, despreciarlo, discriminarlo, criticarlo.

Si hay algo que surge del resultado de las escuchas, es que Timerman, y en definitiva, la “*diplomacia real*”, lejos de ser un aliado de estos individuos, eran justamente el rival a vencer, a derrotar, a torcerle el brazo.

Con la misma pared chocaron cuando quisieron gestionar negocios en el Ministerio de Planificación Federal, y se les puso como condición *sine qua non* que aprueben el Memorándum para permitir a la Justicia argentina el tomarle declaración a los prófugos iraníes.

Las escuchas también revelan, claramente, la **frustración** de estos operadores pro-iraníes, ante la **inflexibilidad de la “diplomacia real” en la consecución de los fines propuestos por la Argentina en esta negociación (poner ante el juez de la causa a los prófugos iraníes para destrabar y hacer avanzar el proceso) y en el fracaso ostensible en el cumplimiento del único propósito perseguido por el régimen iraní (dar de baja las notificaciones rojas).**

Voy a hacer mención solo a algunas de estas referencias (ordenadas cronológicamente), relacionadas con Héctor Timerman, que no hacen otra cosa que reivindicarlo, citando la propia presentación del Dr. Nisman:

28/1/2013: Bogado, tras la firma del Memorándum: “...vos *imagínate como está tu amigo Timerman ahora con su comunidad* (risas) *Cuando yo te decía quedate tranquilo que no le tengas miedo, a ver si no la sabe dibujar, aparte no la entiende...*” (ya citado).

11/5/2013: Khalil: “*Hay un poco de desazón de allá [...] No gustó algunas palabras que se dijeron eh, me parece que el ruso éste de mierda se mandó alguna*” (pág. 116, reiterada en págs. 194/195 y 213).

20/5/2013: Khalil: “*De Vido tiene que saber que Timerman no cumplió con algunas cosas, esto es así de claro, no cumplió con algunas cosas...*” (pág. 7, reiterado en págs. 94/5, 117, 206 y 230).

Fecha de firma: 26/02/2015

Firmado por: DANIEL EDUARDO RAPECAS, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mí) por: HECTOR ANDRÉS HEIM, SECRETARIO DE JUZGADO

Así las cosas, descartado -como prueba a presentar ante un Tribunal de Justicia- el único elemento que había para sostener un oscuro propósito por parte del canciller argentino en el marco de la "cumbre de Alepo"; desvirtuada por completo la infundada versión del Fiscal Nisman según la cual Timerman habría hecho gestiones en Interpol para dar de baja las notificaciones rojas; aclaradas las confusiones suscitadas con varios recortes periodísticos que tendían a hacer creer en el escrito fiscal, en la existencia de "acuerdos secretos" en donde la Argentina haya claudicado en su reclamo; y con escuchas telefónicas que, lejos de complicarlo, lo reivindicaban, a él y a la cartera que conduce, no queda más que afirmar aquí, al igual que en los dos casos anteriores, que **no existe una sola prueba, un solo indicio que conduzca a sostener la hipótesis fiscal, ciertamente agravante y mortificante, de que Héctor Timerman haya siquiera instigado o preparado el camino tendiente a la configuración de un encubrimiento en el atentado a la AMIA.**

⇒ Luis D'Elia

Su situación fue analizada en particular por el Dr. Nisman en la pág. 218 y sgts.

En su caso, es de público y notorio que el nombrado profesa una gran admiración por Irán, y se ha convertido, al menos en los últimos diez años, en un gran defensor de todas las iniciativas de ese país, incluyendo la defensa acérrima que desde siempre hizo Irán, negando toda vinculación con el atentado a la sede de la AMIA en 1994.

Sus apariciones públicas en este aspecto han sido muchas. En noviembre de 2006, esta afinidad le costó el cargo que detentaba en el Estado Nacional, al sostener sin ambages que la acusación judicial contra los prófugos iraníes era falsa (pág. 222 del dictamen fiscal).

Desde aquel entonces, D'Elia no es más funcionario, aunque es bien sabido, y notorio, que asiste en forma asidua a casa de gobierno para actos, y que sigue vinculado, con intermitencias, al oficialismo en el mundo de la política.

Sirva esto como introducción a la cuestión que aquí nos atañe, que es la de verificar si de los elementos reunidos en el expediente, surgen pruebas o indicios comprometedores, al menos, de una ideación, instigación o preparación a un delito de encubrimiento que, como ya vimos, nunca existió.

Al respecto, con lo único que se cuenta es con las escuchas telefónicas. De un estudio pormenorizado de las mismas, especialmente las invocadas por el Dr. Nisman en particular en su dictamen, surgen claras varias conclusiones:

-D'Elia, entre 2011 y 2013, tenía acceso a despachos y a funcionarios del gobierno nacional, como Julio de Vido y Andrés Larroque, con quienes tiene un trato cordial.

-En ciertas ocasiones, fue el portavoz ante Khalil de la postura del gobierno argentino en torno al Memorandum; y viceversa, supo recoger de éste, una y otra vez, los reclamos y frustraciones de la posición iraní ante la inflexibilidad de la Argentina en punto a las



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3  
CFP 777/2015

notificaciones rojas (pág. 145, 157 y 160 del Anexo, pág. 94/5 del dictamen del Dr. Nisman).

-Compartía y coordinaba con Khalil y Larroque la actitud pública de la comunidad islámica, de la agrupación del propio D'Elia y la que pertenecía Larroque, frente al conflicto israelí palestino (cfr. pág. 189, 194, 197, 226, 262).

-En varias ocasiones transmitió mensajes de o hacia Larroque (en torno del conflicto de Palestina, cfr. pág. 189 o bien por posibles negocios con Irán, cfr. pág. 92 y 263) y de o hacia De Vido (por futuros negocios con Irán), y posiblemente de otros, al presidente de la comunidad islámica y agente pro-iraní, Khalil.

Hay una conversación, muy citada por el Dr. Nisman, del 27 de septiembre de 2013, en donde D'Elia se muestra ansioso en transmitir un mensaje del gobierno hacia Khalil, y que sí tiene relación con el Memorandum. En esa escucha, D'Elia asegura tener *"un mensaje urgente del gobierno argentino para allá [...] no hay mensaje más importante [...] mirá que es muy groso lo que tengo eh..."*. En la siguiente conversación Khalil revela el supuesto mensaje: el gobierno *"necesita que el gobierno iraní junto con el argentino mañana [28 de septiembre de 2013] anuncie la «comisión de la verdad» en la reunión de los cancilleres [...] y que se defina el día, en el mes de enero, para que el juez argentino pueda viajar a Teherán [...] la reunión se hace de apuro a pedido de Cristina..."*. Según Khalil, el pedido transmitido por D'Elia era *"...un gesto [...] hacia el gobierno argentino [...] antes de las elecciones"* que iban a tener lugar un mes después (cfr. pág. 208-9 del dictamen del Dr. Nisman).

Este es un ejemplo cabal de lo aquí sostenido. Más allá de que no se sabe quién fue el que envió un mensaje así a través de D'Elia (no sería de extrañar que el autor de esta ocurrencia haya sido el "agente" Bogado), lo cierto es que esta *"Diplomacia paralela de facto"*, al decir del Dr. Nisman, revela aquí toda su torpeza e ingenuidad, tanto fue así que hasta el propio Khalil no tomó en serio un mensaje tan desatinado, pues pretender que de un día para el otro, y tras seis meses de parálisis, Irán iba a aprobar en el Parlamento el Memorando, se iba a hacer a tiempo a intercambiar las notas reversales, poner en vigencia el Acuerdo y hacer los anuncios pedidos, no podía tener la más mínima consideración. Desde ya, en la reunión de Cancilleres del día siguiente, nada de esto sucedió (cfr. pág. 34 y 119 del dictamen del Dr. Nisman).

-De los demás aquí denunciados, D'Elia no tiene relación ni contacto demostrado ni con Bogado, ni con Esteche, ni con Yrimia. Sólo con Khalil, con quien conversa en numerosas ocasiones. Tampoco aparece ninguna vinculación con Timerman ni con la Cancillería. Y de su relación con la Presidenta, más allá de algunas jactancias de su parte, de las escuchas tampoco surge que haya mantenido nunca ningún contacto directo con ella, sea personal, o telefónico.

Eso es todo. Más allá de su simpatía y reivindicación del régimen iraní, de sus viajes a ese país, de sus contactos personales con los prófugos, y pese a que durante varios años se intervinieron los teléfonos en busca de evidencia comprometedora, **no aparece, en el**

Fecha de firma: 26/02/2015

Firmado por: DANIEL EDUARDO RAFECAS, JUEZ FEDERAL

Firmado(ame mí) por: HECTOR ANDRES HEIM, SECRETARIO DE JUZGADO

caso de Luis D'Elia, ninguna evidencia que lo involucre siquiera en la ideación, instigación o preparación de un futuro encubrimiento del atentado a la AMIA.

⇒ **Yussuf Khalil**

Se trata de la persona a quien la Fiscalía AMIA le intervino el teléfono durante largos años.

Importante referente local de la comunidad islámica en el país, de las cientos de líneas de escuchas que lo tienen como protagonista surge que es un férreo defensor de la causa iraní. Está estrechamente vinculado con la oficina del Encargado de Negocios iraní en el país (a la que Khalil denomina "la embajada"), tiene ascendencia sobre su titular, recibe y administra fondos provenientes de Irán para diversas funciones y actividades propias de la causa islámica en la Argentina. Maneja negocios varios, tiene internas con otras sedes religiosas y/o comunitarias islámicas locales, y mantiene a lo largo de los años un fuerte vínculo de dependencia funcional con Rabbani, uno de los prófugos de la causa AMIA, quien, desde aquel país, mantiene diálogos permanentes con Khalil, en donde le da indicaciones, órdenes y recibe informes y pedidos.

Si hay algo que resulta particularmente perturbador es la naturalidad con la que Khalil se relaciona con el prófugo Rabbani, residente en Irán y prófugo de la Justicia en la causa AMIA, de quien como se dijo, recibe directivas y a quien le envía informes y mantiene al tanto de la situación en Argentina. Pero por más repudiable que nos parezca esto, ello de por sí no constituye delito alguno.

Por otra parte, Khalil habló durante 2011 a 2013 con muchos interlocutores, casi todos miembros de su comunidad, pero también lo hizo con D'Elia, Bogado, Esteche y en una ocasión, en 2014, con Yrimia, de los más variados temas.

Muchas de las escuchas relevantes de Khalil están reproducidas al tratar los restantes coimputados (pues todos ellos hablan con el teléfono de Khalil), o en el resto de la presentación.

Ahora bien, la magnitud y alarma de algunas de las expresiones de Khalil en sus diálogos debe matizarse al advertir, en no pocas ocasiones, su seguridad acerca de que sus conversaciones están siendo escuchadas por la SIDE. Así entre otras:

El 17 de noviembre de 2012, Khalil le dice a su interlocutor, quien le pregunta cómo está: *"Bien, me tenés que llamar vos, evidentemente mi teléfono no anda tío, esta re chupado ya...ya no da más, es un colador"* (pág. 428 del Anexo).

En otra conversación, del 18 de noviembre de 2012, Khalil habla con otra persona, a quien en un momento le dice *"...no me hagás hablar por teléfono boludo..."*, y más adelante reitera: *"...yo estoy operando para los nuestros, para lo que es la embajada boludo, no me hagás hablar tanto por teléfono"* (cfr. fs. 409 y 418 del Anexo).

Tal vez la más gráfica se dio ese mismo día en otra conversación, en donde Khalil, hablando con Esteche, tan temprano como el 18 de noviembre de 2012, dice:



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3  
CFP 777/2015

*"...esperá un minuto, esperá un minuto, servicios de inteligencia, Mossad, CIA, todos, déjenme hablar tranquilo con mi amigo Fernando Esteche, soy Yussef Khalil por favor les pido, no me corten el teléfono, porque no me puedo comunicar..."*. Luego le dice a Esteche que *"ya está les dije que nos dejen trabajar tranquilos"*, a lo que su interlocutor le respondió: *"No, no nos van a dejar"* (cfr. fs. 411 del Anexo).

Asimismo, el 12 de febrero de 2013, en un diálogo con D'Elia, volverá a manifestarlo: *"No puedo hablar por teléfono, este teléfono de mierda está pinchado y el tuyo está más pinchado que el mío todavía..."* (cfr. fs. 371 del Anexo).

Con lo cual existe aquí una fuerte relativización de todo lo que pudo haber manifestado este imputado, en punto a una presunta ideación, instigación o preparación (no punible) de un delito de encubrimiento, respecto de un delito que nunca llegó a cometerse.

### ⇒ Ramón Allan Bogado

La primera aparición relevante de "Allan" Bogado en las conversaciones telefónicas captadas en el teléfono de Yussuf Khalil data del 22 de noviembre de 2012. Le siguió otra el 28 de enero de 2013, es decir, un día después de la firma del Memorándum. Tendrá otras dos charlas con Khalil, el 6 y el 25 de febrero siguiente. Una más el 24 de mayo de aquel 2013, otras dos el 1º y 2 de junio, y la última el 7 de octubre de ese mismo año.

A lo largo de estas conversaciones, este resbaladizo personaje se muestra permanentemente como alguien influyente y con contactos en las más altas esferas del gobierno nacional, incluyendo la mismísima Presidenta de la Nación, que maneja información privilegiada de ese ámbito, que participa en viajes al exterior, y que todo ello lo haría a partir de su pertenencia funcional a la Secretaría de Inteligencia.

Ya en la primera escucha, del 22 de noviembre de 2012, "Allan" le comentó a Khalil que había viajado *"a la zona de Triple Frontera"* (cfr. pág. 241 del dictamen del Dr. Nisman).

En la siguiente, del 28 de enero de 2013, lo vemos mimetizándose con al menos un sector del gobierno nacional (enfrentado con Timerman y la cancillería). Le dice a Khalil, a propósito de la firma del Memorándum: *"Tranquilo, que ya ganamos, es decir ganamos una partida, yo te dije, vos no me tenías fe, pero qué es lo que sucede todo lo que laburamos en esto, vos saber que yo hace un mes estuve en Ginebra"*, y le recomienda a Khalil: *"calladito por diez días"*. Luego "Allan" le va a agregar a Khalil: *"vos no te olvides, escuchame, que yo mi viaje que hice a New York me junté con los primos del otro wing eh?..."*, haciendo una brumosa alusión a alguna persona o entidad representativa de la comunidad judía (cfr. Anexo de escuchas, fs. 323/5).

Khalil habrá quedado impresionado. Con contactos "del otro wing" y viaje a New York, y participando de las negociaciones intergubernamentales personalmente, en Ginebra, Suiza...

Fecha de firma: 26/02/2015

Firmado por: DANIEL EDUARDO RAFECAS, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mí) por: HECTOR ANDRES HEIM, SECRETARIO DE JUZGADO

Pero una simple consulta por pantalla al **Registro Nacional de Migraciones**, con el registro del N° de DNI de Bogado, indica que este personaje **no registra una sola salida del país en los últimos diez años** (siendo la última el 13/11/2002 en el paso de Yacyretá, Misiones, de donde Bogado es oriundo). Este recurso seguramente estaba disponible para la UFI AMIA también.

En fin.

En la del **6 de febrero**, "Allan" reitera la misma idea del llamado anterior ("*tenemos que avanzar ahí, tenemos una línea importante...*") y acto seguido se jacta con Khalil de sus presuntos contactos políticos con el oficialismo: "*me vinieron a ver los pibes de «La Cábora» también [...] que quieren pegarse un acercamiento con ustedes...*".

Este "acercamiento", al menos hasta mediados de 2014, nunca se produjo. De haber tenido lugar, nos hubiésemos enterado a través del celular intervenido de Khalil.

Ésta es la conversación donde "Allan" le asegura a Khalil que el asunto que tienen entre manos "*está cerrado muy arriba, quedate tranca*" (cfr. fs. 298/9 del legajo de escuchas).

La del **25 de febrero de 2013** es ciertamente ilustrativa. Bogado lo llama a Khalil y le dice: "*tengo un chisme...me dijeron ahí en la Casa [como se le dice a la Secretaría de Inteligencia] Interpol va a levantar el pedido de captura de los amigos...*".

A esto, Khalil, otro improvisado, le responde: "*¿lo levantaron?*".

Y Bogado, ahora más seguro, le responde: "*[Interpol] lo va a levantar ahora*".

Khalil, no sin alivio, frente a tantos meses de frustraciones y malas noticias debido al trabajo de la "diplomacia real", exclama: "*no me digas! Menos mal...*".

Pasaron dos años exactos de aquel anuncio de Bogado. Aquel chisme, devenido en certeza, nunca existió.

Pasemos ahora a la charla mantenida entre el "espía" Bogado y Khalil el **24 de mayo de 2013**.

Allí, Bogado se jacta nuevamente ante su interlocutor de su supuesta estrecha vinculación con la agrupación "La Cábora", a través de una actividad de su parte que, además de imposible de comprobar, es bastante difícil de creer. En un momento Khalil le pregunta a Bogado si "*va mañana al acto*" (del 25 de mayo, en la plaza de Mayo), a lo que Bogado, le responde: "*sí, sí, voy con los pibes de «La Cábora»*". Como el otro le dice "*yo voy a estar en el escenario y nos vemos ahí*", Bogado parece recluir, cuando le responde: "*dale, listo...yo voy a las 11, organizo 20 minutos, yo a la una me tengo que ir, porque el final es largo [...] yo tengo que organizar que la columna de «La Cábora» llegue bien adelante...*".

Y luego Bogado le cambia el tema: "*Te cuento la doctora [la Presidenta] está con gripe y está con una fiebre de la puta madre [...] a ver si mañana arranca para hablar*".

Es interesante señalar al respecto, dos cuestiones: la primera, es que al día siguiente la Presidenta, en el acto por el día de la independencia en Plaza de Mayo, estaba tan exultante, que hasta se permitió bailar en el escenario. La segunda, es que Bogado le erró en su comentario, por un año, pues lo que "Allan" relató, es lo que todas las crónicas

Fecha de firma: 26/02/2015

Firmado por: DANIEL EDUARDO RAFECAS, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mí) por: HECTOR ANDRES HEIM, SECRETARIO DE JUZGADO



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3  
CFP 777/2015

periodísticas comentaron sobre el cuadro de salud de la Sra. Presidenta y se especulaba con que si iba a llegar o no a hablar en el acto del 25 de mayo... de 2012.

En la del 1° de junio es donde Bogado vuelve al "nosotros" y al "trabajo a largo plazo", y es allí donde Khalil y Bogado critican dura y largamente el trabajo del Fiscal Nisman y Bogado aventura que éste sabía que "se venía otra hipótesis" que lo iba a dejar mal parado. Un pronóstico que, una vez más y como vimos, nunca se cumplió (cfr. fs. 111/116 del Anexo de escuchas).

Y la última es la del 7 de octubre de 2013. Es donde "Allan" pretende impresionar una vez más a un desprevenido Khalil, mostrándole nuevamente su proximidad al calor del poder, al tener supuesta información de primera mano acerca del estado de la salud de la Presidenta de la Nación, cuando le hace saber que ésta "tiene un coágulo, viste... casi seguro la operan [...] le cuesta reírse viste, pero lo demás lo tiene controlado [...] ella se da cuenta el sábado cuando empezó a hacer gimnasia [...] viste cuando se te duerme la mano [...] pensaron que era del corazón y salieron cagando..." (continúa dando supuestos detalles). Y remata: "Ya está internada hace una hora y media" (cfr. fs. 649/651).

Ahora bien, la información acerca del problema de salud de la Sra. Presidenta ya había sido puesta en conocimiento de la opinión pública durante la noche del día anterior, por boca del vocero presidencial, en conferencia de prensa, como se consignara en todos los medios web esa misma jornada (ver por todos, 6/10/13, Clarín web, "Largas horas de incertidumbres, versiones y rumores", disponible en [www.clarin.com/politica/Largas-horas-incertidumbre-versiones-rumores.html](http://www.clarin.com/politica/Largas-horas-incertidumbre-versiones-rumores.html)).

Y al otro día, el del contacto entre Bogado y Khalil, se emitió en horas del mediodía un parte médico oficial de la Fundación Favalaro con todo detalle, que también fue reproducido por todos los medios de comunicación (cfr. <http://www.ambito.com/noticia.asp?id=710272>).

En definitiva, la "información de privilegio" que tenía Bogado fue una construcción armada sobre profusos y detallados informes previos sobre el tema.

Y dejé para el final la conversación del 2 de junio de 2013. Vale la pena copiarla textual:

Khalil: "Dos cositas... ¿cómo ves el cambio que hubo en el gobierno? La ida de «la mujer»" [en referencia a la Ministra de Seguridad saliente, Nilda Garré].

Allan: "No hubo cambios".

Khalil: "¿Cómo no? ¿No sacaron a los ministros?"

Allan: "Pero hubo cambio de nombres, no de situación".

Khalil: "No, no, pero el cambio de nombre, especialmente el de «la mina», ¿cómo lo ves?"

Allan: "Y... para nosotros, adentro... donde yo trabajo es complicado. Para ellos, donde están, es lo mismo..."

Khalil: "ah ok... mañana quiero una charla con vos en algún momento"

Fecha de firma: 26/02/2015

Firmado por: DANIEL EDUARDO RAFECAS, JUEZ FEDERAL

Firmado (ante mí) por: HECTOR ANDRES HEIM, SECRETARIO DE JUZGADO

Allan: *"sí, sí. Yo te lo digo claro, el Director de Interior nuestro estaba porque es el novio de la hija de la señora que se fue..."* (Citado en pág. 239 de la presentación del Dr. Nisman).

Más allá de que este último dato de color, publicado previamente por la revista "Noticias", tampoco resultó ser cierto, "Allan" Bogado se expresa de modo tal de que se lo tome como si trabajara o fuera parte de la Secretaría de Inteligencia, y así lo sostiene, en varios pasajes, el Dr. Nisman en su presentación a partir de estas referencias que hace el propio "Allan" y de otros tres comentarios de Khalil y Esteche con referencia a Bogado y su supuesta pertenencia a "La Casa", "25 de Mayo" o "la SIDE" (cfr. pág. 201, donde lo define como *"miembro de la Secretaría de Inteligencia de Presidencia de la Nación"*; lo va a reiterar en la pág. 237, pág. 238 y pág. 240 del dictamen originario).

Pero no sólo que la Secretaría de Inteligencia, mediante oficio firmado por su Titular Oscar J. Parrilli, fechado el 20 de enero ppdo. informó oficialmente que Ramón Allan Bogado *"no pertenece, ni ha pertenecido como personal de la planta permanente, contratado, de gabinete ni personal transitorio"* a ese organismo del Estado Nacional (cfr. fs. 158), sino que además, hizo saber a esta sede, que *"con fecha 12 de noviembre de 2014 esta Secretaría de Inteligencia formuló denuncia criminal a los fines de esclarecer la posible comisión del delito de «tráfico de influencia» por parte del señor Alan BOGADO, quien, no siendo personal de este Organismo, se presentaba ante funcionarios de la Administración Nacional de Aduana como agente de esta Secretaría, conforme las circunstancias que fueran acreditadas en la Investigación Preliminar N° 04/14 [...] tramitando dicha denuncia por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 9..."* y que asimismo, se hizo saber que un Tribunal Oral en lo Criminal de esta ciudad, en una causa en la que se investiga la presunta comisión del delito de extorsión, el 7 de agosto de 2013 envió un oficio a la S.I. a fin de que se informe *"si Ramón Allan BOGADO, D.N.I. n° 21.546.820, presta servicios en dicha dependencia, y, en caso afirmativo, que el mismo concorra ante este Tribunal [...] a prestar declaración testimonial..."*.

Se acompañaron copias del contenido de la denuncia penal presentada contra Bogado ante la Justicia Federal, de la que me permito señalar solamente que el hecho que involucra al nombrado habría tenido lugar el 24 de octubre de 2014 (cfr. Anexo 15 de la presentación de fs. 458/460), a lo que cabe agregar, que conforme una certificación actuarial, la causa se encuentra en pleno trámite al día de la fecha.

Así las cosas, aquellas supuestas virtudes del "espía" Bogado, a medida que se analiza con mayor detenimiento sus comentarios, anuncios y predicciones, ese aire de persona importante e influyente, que se codea con los más altos referentes del poder, termina completamente desvanecido, transformando al citado personaje en poco más que un truhán, un embaucador que de ningún modo puede siquiera tomarse en serio.

En definitiva, tampoco en este caso la actuación de una personas con estas características puede tomarse seriamente como que pudo haber formado parte en la presunta ideación,

Fecha de firma: 26/02/2015

Firmado por: DANIEL EDUARDO RAÍFECAS, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mí) por: HECTOR ANDRES HEIM, SECRETARIO DE JUZGADO



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3  
CFP 777/2015

instigación o preparación (no punible) de un delito de encubrimiento, respecto de un delito que, además, nunca llegó a cometerse.

### ⇒ Héctor Yrimia

El Dr. Héctor Yrimia sólo participa en una breve conversación telefónica, bastante tardía, el 23 de abril de 2014 (cfr. fs. 484 del Anexo de escuchas).

Sin embargo, su nombre, y su rol durante cuatro meses en la causa AMIA (ya que fue Fiscal adjunto desde el día posterior al atentado, es decir, del 18 de julio de 1994, hasta el 23 de noviembre de ese año, en que renunció al cargo al convertirse en Juez de Instrucción por algunos años, ejerciendo actualmente la profesión de abogado, cfr. pág. 137 del dictamen del Dr. Nisman) fueron objeto de comentarios de otros dos interlocutores, Khalil y Esteche.

En tal sentido, hay una primera y solitaria mención a Yrimia en un diálogo que Khalil mantuvo el 4 de noviembre de 2012 con otro miembro de su comunidad. Allí, le comenta que *"tengo un par de cosas que contarte aparte [...] tuve una charla con el Fiscal [...] no el que está ahora, el que estaba..."*, más adelante en esa misma conversación, vuelve a referirlo como *"...el Fiscal de la causa..."* y agrega que *"...el que me sienta es Fernando..."*, es decir, que quien le hizo el contacto con Yrimia fue Esteche.

Muy bien. Hasta aquí, tenemos entonces que Khalil se habría reunido, en noviembre de 2012, con Héctor Yrimia, por intermedio de Fernando Esteche, y que a Khalil le constaba que Yrimia había sido fiscal de la causa, previsiblemente, AMIA.

¿Tiene alguna relevancia indiciaria este presunto encuentro? Para responder este interrogante, debemos leer detenidamente toda la conversación, entre Khalil y un tal Abdul Karim, que abarca seis páginas completas de transcripciones (cfr. fs. 453/458).

Pues bien. De esas seis carillas, surge que la reunión con Yrimia le generó a Khalil cierto desconcierto, porque lo primero que le dice a su interlocutor es *"hay un montón de cosas que te tengo que contar [...], tenemos que replantearnos nuestro trabajo, todo nuestro trabajo [...] tenemos que ver quiénes son nuestros y quiénes no [...] pero aparte muchos amigos que son viejos que pensábamos que laburaban de una manera y..."*. Parece hablar entonces de cuestiones del trabajo dentro de la comunidad islámica.

Y más abajo agrega: *"...el tipo con el que me senté, directamente habló me dijo sí, no, nosotros, fulanito es amigo de «la Casa», no es..., no es...no es de «la Casa», no es de «la Casa», pero es amigo de «la Casa», viene acá y nosotros le damos la información..."*. Pareciera que Khalil se muestra sorprendido de que alguien que él creía que era de "la Casa", es decir de la Secretaría de Inteligencia, en realidad es "amigo" de "la Casa", pero no forma parte de ella. No puedo dejar de suponer aquí que Yrimia, en su reunión con Khalil, le explicó que su "viejo amigo", "Allan", no era de la S.I.

Fuera de ello, en esta larga conversación, hay referencias relacionadas más que nada a internas comunitarias, y absolutamente ninguna referencia a la causa AMIA, la relación de Argentina con Irán o algún otro punto de interés con los temas que motivaran estas actuaciones.

Luego vienen referencias a Yirmia de parte de Esteche, a las que me referiré cuando aborde la situación de este otro coimputado.

Para volver a ver a Yirmia en escena, debemos efectuar un salto de tiempo de más de un año, pues este abogado va a aparecer en acción a partir del 19 de enero de 2014, y de allí en más, será protagonista, directo o indirecto, de una serie de escuchas que van a tener lugar los días 20 y 24 de ese mismo mes y año y el 11 de febrero siguiente.

El punto de partida se dio el 19 de enero de 2014. Allí, Khalil le cuenta a otro miembro de su comunidad, Abdul Karim, que ese día habló "...con el ex juez y ex fiscal de la causa AMIA, Yirmia [...] tuve una reunión de 2 horas...empezamos a hablar sobre la problemática que estamos teniendo en la comunidad...y le dije que nosotros antes teníamos una relación la iglesia [Católica], que ahora se perdió...teníamos algunos recibidos, invitados en diferentes lugares del gobierno y ya no nos invitan...el tipo, te la voy a hacer corta, es el operador político que tiene Francisco acá, en el país ¿me seguís? [...] nosotros tenemos que empezar a trabajar el tema religioso... o sea, los lazos entre los religiosos nuevamente...me dice [Yirmia] «eso lo arreglo con Poli» [se refiere al Arzobispo de Buenos Aires, Mario Poli, sucesor en ese cargo del actual Papa] me dice [Yirmia] «yo del 1 al 11 de febrero voy a estar en el Vaticano, porque hay un encuentro [...] representantes que van a ver a Francisco ¿me seguís hasta ahí? [...] entonces arreglé que vos [...] seas recibido en el Vaticano [...] esta semana me junto con el número 1, con el jefe de este hombre [de Yirmia]... [...] me dio el nombre...todo masonería eh...".

Cuando Abdul le pregunta a Khalil como es que consiguió todo esto, cómo hizo estos contactos, cómo es que conoció a Yirmia, Khalil le respondió:

"¿vos te acordás el chabón ese que una vez se acercó a nosotros y después dejó de juntarse, que no le dimos más bola? [obviamente, por Yirmia, con quien efectivamente, no tuvo más contacto durante más de un año].

Abdul le dice: "no me acuerdo. ¿Cuál?"

Khalil le responde: "el que trajo Fernando [Esteche]". No hay dudas que Khalil está hablando de Yirmia.

Abdul parece preguntarle si Yirmia sería miembro de la S.I.: "¿Cuál? ¿La gente esa que vos me dijiste? [...] ¿De ese palo son?"

Khalil le contesta: "No, son, no sé si son de ese palo directamente el chabón [por Yirmia], pero... es de inteligencia del Vaticano, tío, te lo digo corta [a]sí, lo blanqueó el chabón [Yirmia]".



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3  
CFP 777/2015

Abdul cierra: *"Bueno está bien... así que te vas a volver a reunir entonces con el otro, con el hombre digamos, con el jefe de ellos"* [por el que está por encima de Yrimia].

Y Khalil concluye: *"Con el jefe de él [de Yrimia] pero yo ojo le pedí permiso al Zafir para juntarme con este tipo eh..."* (cfr. fs. 521/vta. del Anexo de escuchas).

Al día siguiente, 20 de enero de 2014, vamos a tener la única comunicación telefónica interceptada, en la que participa el Dr. Yrimia. En ella, Khalil y el abogado concertaron un encuentro personal en el estudio de este último, con vistas a que Yrimia le "presenta a la gente acá" y para luego "ir a la Embajada", es decir a la Oficina del Encargado de Negocios de Irán, con vistas a avanzar en el acercamiento inter-religioso que instigó Khalil el día anterior.

A partir de allí, todas las restantes conversaciones van a girar en torno a este asunto y a las internas comunitarias islámicas, es decir, a cuestiones absolutamente ajenas a las graves acusaciones planteadas en la denuncia originaria.

Y eso es todo, con relación al Dr. Yrimia. **Todas estas conversaciones, desde la primera hasta la última, son por completo ajenas a los cargos que fueran formulados por el Dr. Nisman**, al contrario, Yrimia se presenta, desde su estudio jurídico en pleno centro de esta ciudad, como un gestor, nada menos... ¡que del Vaticano y el papa Francisco!, con acceso al Arzobispo Poli y dando muchas otras referencias de las cuales parece surgir que el citado abogado sabe de lo que habla.

Ni hablar de la afirmación de que Yrimia sería miembro de la Secretaría de Inteligencia, que el propio Khalil descarta (*"es de inteligencia del Vaticano, me lo dijo el chabón"*) y que Nisman pretendió basar sobre una afirmación del falso espía Bogado, cuando en algún momento dijo, a propósito de Yrimia, *"es empleado mío, ese"*. No sabemos a qué se refería, pues ahora sabemos, Bogado tampoco pertenece a la S.I.

Por todo lo expuesto, en este caso, se trata de otro caso en donde **no existe ningún elemento serio que comprometa al Dr. Yrimia en esta denuncia**, al contrario, sus intervenciones, de 2012 y 2014, lo muestran como alguien completamente ajeno a una presunta ideación, instigación o preparación (no punible) de un delito de encubrimiento, respecto de un delito que, para colmo, nunca llegó a cometerse.

⇒ **Fernando Esteche**

Esteche es una figura pública, no exenta de polémica, conocida por haber sido durante muchos años, el líder de la agrupación "Quebracho". Condenado a prisión de efectivo cumplimiento por un Tribunal Oral Federal, se trata de un personaje que, a partir de lo que surge de las escuchas, mantiene un fuerte vínculo con la comunidad islámica, ha viajado varias veces a Irán, y según una de las conversaciones, recibía un pago mensual desde la comunidad, por sus "servicios", me refiero a cuando Khalil comentó al respecto: *"...a Fernando [Esteche] la gente que trabaja con Heshmat...le está bajando*

Fecha de firma: 26/02/2015

Firmado por: DANIEL EDUARDO RAFECAS, JUEZ FEDERAL

Firmado (ante mí) por: HECTOR ANDRES HEIM, SECRETARIO DE JUZGADO

*recursos...todos los meses...fijo todos los meses ...por empleado..." (cfr. pág. 251 de la denuncia).*

Por otra parte, como ya señalé precedentemente, hay conversaciones en las cuales Esteche, en diálogo con Khalil, tiene la seguridad de que ambos están siendo objeto de escuchas en sus conversaciones telefónicas, como la ya citada del 18 de noviembre de 2012, una fecha bastante temprana:

*"...[E]sperá un minuto, esperá un minuto, servicios de inteligencia, Mossad, CIA, todos, déjenme hablar tranquilo con mi amigo Fernando Esteche, soy Yussef Khalil por favor les pido, no me corten el teléfono, porque no me puedo comunicar...".* Luego le dice a Esteche que *"ya está les dije que nos dejen trabajar tranquilos"*, a lo que su interlocutor le respondió: *"No, no nos van a dejar"* (cfr. fs. 411 del Anexo).

Entonces, tenemos que un hombre con mucha militancia política, líder de una agrupación, con severos problemas judiciales, que está al tanto de que pueden estar escuchando sus conversaciones, uno puede esperar que sea muy cauto en sus conversaciones.

No obstante, Esteche, apareció, en la única conversación en la que participa y que puede tomarse como comprometedor, formulando una llamativa propuesta a Khalil en torno del caso AMIA.

Así, un mes después de aquel contacto en donde se jactan de sus teléfonos intervenidos, el 18 de diciembre de 2012, Esteche le habla a Khalil acerca de Yrimia, pero en un sentido llamativamente distinto a lo que en definitiva ocurrió (como vimos), antes y después, entre Khalil y el citado abogado.

Allí, Esteche arranca comentándole a Khalil, algo que para este último habrá sonado como música a sus oídos: *"quieren construir un nuevo enemigo de la AMIA, el nuevo responsable de la AMIA por ejemplo, es una necesidad que tienen que construirla, van a querer ir construyendo el consenso de esto"*

Khalil: *"Bien"*

Esteche: *"no van a poder decir que fueron los israelíes, entonces van a tener que... una conexión de fachos locales...que está afuera"*

Khalil: *"Bien, bien"*

[...]

Esteche: *"...después se puede cambiar, le podés tirar por ejemplo ellos...el fiscal de AMIA es de ellos, Yrimia... que lo echaron del caso AMIA, si se puede... él lo que de una cosa podés generar...[decirle a Yrimia] quiero que me den información que tengan sobre el caso AMIA, ¿se puede o no se puede?, ¿qué están dispuestos a aportar?, por ejemplo"*

Khalil: *"Bien"*.

Esteche: *"entonces eso que...eso se puede servir bien concreto para cualquiera de las tesis distintas de...tercer país, o lo que fuera, cualquiera de las cosas que vayan a resolverse va a servir porque es información"*

Khalil: *"Bien"*.



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3  
CFP 777/2015

(cfr. fs. 354/6 del Anexo de escuchas).

Se trata ciertamente de una serie de afirmaciones, entre falsas y delirantes. Nada de eso era cierto, y posiblemente la fuente de Esteche haya sido, una vez más, el inefable "Allan", que parece haber también embaucado al dirigente de "Quebracho" (Esteche, en esta misma conversación, le dijo a Khalil: "...«Allan» lo podría resolver, si es un interés, si es un interés de inteligencia...").

Por otra parte, en esta conversación se siente cierta tensión de parte de Khalil. Khalil no se siente cómodo ante estas expresiones de Esteche. Sus interlocuciones, mientras Esteche enhebra su delirante propuesta, fueron, en las cuatro ocasiones, un lacónico "bien". Quizás no confía en su interlocutor, a quién responde y qué intereses tiene. Khalil no formula un solo comentario, un agregado, una pregunta, una propuesta.

No sólo eso. Es evidente que no le hizo caso a Esteche. Porque a partir de estas "ideas" que a fines de 2012, Esteche pretende instigar en Khalil, éste recién se iba a ver con el Dr. Yirmia mucho tiempo después, en enero de 2014 (aclarando en una conversación ya citada que no lo había vuelto a ver desde aquella previa, inocua reunión del 4 de noviembre de 2012), y por asuntos que, como también vimos, nada tuvieron que ver con el tema AMIA.

En fin. Estas expresiones de Esteche, en una única conversación, viniendo de un personaje ya de por sí polémico, con problemas con la Justicia, rentado por la comunidad islámica, gestor de múltiples intereses, algunos de ellos encontrados (como el hecho de ser un militante de extrema izquierda y a la vez empresario, según surge de las escuchas; contestatario y a la vez oficialista; perseguido político pero con pretensiones -fallidas- de estar cerca de sectores de "inteligencia"; anarquista y a la vez islamista), pueden considerarse despreciables y repudiables, pero no pasaron de ser una suerte de "instigación", extraviada y trasnochada, que francamente, no puede tampoco ser tomada en cuenta seriamente, menos teniendo en cuenta que como mucho, la imputación apuntaba a una presunta ideación o instigación (no punible) de un delito de encubrimiento, respecto de un delito que nunca llegó a cometerse.

Y digo instigación no punible, porque como toda la Doctrina nacional e internacional sostiene sin fisuras, el presunto instigador, es decir quien "crea la intención" en la cabeza del autor, para ser punible, primero que nada debe convencer al instigado (en nuestro caso Khalil) a llevar adelante la conducta, cosa que, como vimos, jamás ocurrió; en segundo término, el instigado (Khalil) debe iniciar su propio tránsito hacia la ejecución del delito (actos preparatorios todavía no punibles) que en este caso, tampoco sucedieron, y finalmente, al menos, llegar al "inicio de ejecución" del delito, como para poder alcanzar penalmente al instigador. Es decir, la punición de la instigación es absolutamente dependiente del delito de autor, sin delito, no hay instigación punible, y por lo tanto, aún situándonos en el mejor de los casos desde la perspectiva de la hipótesis fiscal, tampoco es un panorama que habilite el ejercicio de la jurisdicción penal.

Fecha de firma: 26/02/2015

Firmado por: DANIEL EDUARDO RAFECAS, JUEZ FEDERAL

Firmado ante mí por: HECTOR ANDRES HEIM, SECRETARIO DE JUZGADO

#### IV) Otra versión de los sucesos según la propia UFI AMIA

Como si todo lo hasta aquí expuesto no fuera más que suficiente para rechazar, como denuncia de delitos de acción pública, la presentación que originase este expediente, con fecha 23 de febrero ppdo., se recibió por Secretaría un oficio, remitido por las actuales autoridades a cargo de la UFI AMIA, con documentación anexa, para ser presentada en estas actuaciones.

Dicha documentación comienza con un acta, labrada el 20 de febrero ppdo. por la Dra. Soledad Castro, Secretaria de dicha Unidad Fiscal. Allí, la Actuaría informa acerca de:

*"...[L]a existencia de un conjunto de documentos que había dejado firmado el Dr. Alberto Nisman, con conocimiento -al menos- de los cinco Secretarios Letrados que cumplen funciones en esta Unidad Fiscal -Dres. Sebastián Ferrante, Vanesa Alfaro, Fernando Comparato, Armando Antao Cortez y Fernando Scorpaniti- y de quien suscribe [...] el Fiscal Alberto Nisman pretendía solicitar al Poder Ejecutivo Nacional que, por medio de los canales correspondientes, requiera al Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, que active los mecanismos compulsivos que a tal efecto [...] y comine a la República Islámica de Irán a que detenga con fines de extradición [...] Las negociaciones entre las autoridades de la República Islámica de Irán y la Argentina que culminaron en la suscripción del Memorando de Entendimiento del 27 de enero de 2013 gestaron [...] un escenario adverso a la vía que pretendía intentar, dado que su propuesta de abordaje compulsivo contrariaba -de algún modo- el entendimiento al que se había arribado. En consecuencia, [el Dr. Nisman] decidió posponer la presentación de esta alternativa y dispuso la elaboración de dos documentos derivados de aquella idea basal. El primero de ellos, estaba pensado para el caso en que la República Islámica de Irán ratificara el citado memorando. El segundo, para el supuesto en que ello no ocurriera [...] la elaboración de la denuncia que finalmente se presentó el día 14 de enero de 2015 en el Juzgado [...] fueron circunstancias sobrevivientes a las primeras redacciones de estos documentos [...] Sin embargo y ante cualquier eventualidad, el Dr. Nisman había dejado firmado dos proyectos, uno para el caso en que el acuerdo fuera ratificado por Irán y otro, para el caso en que no. Ambos [...] fechados en diciembre de 2014 [...] dejó rubricadas las últimas hojas de cada uno de estos proyectos, fechadas en enero de 2015, sin precisar el día..."*

La UFI AMIA entregó copias certificadas de estos dos últimos documentos, firmados en todas sus hojas y al pie de la última página por el Dr. Alberto Nisman, Fiscal General. Conforme lo que diera fe la Dra. Castro, el extinto Sr. Fiscal, entonces, firmó los mismos entre diciembre y enero pasados, es decir, de modo absolutamente contemporáneo con la preparación, redacción, firma y presentación del escrito con que se dieran inicio estas actuaciones.

Por ello, tratándose de la misma persona que firma aquellos documentos y esta presentación, esto es, el Fiscal General Dr. Nisman, en el desempeño del mismo cargo, es

Fecha de firma: 26/02/2015

Firmado por: DANIEL EDUARDO RAFECAS, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mí) por: HECTOR ANDRES HEIM, SECRETARIO DE JUZGADO



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3  
CFP 777/2015

decir, la Unidad Fiscal AMIA, y para las mismas fechas, era esperable que todos estos textos, en su contenido y alcances, guarden absoluta coherencia e integración, los unos con los otros.

Sorpresivamente, esto no ha sido así.

En los dos documentos (idénticos) recientemente presentados, el Dr. Nisman no sólo que no hace ningún tipo de alusión a la inminente o consumada presentación de la denuncia en contra de las máximas autoridades del Poder Ejecutivo Nacional, sino que, a lo largo de sus páginas, **presenta una postura diametralmente opuesta**, en el sentido de que realiza consideraciones sumamente positivas de la política de Estado del gobierno nacional, desde 2004 hasta la actualidad, destaca todos los discursos de los dos sucesivos presidentes, todos los años, ante la ONU, y considera que tanto el ofrecimiento de juzgamiento en un tercer país (2010) como la firma del Memorándum (2013), ambas iniciativas del P.E.N., como una consecuencia entendible de la “erosión” y “desgaste” que lograron hacer los iraníes debido a su irreductibilidad y negativa a colaborar en el avance de la causa AMIA, que llevaron al gobierno argentino, nos dice ahora el Dr. Nisman, a ir paulatinamente reduciendo sus pretensiones, con tal de lograr el objetivo de siempre: sentar a los acusados ante el juez, y de este modo, permitir avanzar la causa hacia el juicio oral.

Veamos, en forma textual, lo que el Dr. Nisman dice en estos otros dos documentos:

*“[...] el objetivo central de la Justicia, de los familiares de las víctimas y del gobierno de la Nación Argentina fue lograr la detención de los imputados a fin de proceder a su posterior enjuiciamiento, naturalmente, con todas las garantías que brinda la Constitución Nacional”*

[...]

*“El reclamo argentino: el sometimiento de los imputados al proceso”*

*“Las máximas autoridades de nuestro país [...] -y luego la Dra. Cristina Fernández- encabezaron ante la Organización de las Naciones Unidas el reclamo para que la República Islámica de Irán acate la jurisdicción argentina y permita que quienes están acusados de haber intervenido en el atentado puedan ser sometidos a la justicia...”*

[...]

*“La Dra. Cristina Fernández, en el año 2008 y ante igual foro, sostuvo lo siguiente: «... pido aquí a la República Islámica de Irán que, por favor, en cumplimiento de normas del derecho internacional, acceda a que la justicia argentina pueda juzgar en juicios públicos, transparentes y con las garantías que da un sistema democrático, a aquellos ciudadanos que han sido acusados (...) en mi país esos ciudadanos tendrán un juicio justo, público y oral, con todas las garantías que el ordenamiento vigente de la República Argentina y también el contralor de la comunidad internacional -inevitable y muy bueno, además, por la gravedad de los hechos- garantizan a la República Islámica de Irán que va a haber equidad, justicia y verdad en el juicio»”*

Fecha de firma: 26/02/2015

Firmado por: DANIEL EDUARDO RAFCAS, JUEZ FEDERAL

Firmado (ante mí) por: HECTOR ANDRÉS HEIM, SECRETARIO DE JUZGADO

"A continuación, la Dra. Fernández señaló lo siguiente: «Por eso insto una vez más a que -en cumplimiento del derecho internacional y, esencialmente, porque actitudes para poder acceder a la justicia son las que verdaderamente testimonian nuestro respeto por la verdad, por la justicia y por las libertades- acaten este pedido de la justicia argentina, que fuera además aceptado por la Interpol y que, sin lugar a dudas, contribuirá a dar verdad para todos, no solamente para los argentinos, sino para toda la comunidad internacional, en tiempos donde la verdad y la justicia resultan valores esquivos en materia internacional» (discurso pronunciado en el 63° período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Nueva York, 23 de septiembre de 2008, A/63/PV.5)."

"En el año 2009, al hacer uso de la palabra la Sra. Presidente ante la Asamblea General de las Naciones Unidas, señaló: «...En el año 2007, el entonces Presidente Kirchner pidió aquí, a esta Asamblea, a la República Islámica de Irán, que accediera a la extradición de funcionarios de ese país que la justicia argentina reclamaba para poder investigar acabadamente y deslindar responsabilidades en materia de este grave atentado. El año pasado, aquí mismo, yo volví a solicitar a las autoridades de la República Islámica de Irán que accedieran a este pedido, que en mi país regían garantías constitucionales, que el principio de que nadie es culpable hasta tanto sea demostrado con sentencia firme, es una realidad que se da a lo largo y a lo ancho de mi país, que hay garantías de libertad, de administración de justicia. Sin embargo, nada de esto ocurrió, sino que este año, precisamente uno de los funcionarios, cuya extradición era solicitada por el fiscal que interviene en la causa, fue ascendido al grado de ministro»".

"En esa misma alocución la primera mandataria sostuvo lo siguiente: «... como Presidenta de la República Argentina, voy a volver a reiterar una vez más ese pedido de lograr que los funcionarios a los cuales la justicia argentina les asigna responsabilidades, puedan ser extraditados, no para ser condenados, sino para ser juzgados y para poder hacer uso de todos los derechos y garantías que tienen todos los ciudadanos argentinos y extranjeros en nuestro país, garantías que da la democracia y, además, un Gobierno que ha hecho de la defensa irrestricta de los derechos humanos su ADN institucional e histórico» (discurso pronunciado en el 64° período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Nueva York, 23 de septiembre de 2009, A/64/PV.4)."

[...]

"Ahora bien, en el año 2010 [...] y ante la falta de resultados, la Dra. Cristina Fernández señaló: «yo no voy a volver, en esta oportunidad, a reclamar por cuarta vez lo que evidentemente no va a tener ningún resultado, pero voy a ofrecer a la República Islámica de Irán que acceda a que, si no confía en la justicia argentina como lo ha dicho, porque hay un prejujuicio y no va a haber neutralidad suficiente para juzgar, se elija de común acuerdo, entre ambos países, un tercer país en donde las garantías del debido proceso estén vigentes, en donde pueda haber observadores internacionales, en donde participen delegados de estas Naciones Unidas, para poder llevar a juicio lo que constituye un terrible atentado como fue el de la mutual judía en nuestro país» (discurso

Fecha de firma: 26/02/2015

Firmado por: DANIEL EDUARDO RAFECAS, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mí) por: HECTOR ANDRES HEIM, SECRETARIO DE JUZGADO



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3  
CFP 777/2015



*pronunciado en el 65º período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Nueva York, 24 de septiembre de 2010, A/65/PV.14)".*

*"En tanto que en 2011, la Dra. Cristina Fernández, también ante la Asamblea General, hizo público un mensaje enviado por la cancillería iraní que expresaba su intención de cooperar e iniciar un diálogo constructivo con la Argentina para ayudar a llegar a la verdad en relación con el atentado. Según la presidente, el mensaje no constituía en sí mismo «una satisfacción a nuestros reclamos que, como lo he dicho con toda claridad, son los de justicia». Expresó que la Argentina no podía ni debía rechazar el ofrecimiento de diálogo, pero que ello «en modo alguno supone que la República Argentina deje de lado los requerimientos emanados de la Justicia nacional en relación con el juzgamiento de los presuntos responsables de cometer tal atentado. No podríamos hacerlo, por otra parte, porque esto depende de jueces y fiscales». Además, agregó que el diálogo debía ser constructivo, sincero y no una simple «maniobra dilatoria o distractiva» (discurso pronunciado en el 66º período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Nueva York, 21 de septiembre de 2011, A/66/PV.11)".*

*"Sin que se materializara la cooperación ofrecida se llegó al año 2012. Nuevamente [...] en su discurso, la Dra. Cristina Fernández se refirió al tema AMIA. En tal sentido, sostuvo haber recibido de Irán, esta vez, un pedido de reunión bilateral entre ambas cancillerías para dialogar, y aclaró que Irán había manifestado su deseo de cooperar y colaborar en el esclarecimiento del atentado. Habló de resultados concretos y textualmente dijo: «Si hay propuestas por parte de la República Islámica de Irán para avanzar en un sentido que no sea el que ha propuesto la Argentina (...) como miembro de un país representativo, republicano y federal, someteré a consideración de las fuerzas que tienen representación parlamentaria en mi país la propuesta que nos haga la República Islámica de Irán. Es un tema demasiado importante para ser resuelto solamente por el Poder Ejecutivo, más allá que la Constitución le asigne la representación y el ejercicio de las relaciones exteriores. Pero acá no estamos ante un caso de relaciones exteriores típico y casual, estamos ante un hecho que ha marcado la historia de los argentinos y que también se inscribe en la historia del terrorismo internacional»".*

*"Luego, dirigiéndose a los familiares de las víctimas, agregó «... quiero que tengan la certeza, fundamentalmente los familiares de las víctimas, con los cuales me siento particularmente comprometida. Fui durante seis años miembro de la Comisión Bicameral de seguimiento de ambos atentados, de la Embajada y de la AMIA. Siempre sostuve posturas muy críticas de cómo se desarrollaba la investigación, por esto yo creo que tengo la autoridad para poder dirigirme a los familiares de las víctimas, que son los que realmente más respuestas necesitan acerca de lo que pasó allí y quiénes son los responsables, para decirles que tengan la certeza de que esta Presidenta no va a tomar ninguna resolución respecto de ninguna propuesta que le sea formulada sin consultar previamente con quienes han sido las víctimas más directas de esto...» (Discurso*

Fecha de firma: 26/02/2015

Firmado por: DANIEL EDUARDO RAFECAS, JUEZ FEDERAL

Firmado (ante mí) por: HECTOR ANDRES HEIM, SECRETARIO DE JUZGADO

pronunciado en el 67º período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Nueva York, 25 de septiembre de 2012)".

"En tanto que en el año 2013, la Presidente de la Nación nuevamente aludió al caso AMIA en su discurso ante la Asamblea General de la ONU, y ello fue con motivo del 68º período de sesiones de dicho cuerpo. Cabe recordar que, para ese entonces, no solo ya se encontraba suscripto el «Memorándum de Entendimiento» entre el gobierno argentino y el iraní sino que, incluso, se verificaba una particular situación que dejaba en evidencia, una vez más, la histórica postura dilatoria y obstruccionista que han asumido las autoridades iraníes sobre el particular: mientras que para la República Argentina el acuerdo ya había sido convertido en ley por el Congreso Nacional 7 meses antes, la República Islámica de Irán aún no había notificado formalmente haber hecho lo propio, con lo que carecía del presupuesto fáctico para el intercambio de notas reversales que hubiera marcado la entrada en vigencia del acuerdo".

"En esa ocasión, la Dra. Cristina Fernández señaló: «... Ahora esperamos que nos digan si se ha aprobado el acuerdo, cuándo se va a aprobar en cas(o) negativo y que, además, pudiésemos tener una fecha de conformación de la comisión, una fecha también para que el juez argentino pueda ir a Teherán (...) Digo esto para que no se confunda nuestra profunda convicción con las normas del Derecho Internacional, **tampoco se confunda nuestra paciencia con ingenuidad o estupidez. Queremos, creo que ha pasado un tiempo más que prudencial, respuestas. Lo merecen las víctimas** y yo creo que lo merece la propia República Islámica de Irán si es que realmente quiere demostrarle al mundo que hay un gobierno diferente y que hay acciones diferentes» (discurso pronunciado en el 68º período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Nueva York, 24 de septiembre de 2013)."

"Finalmente, en el año 2014, la Sra. Presidenta [...] volvió a referirse al tema AMIA al explayarse durante el 69º período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas. En esa ocasión, sostuvo que «... el gobierno que encabezó el presidente Kirchner fue el que más profundizó y el que más hizo por develar quiénes eran los verdaderos responsables, no solamente porque abrió todos los archivos de inteligencia de mi país, no solamente porque creó una Unidad Fiscal Especial de Investigación, sino también porque reclamó cuando en el año 2006 la Justicia de mi país acusó a ciudadanos iraníes de estar implicados en la voladura de la AMIA, fue el único presidente y luego también yo, que se atrevió a proponer, a pedir a la República Islámica de Irán, que colaborara, que prestara colaboración con la investigación. Este pedido se produjo intermitentemente desde el año 2007 en adelante, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 hasta que finalmente, la República Islámica de Irán accedió, porque antes ni siquiera podíamos tenerlo como parte de la agenda, accedió a una reunión bilateral que luego se llevó adelante y que motivó la firma entre ambos países de un **memorándum de entendimiento** de cooperación judicial. **¿Para qué? Para lograr que los ciudadanos iraníes que estaban acusados y que por supuesto viven en Teherán, en la República Islámica de Irán, pudieran declarar**

Fecha de firma: 26/02/2015

Firmado por: DANIEL EDUARDO RAFECAS, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mí) por: HECTOR ANDRES HEIM, SECRETARIO DE JUZGADO



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3  
CFP 777/2015

*ante el juez» (discurso pronunciado ante la Asamblea General de las Naciones Unidas, Nueva York, el 24 de septiembre de 2014)."*

*"En esa misma jornada la Dra. Cristian Fernández también hizo uso de la palabra durante la reunión del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, y lo hizo en términos similares: «... en el año 2006, la Justicia de mi país, a raíz de la creación de una Unidad Fiscal Especial, impulsada por el presidente Kirchner para investigar a fondo el atentado que se había producido –reitero– en 1994. Hace 20 años, este año, que se produjo el atentado, sin que todavía se haya podido juzgar a los culpables y a partir de esta investigación, que realizó este fiscal, decidí, el juez de la causa, imputar a ciudadanos iraníes: 8 ciudadanos que viven en Teherán. A partir de allí, el Presidente Kirchner primero, y quien les habla, después, desde el año 2007 hasta el año 2012, pedimos en cada una de las Asambleas que se celebran, aquí, en Naciones Unidas, la cooperación de la República Islámica de Irán para poder interrogar a estos acusados. Es más, ofrecimos alternativas –como el caso Lockerbie– ofrecimos alternativas de un tercer país, donde ser juzgados. Finalmente, en el año 2012, el canciller iraní nos propone una reunión bilateral, y a partir de allí se formula –en el años 2013– un Memorandum de Entendimiento para la Cooperación Judicial entre ambos países, con el único objeto de que los ciudadanos iraníes pudieran prestar declaración ante el juez, porque en mi país no existe en el sistema judicial argentino la condena en ausencia, deben ser interrogados, deben ser juzgados y esto hace a la vigencia de la Constitución y de los derechos fundamentales»".*

*"La lectura hilvanada de los reclamos realizados por el Dr. Néstor Kirchner y la Dra. Cristina Fernández ante la Asamblea General de Naciones Unidas desde 2007, ostensiblemente revela que el objetivo fundamental de esta demanda, inicialmente, fue lograr que la República Islámica de Irán sometiera a los imputados de origen iraní acusados por el caso AMIA a la jurisdicción argentina".*

*"La inmovible renuencia iraní a cumplir con este legítimo requerimiento fue logrando, de algún modo, erosionar en forma notable las expectativas del gobierno nacional en los últimos años y, en consecuencia, los reclamos articulados en lo sucesivo evidenciaron condicionamientos que, en cierta forma, los hicieron contraerse. En este sentido, el ofrecimiento de realizar el juicio en un tercer país y ante la presencia de veedores internacional[es] representa, de algún modo, cierta flexibilización de la demanda inicial"*

*"Sin embargo, aun en esas instancias, el objetivo perseguido consistía en que Irán retrocediera y sometiera a estos imputados a nuestra jurisdicción, es decir, a nuestras leyes, nuestro jueces y a nuestra investigación".*

*"Finalmente, el tratado celebrado con la República Islámica de Irán vuelve a bajar las exigencias y las acota a un objetivo manifiestamente más degradado que el reclamo inicial con el que el Dr. Néstor Kirchner inaugurara esta notable decisión política de peticionar ante la comunidad internacional, utilizando legítima y estratégicamente los foros y la opinión internacional para poner en evidencia la inadmisibile postura iraní,*

Fecha de firma: 26/02/2015

Firmado por: DANIEL EDUARDO RAFECAS, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mí) por: HECTOR ANDRES HEIM, SECRETARIO DE JUZGADO

convirtiendo -de este modo- al descrédito internacional en un factor de presión legítimo conducente a lograr este objetivo: el sometimiento a proceso de los imputados traníes para avanzar en el enjuiciamiento de aquellas personas judicialmente responsabilizadas por el atentado contra la sede de la AMIA”.

“Este instrumento bilateral solo puede aspirar, en el mejor de los escenarios y bajo la interpretación más amigable de su letra, a que las autoridades judiciales argentinas puedan participar, en territorio iraní, de un interrogatorio encabezado por la “comisión de la verdad” creada por ese tratado y conformada -precisamente- por comisionados designados por los poderes ejecutivos de ambos países, la cual se encuentra autorizada a entrevistar únicamente a cinco de los ocho imputados cuya extradición Irán ha rechazado. En este marco y teniendo en cuenta el reclamo primigenio articulado por el Dr. Kirchner ante la ONU, el memorando persigue un fin notablemente degradado, y no por eso, más viable” (negrita agregada en todos los párrafos precedentes. Cfr. documento titulado “Solicita al P.E.N. se arbitren los medios para dar inmediata intervención al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas” (ver documentación Anexa).

Ante lo expuesto, estimo prudente no formular aquí comentarios.

Simplemente, me queda por afirmar, que si cabía alguna duda acerca de lo que corresponde hacer con la presentación que origina estas actuaciones, este último acontecimiento la despeja.

Desde lo funcional, como Magistrado, tengo la obligación de velar por hacer cumplir la Ley y el Derecho. Creo que con todo lo dicho, ya es suficiente para concluir, sin más, esta resolución, desde el punto de vista jurídico.

Desde lo personal, el trato y conocimiento que del Dr. Nisman, su labor (que compartimos) en pos de combatir el antisemitismo y refutar el negacionismo de la Shoá, su dedicación, con sus virtudes y sus defectos, durante diez años a tratar exclusivamente con el terrible suceso acaecido en 1994, su tarea cotidiana de tener que mirar de frente al mal absoluto antisemita que arrasó con 85 familias argentinas, merecen mi respeto. En especial, porque es muy difícil lidiar, desde la Justicia, con el mal absoluto. Genera indignación e impotencia constantes. Es una labor inmensa, inaudita y muy desgastante en lo personal, para lo cual un fiscal o un juez nunca está preparado. Desde ese lugar, por mi trabajo cotidiano desde 2004 frente al terrorismo de Estado de la última dictadura, es que reconozco la labor de Alberto Nisman, quien seguramente, como todos, ha cometido errores, quizá algunos errores graves. Pero eso no quita el homenaje y el recuerdo amable, ahora que, lamentablemente, ya no está entre nosotros. Quiero dar aquí, públicamente, mi más sentido pésame a su familia, a sus seres queridos y a sus compañeros de trabajo.

#### V) Posible delito de acción pública

Fecha de firma: 26/02/2015

Firmado por: DANIEL EDUARDO RAFECÁS, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mí) por: HECTOR ANDRES HEIM, SECRETARIO DE JUZGADO



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3  
CFP 777/2015

El contenido de las escuchas telefónicas antes que el despliegue de un plan criminal para encubrir y/o entorpecer la investigación del atentado a la AMIA, ponen al descubierto una presunta maniobra ilícita, por parte de Ramón Allan Bogado, que va desde el tráfico de influencias, la simulación de calidad personal hasta la usurpación de autoridad, que si bien ha resultado inerte para proyectarse en los funcionarios públicos a cargo de la conducción gubernamental, ameritan en todo caso que su investigación penal se concentre en el marco de la causa n° 11.503/2014 en trámite por ante la Secretaría n°18 del Juzgado n° 9 del fuero, en cuyo marco la propia Secretaría de Inteligencia ha denunciado a Ramón Allan Héctor por la posible comisión del delito de "tráfico de influencias", toda vez que, se habría presentado ante funcionarios de la Administración Nacional de Aduana invocando su pertenencia al citado organismo.

Finalmente, dado todo lo expuesto, es que

### Resuelvo

I- **Desestimar** la denuncia que diera inicio al presente expediente por inexistencia de delito (art. 180, párrafo tercero, del C.P.P.N.).

II- **Remitir testimonios** de las partes pertinentes de este expediente y de la transcripción de las escuchas telefónicas reservadas en Secretaría al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9, Secretaría n° 18, para que de acuerdo a los lineamientos sentados en el apartado V) de la presente, sean agregados a la causa n° 11.503/2014, en cuyo marco se investiga a Ramón Allan Héctor Bogado por la presunta comisión de delitos de acción pública.

III- **Notifíquese** a quien corresponda, de ser necesario, mediante cédula urgente con copia de lo resuelto y habilitación de la feria judicial. Fecho, cúmplase con la remisión arriba ordenada.

Ante mí:

En la misma fecha se libró cédula, **CONSTE.-**

En del mismo notifiqué al Sr. Agente Fiscal y firmó; **DOY FE.-**

Fecha de firma: 26/02/2015

Firmado por: DANIEL EDUARDO RAFECAS, JUEZ FEDERAL

Firmado (ante mí) por: HECTOR ANDRÉS HEIM, SECRETARIO DE JUZGADO

En del mismo se eleva a la Excm. Cámara Criminal y Correccional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para sorteo. **CONSTE.-**

---

*Fecha de firma: 26/02/2015*  
*Firmado por: DANIEL EDUARDO RAFFecas, JUEZ FEDERAL*  
*Firmado(ante mí) por: HECTOR ANDRES HEIM, SECRETARIO DE JUZGADO*



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1  
CFP 777/2015/CA1

**CCCF – Sala I**

**CFP 777/2015/CA1**

**“Nisman, Alberto s/ denuncia”**

**Juzgado N° 3 – Secretaría N° 5**

//////////nos Aires, 26 de marzo de 2015.

**Y VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**El Dr. Jorge L. Ballesterro dijo:**

I. En las primeras horas del pasado 14 de enero, el entonces titular de la Unidad Fiscal de Investigación del atentado a la sede de la AMIA, Dr. Alberto Nisman, efectuaba una presentación en el seno de otra causa vinculada con aquel crimen. El escenario escogido fue el expediente sustanciado ante el Juzgado Federal N° 4, destinado a indagar las irregularidades detectadas durante la instrucción de la causa por el ataque terrorista de julio de 1994 y que, al día de hoy, habrían impedido la adecuada y oportuna dilucidación de ese evento.

En dicho escrito, de más de 280 páginas, el Dr. Nisman reproducía un mismo supuesto de encubrimiento de los verdaderos responsables de la voladura de la mutual israelita, que el juez del citado tribunal viene ya examinando desde hace algunos años.

Sin embargo, aunque la figura delictiva anoticiada era idéntica, el Dr. Nisman aludía a otras circunstancias históricas y, fundamentalmente, a otros protagonistas. Lejos de las constancias ilustradas por la llamada causa AMIA en la década de los '90 y de los personajes a ellas vinculados para ese entonces, esta denuncia se remontaba a fechas mucho más cercanas y a nombres más contemporáneos.

Esta vez se anunciaba la “...existencia de un plan delictivo destinado a dotar de impunidad a los imputados de

nacionalidad iraní acusados en dicha causa, para que eludan la investigación y se sustraigan de la acción de la justicia argentina”, y se explicitaba que “esta confabulación ha sido orquestada y puesta en funcionamiento por altas autoridades del gobierno nacional argentino, con la colaboración de terceros, en lo que constituye un accionar criminal configurativo... de los delitos de encubrimiento por favorecimiento personal agravado, impedimento o estorbo del acto funcional e incumplimiento de los deberes de funcionario público”. El medio escogido para canalizar dicha voluntad espuria habría sido el *Memorandum de Entendimiento entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Islámica de Irán sobre los temas vinculados al ataque terrorista a la sede de la AMIA en Buenos Aires el 18 de Julio de 1994* suscripto en la ciudad etíope de Adís Abeba el 27 de enero de 2013.

A continuación la denuncia se internaba en la determinación de los responsables de ese plan, precisando que “la decisión deliberada de encubrir a los imputados de origen iraní acusados por el atentado terrorista del 18 de julio de 1994, como surge de las evidencias halladas, fue tomada por la cabeza del Poder Ejecutivo Nacional, Dra. Cristina Elisabet Fernández de Kirchner e instrumentada, principalmente, por el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación, Sr. Héctor Marcos Timerman” y junto a ellos varios sujetos “...entre los que cabe mencionar a: Luis Ángel D’Elía, Fernando Luis Esteche, Jorge Alejandro ‘Yussuf’ Khalil, el Diputado Nacional Andrés Larroque, el Dr. Héctor Luis Yrimia y un individuo identificado como ‘Allan’...que responde a la Secretaría de Inteligencia de Presidencia de la Nación y según lo sugieren los indicios obtenidos, se trataría del Sr. Ramón Allan Héctor Bogado” (fs. 1/vta.).

Tal proceder criminal, según la denuncia, habría estado inspirado en las necesidades energéticas requeridas en el territorio en los últimos años. Mediante el acercamiento de ambos Estados, Argentina obtendría el ansiado petróleo que le iba a permitir



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1  
CFP 777/2015/CA1

cubrir aquellas deficiencias e Irán, por su parte, un importante abastecimiento de granos. Una balanza comercial redonda pero difícil de alcanzar. Las implicancias de la causa AMIA y las acusaciones que nuestro país venía formulando hacia los nacionales de Irán como los responsables del atentado habían sedimentado años de distanciamiento entre las dos economías. El Memorándum de Entendimiento surgía, entonces, como el puente ideal para volverlas a reunir, aunque a un alto precio. En el camino debía extraviarse cualquier pretensión por juzgar y condenar a quienes, hasta hoy, han sido sindicados como los responsables del mayor obrar terrorista en nuestro suelo.

Para el denunciante, el tratado se iba a encargar, por un lado, de brindar el instrumento propicio para que la única restricción que al momento afecta la libertad de los acusados sea removida. A través del "entendimiento" entre Argentina e Irán se procuraría que las circulares rojas emitidas por Interpol respecto de cinco de los ocho acusados iraníes fuesen eliminadas por cuanto su existencia ya no iba a tener razón de ser. Bajo la fachada de significar un avenimiento a la investigación, no existiría motivo alguno para conservar en vigencia una medida orientada a identificar y a hacer comparecer ante los tribunales a quienes por aquélla eran buscados. Incluso, en la denuncia se sugiere hasta la existencia de uno o más acuerdos suscriptos con Irán, que nunca alcanzaron publicidad, pero que se encaminaban, aun con más vigor, a la eliminación de esas notificaciones rojas.

Pero si aún era necesario asegurar la impunidad de estas personas, tocaría a la Comisión de la Verdad que el acuerdo instituía la tarea de sellar la suerte de la investigación por el atentado a la AMIA. En sus mecanismos se escondía, según indica la denuncia, el camino para introducir una hipótesis distinta que redireccionara la responsabilidad por el crimen hacia latitudes más favorables para los acusados iraníes.

El Dr. Nisman reconoce en su última presentación que esas cuestiones fueron oportunamente evaluadas por los tribunales argentinos y que, entre otras, son las que condujeron a que la ley 26.843, que aprobó los términos de aquel Memorándum, fuera declarada inconstitucional. Pero aquí había algo más. A la luz de otros gestos evidenciados por el gobierno argentino desde el año 2011, a la conducta que acompañó la gestación y aprobación de ese tratado y, sobre todo, a los datos arrojados por ciertas medidas dispuestas en el marco de la causa AMIA, el citado pacto no era, a los ojos de ese fiscal, un mero acto contrario a nuestra Carta Magna. Se trataba en verdad de la expresión de una seria voluntad delictiva.

En esa cronología, el denunciante ubicó el inicio del plan en enero de 2011 con una visita del canciller Héctor Timerman a la ciudad siria de Alepo y que no se limitó a un fortalecimiento de la relación argentina con ese país. El viaje habría albergado una razón ulterior. Aquél dio marco a un encuentro entre Timerman y su par iraní, Ali Akbar Salehi, en el cual, según dichos del periodista José "Pepe" Eliashev recogidos en la denuncia, el canciller argentino habría revelado el interés de Cristina Fernández por "...suspender de hecho las investigaciones de los ataques terroristas sufridos en 1992 y en 1994, con tal de avanzar en el terreno comercial" (fs. 34).

A ello siguieron otras circunstancias que, entonces sugerentes, ahora cimentaban las imputaciones formuladas por el fiscal del caso AMIA. Un cambio de actitud de Irán en torno a colaborar en el esclarecimiento de la masacre, la inusual presencia del embajador argentino ante las Naciones Unidas en el discurso del presidente de esa República Islámica en la apertura de la 66ª Asamblea General del citado organismo, y la, también inédita, ausencia de invitación a los dirigentes de las instituciones judías locales para acompañar a la Primera Mandataria a idéntico acto del año siguiente, fueron los restantes indicios enumerados por el Dr. Nisman como preludio del plan concretado con la firma del Memorándum.



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1  
CFP 777/2015/CA1

Las otras cuestiones serían ya coetáneas al mismo instrumento. La firma del Acuerdo habría sido acompañada por una campaña de desprestigio de la investigación llevada a cabo por la fiscalía a cargo del denunciante. A su vez, se invocaría una parálisis en el desarrollo del proceso y se acudiría al vil recurso del empleo de falsedades, como las que rondarían la infructuosa extradición de quien, para 1994, fuera el embajador persa en nuestro país, Hadi Soleimanpour, en aras de exhibir al inconsulto Memorándum como el único remedio frente a dichos males.

Pero sin lugar a dudas, entre todos estos eventos suspicaces, el sitio privilegiado fue reservado para el producido de las intervenciones telefónicas que, durante los últimos años, fueron solicitadas por el denunciante como acusador en el caso AMIA. Para el Dr. Nisman, su coincidencia con los datos que, a cada tiempo, iba arrojando la realidad demostraría la fortaleza de las circunstancias antes apuntadas y la seriedad con la que deben examinarse las conversaciones como evidencia del delito que se enuncia. Pero además, estas exhibirían la existencia de un canal diplomático que funcionaba de manera paralela al oficial, aunque en pos de un resultado compartido: la aprobación del pacto con Irán que iba a traer consigo el germen de la destrucción; el estrépito de todo lo logrado en la investigación del atentado a la sede de la AMIA (ver por todo fs. 1/145).

II. Si bien el Dr. Nisman, para canalizar su denuncia, había escogido el sumario en donde se examinan las irregularidades que tuvieron la primera causa tramitada a raíz de la voladura de la sede de la mutual israelita, el titular del Juzgado Federal N° 4 fue de otra opinión. Ni los hechos ni las personas denunciadas en esta presentación tendrían para el magistrado puntos de contacto con aquellos que conforman la causa nro. 3446/12 a la cual pretendió vinculársela. Ese criterio fue mantenido por la presidencia de este Tribunal, dándose inicio a un nuevo legajo y a la intervención de nuevos actores (ver fs. 273/8 y 297/8).

III. La ahora causa nro. 777/15 fue transmitida al Sr. Agente Fiscal, Dr. Gerardo Pollicita, quien formuló requerimiento de instrucción en los términos del art. 180 del Código Procesal Penal de la Nación (fs. 316/51). En él recogió, en resumidas cuentas, cada uno de los sucesos relatados en la denuncia y las probanzas colectadas, del mismo modo en que acompañó la indicación hecha por su colega respecto de las personas responsables del plan orquestado, todo lo cual fue escoltado por la sugerencia de un amplio elenco de medidas de prueba. Mas él no halló eco en la posición del juez.

IV. Trece días después, el Dr. Daniel Rafecas desestimaba la denuncia efectuada por el Dr. Nisman (fs. 465/99). A su criterio, los elementos de convicción incorporados al legajo "...no sólo dejan huérfano de cualquier sustento típico al hecho descripto como una supuesta maniobra de 'encubrimiento' y/o 'entorpecimiento de la investigación' del atentado a la AMIA... sino que por el contrario, tales evidencias se contraponen de modo categórico al supuesto 'plan criminal' denunciado" (fs. 466).

Su resolución, la que hoy toca aquí examinar, se estructura en tres aspectos medulares. El primero, centrado en las críticas dirigidas a la Comisión de la Verdad que constituía el objeto principal del Memorándum de Entendimiento suscripto con Irán, escogió transitar una argumentación estrictamente jurídica. En este caso, para el juez no podría hablarse de ningún delito que ameritara su investigación en la medida en que este, de haber sido planeado, no habría registrado un comienzo de ejecución como valla insalvable para la intervención del derecho punitivo. Desde el momento en que la justicia argentina había declarado inconstitucional su aprobación, y a que las autoridades persas no habían logrado alcanzar siquiera tal status normativo, no se había logrado superar las instancias que el mismo Tratado disponía para adquirir vigencia. De ahí que sus disposiciones permanecieran estáticas y, por tanto, incapaces de habilitar todo aquello que el denunciante calificara en él de ilícito.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1  
CFP 777/2015/CA1

El restante fragmento de su decisión se detiene a analizar aquellas acusaciones vinculadas con el intento del gobierno argentino por erradicar las circulares rojas. Aquí los fundamentos de su decisión sí se adentraron en un terreno genuinamente fáctico y probatorio, afirmando la ausencia de elementos para sostener que Argentina hubiese impulsado esa actuación por parte de Interpol. Recordó, en tal sentido, los correos electrónicos emitidos por Ronald Noble tras conocerse la denuncia formulada por Alberto Nisman. En uno de ellos, enviado directamente a nuestro Ministro de Relaciones Exteriores, quien fuera Secretario General de aquella institución entre los años 2000 y 2014 rememoraba las ocasiones en las que el canciller nacional había indicado que "INTERPOL debía mantener las notificaciones rojas en vigor" agregando al respecto que la posición de Timerman "y la del Gobierno argentino fueron contestes y firmes" (fs. 473).

Tales afirmaciones se reiteraban en otras misivas, esta vez dirigidas al periodista Raúl Kollmann en el marco de una entrevista sustanciada por el mismo canal virtual, en las que se aclaraba que "la afirmación del fiscal Nisman es falsa. Ningún funcionario del gobierno argentino trató nunca de cancelar las alertas rojas de Interpol" (fs. 475vta.).

Pero a la par de tales epístolas, el Dr. Rafecas destacó los mismos mensajes oficiales que tanto la cancillería argentina como el organismo internacional intercambiaron tras la firma del Memorándum de Entendimiento y en los que era constante una misma preocupación: nada de lo acordado en ese instrumento afectaba la plena vigencia de los requerimientos de captura existentes.

Como un último punto dentro de este aspecto, el juez aseveró que la comunicación efectuada a Interpol sobre el acercamiento de ambos Estados no tuvo el fin ilegítimo que sugiere la denuncia, sino tan sólo participar a Interpol de las tratativas implementadas, en atención a la ardua labor que ese ente venía desarrollando desde hacía años en pos de esa cooperación.

El último trayecto de la decisión se aboca al análisis de aquellas pruebas que a criterio del denunciante demostrarían, en todo este asunto, una voluntad dirigida a encubrir a los responsables del atentado a la AMIA. Aquí, una vez más, el estudio de las probanzas reunidas haría caer la fortaleza del delito que tan vehementemente fuera anoticiado.

Las mismas palabras del periodista "Pepe" Eliashev fueron invocadas para contrarrestar la contundencia de sus propias afirmaciones. Su nota periodística aludía a que, según información oficial, Timerman habría reconocido a su par persa en Alepo que Argentina "...ya no está más interesada en resolver aquellos dos atentados, pero en cambio prefiere mejorar sus relaciones comerciales con Irán...". No obstante, sus declaraciones en sede judicial habrían sido para el juez sutilmente más cautas. Así el Dr. Rafecas destaca que en estas ya no se hablaba de un comunicado oficial, sino de un *paper*, que no lucía lo que debió ser su idioma original, el farsi, sino el inglés, y que no reproducía aquellos términos sino otros en los que la diplomacia iraní consideraba que "...corresponde avanzar en un acuerdo importante con la Argentina porque la cancillería iraní dice... están dadas las condiciones para que los argentinos decidan dar vuelta de página en las relaciones argentino-iraníes" (fs. 482). La diferencia entre una expresión y otra vaciaba de toda fuerza la imputación formulada.

A continuación el magistrado también despejó aquellas cuestiones vinculadas con los acuerdos secretos que habrían sido suscriptos en idéntica línea que el Memorándum de Entendimiento. En este caso, la existencia de tales pactos fue desafiada mediante otra lectura, también posible, de los mismos eventos y declaraciones de las que se valió el denunciante para sostener su posición. Una decisión política de las autoridades persas por mantener en reserva aquel Memorándum a dos meses de su firma, y que Nisman comprendió como la alusión a otro pacto, así como la tergiversación periodística de otro comunicado iraní, que fue reproducida en sus conversaciones



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1  
GFP 777/2015/GA1

por algunos de los imputados en esta causa, desmoronarían la veracidad de lo denunciado en este punto.

El juez conservó para el final del pronunciamiento su opinión sobre las escuchas telefónicas y, sobre todo, de sus interlocutores. En cuanto a las primeras, restó toda trascendencia a su contenido, demostrando que no eran más que el duplicado, a veces errado, de la información que sobre distintos temas iba circulando por los distintos medios de comunicación. En lo que refiere a los segundos, el magistrado no escatimó a la hora de dispensarles los más variados calificativos. Las jactancias de Luis D'Elía, lo repudiable, aunque no delictivo, de los contactos de Khalil con sujetos prófugos de la justicia argentina, los demás rasgos atribuidos a Fernando Esteche, como "militante de extrema izquierda y a la vez empresario... contestatario y a la vez oficialista; perseguido político pero con pretensiones... de estar cerca de sectores de 'inteligencia'; anarquista y a la vez islamista", así como las referencias al resbaladizo personaje de Ramón Allan Bogado, que sería "poco más que un truhán, un embaucador que de ningún modo puede siquiera tomarse en serio" culminaron de restar toda importancia a cada una de las expresiones captadas por las intervenciones telefónicas (fs. 490vta. y 493).

Por lo demás, y estrechamente vinculado con esta última caracterización, el *a quo* ordenó la extracción de testimonios y su remisión a la causa 11.503/14, de trámite ante el Juzgado Federal N° 9, donde Ramón Allan Bogado es investigado por el delito de tráfico de influencias al haberse presentado ante la Administración Nacional de Aduanas como agente de la Secretaría de Inteligencia. También esta decisión fue alcanzada por el recurso de apelación deducido por el fiscal Pollicita. Pero su principal interés no radica aquí. La crítica de este punto resolutivo no es más que la consecuencia necesaria de su verdadera disconformidad: el prematuro cierre de la causa (fs. 515/32).

V. Tras efectuar un esquemático repaso de la resolución impugnada, el fiscal manifestó su oposición a tan tempestivo archivo de las actuaciones. A su criterio "...la decisión de proceder al cierre inmediato del sumario, sin realizar ninguna de las medidas que habían sido propuestas en el requerimiento de instrucción, impide contar con información esencial para poder sostener con certeza que la creación de una 'Comisión de la Verdad' no tiene relevancia en el ámbito penal o que no hubo un accionar orientado a obtener la baja de las circulares rojas relacionadas a los imputados iraníes con pedido de captura por el atentado a la AMIA" (fs. 517).

A continuación, el Dr. Pollicita dio contestación a los distintos argumentos invocados por el magistrado al tiempo de rehusar cualquier esencia criminal en los eventos denunciados. La ausencia de un comienzo de ejecución del plan delictivo en orden a la constitución de la "Comisión de la Verdad" fue enfrentada a una exégesis del tipo penal de encubrimiento como forma de demostrar que la ayuda estuvo perfeccionada con la sola aprobación del Memorándum por parte de Argentina. La carencia de pruebas en torno de una supuesta voluntad espuria destinada a erradicar las notificaciones rojas fue desafiada apelando al recurso de exigir el previo agotamiento de todas las vías probatorias posibles e incluso dudando de las razones invocadas por el *a quo* al afirmar que la conservación de aquellas cautelares en ningún momento corrió peligro. Finalmente, el fiscal procuró salvar el valor de la prueba acompañada por el Dr. Nisman enfatizando que "...las conversaciones registradas, en lugar de ser analizadas en un escenario aislado como el que se observa en el panorama en este momento, pueden tener por el contrario una entidad indiciaria de utilidad para valorar con mayores elementos la hipótesis de la denuncia" (fs. 529).

VI. Los términos de la apelación fueron mantenidos por el Sr. Fiscal General, Dr. Germán Moldes, en la ocasión reglada por el art. 454 del ordenamiento ritual. Remitiéndose en un todo a la presentación efectuada por su inferior, el acusador ante esta Cámara sostuvo la necesidad de ahondar en el conocimiento de los hechos



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1  
CFP 777/2015/CA1

para erradicar toda duda e inquietud que pueda albergarse. Sostuvo, como antes lo hiciera en otra oportunidad que expresamente recordó, que la justicia, para ser tal, no puede renunciar a alcanzar la verdad, y ello es lo que aquí ocurriría de admitirse la pronta clausura de la investigación. Por lo tanto, solicitó que la resolución recurrida sea revocada a fin de habilitar el camino bloqueado por sus efectos (fs. 697/700).

VII. A su turno, también las defensas de algunos de los imputados comparecieron a la audiencia fijada en autos, ocasión en la cual, apelando a diversos fundamentos, solicitaron el rechazo del recurso interpuesto por el órgano acusador y la confirmación del temperamento criticado (ver presentaciones de la defensa de Héctor Yrímia, Andrés Larroque, Héctor Timerman y Fernando Esteche y Jorge Khalil de fs. 712/20, 721/31, 732/51 y 752/6, respectivamente). En fin, dos posturas antagónicas que hoy esperan su respuesta.

VIII. Es comprensible que, frente a los episodios relatados en la denuncia y al contexto histórico que les da marco, exista una inconsciente inclinación a asociar los hechos de esta causa con aquellos que, al interior de otros expedientes, encuentran su denominador común en el trágico suceso del 18 de julio de 1994.

El sumario sustanciado a raíz de la voladura de la sede de la AMIA, aquel en el cual se investigan las irregularidades producidas durante el primer tramo de aquella tramitación, así como la acción de amparo deducida tras la firma del Memorándum de Entendimiento entre Argentina e Irán e, incluso hoy, el legajo en donde se analizan las causas que condujeron al deceso del aquí denunciante, Dr. Alberto Nisman, en la percepción colectiva se aúnan y confunden como manifestaciones de una misma entidad. Como si fuesen parte de una misma cosa, y discurrir sobre unas suponga hacerlo también respecto de las demás.

Es por eso que todo análisis que, desde ahora, se emprenda en aras de examinar el específico supuesto venido en revisión, debe partir de la necesaria aclaración de que, más allá de

esos innegables puntos de contactos que les da el compartir una misma raíz, aquí no habrá mayor evaluación que la que reclaman los estrictos términos de la denuncia del 14 de enero de este año. Sus imputaciones constituyen el único sendero de razonamiento de este magistrado. Las conclusiones a las que pueda arribar no tendrán más vigor que las del sumario en las que fueron requeridas, sin mayores pretensiones ni ulteriores efectos. En otras arenas se disputarán las responsabilidades por el atentado de 1994, la de quienes obstruyeron el oportuno conocimiento de esa verdad, las consecuencias jurídicas de normas suscriptas por fuera de la Ley Fundamental y los motivos que llevaron a la muerte al fiscal del caso AMIA. Cada una de ellas será objeto de su propia historia.

La que hoy nos convoca se centra en develar qué existió, si es que algo hubo, detrás de la negociación que culminó con la firma del Memorándum de Entendimiento entre Argentina e Irán en enero de 2013. Si es cierto que aquello que el gobierno anunció como la única vía para el avance de la causa AMIA no fue más que un seductor caballo de Troya que, como enseña la tradición helénica, llevaba consigo la destrucción de todo lo logrado hasta la fecha. O si, como asevera el *a quo*, ningún elemento que supere las meras afirmaciones del denunciante permiten demostrar la veracidad de aquel enunciado.

IX. El primer estadio en esta última dirección condujo al Dr. Rafecas a asegurar que al menos una parte del plan delictivo esbozado no habría llegado a superar el umbral mínimo para su punición. Como la "Comisión de la Verdad" estatuida por el pacto no llegó a conformarse en razón de que el mismo tratado no alcanzó vigor, no se registró un principio de ejecución de la ingeniería delictiva que, según Nisman, se habría armado.

Aunque el análisis dogmático realizado sobre el punto resulta interesante a los efectos académicos, ni los antecedentes legislativos, ni los jurisdiccionales apoyan los presupuestos sobre los que se ha construido tal conclusión.



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1  
CFP 777/2015/CA1

Sobre el particular, le asiste entera razón al Dr. Gerardo Pollicita. En la medida en que la República Argentina, tras la suscripción del tratado por su canciller, transitó los demás estadios de rigor logrando su convalidación por el Parlamento nacional, ninguna otra instancia que de sí dependiera quedaba por satisfacer, más que aguardar idéntica conducta por parte de su contratante. Desde el mismo momento en que la ley 26.843 fue sancionada, la labor argentina estaba agotada. Todo lo que debía hacerse desde aquí estaba cumplido. Lo demás, era una decisión sobre la cual las autoridades locales carecían de cualquier ascendiente.

De hecho, esa fue la lógica que inauguró el decisorio que esta Sala –por el voto concurrente de sus únicos dos miembros convocados a decidir– emitió hace poco menos de un año al tratar la acción de amparo deducida contra aquel acto legislativo, en tanto aprobaba un instrumento internacional que se reputaba contrario a la Constitución. Entonces claramente reconocí que “...es verdad que la cabal entrada en vigor del acuerdo se producirá únicamente cuando ambos países emitan en forma definitiva las normas aprobatorias del tratado, mediante actos de los Poderes respectivos y, por último, intercambien las ratificaciones correspondientes. Mas, a nuestro país, ya ningún trámite le queda pendiente. Sólo de ser aprobado por la República Islámica de Irán, como lo fue por nuestro Congreso Nacional, y de generarse la entrega de notas recíprocas a que alude el texto del propio Memorándum, éste entrará en vigencia y será susceptible de ser llevado adelante todo lo que él establece, surtiendo los efectos que señala en cuanto a los derechos y obligaciones allí contraídas” (ver mi voto en causa CFP 3184/2013/CA1, “AMIA s/ Amparo – Ley 16.986”, rta. el 15/5/14).

Por eso es que al destacarse que nuestro país ya no conservaba un ámbito de dominio gubernamental propio sobre la eficacia jurídica del acuerdo, la acción de amparo resultaba plenamente viable así como ineludible una decisión sobre el conflicto. Una afirmación distinta supondría censurar la resolución evocada en

tanto habría realizado una declaración en abstracto ante la ausencia de un caso que habilitara la intervención del poder judicial. Dicho extremo, invocado por los abogados del Estado a la hora de recurrir la resolución, fue incluso recientemente rechazado por el fiscal general ante la Cámara Federal de Casación Penal (ver dictamen 828/2014, emitido por el Dr. Raúl Pleé, el 30/10/14 en el marco de la causa CFP 3184/2013/CFC1).

De ahí que no sea posible compartir el argumento del cual parte el *a quo* para rehusar la existencia de un delito que amerite su investigación. Sin embargo, ello no agota sin más la cuestión. Lejos de toda idea maniquea, el que no se comparta en este punto la posición del juez no significa sin más la adscripción a los agravios del acusador. Estos también tienen su yerro.

El que los diversos puntos del Memorándum de Entendimiento entre Argentina e Irán, mediante los cuales se regula la conformación y atribuciones de una "Comisión de la Verdad", pueden ser objeto de los más variados cuestionamientos no es un asunto novedoso. Tanto los acusadores, público y privados, de la causa AMIA como dos de los miembros de este Tribunal, habilitados para el conocimiento del asunto, tuvimos ocasión de destacar todas las deficiencias de las que podían ser destinatarios. Fallas tan graves que resultaron incapaces de sortear con éxito el control de constitucionalidad al que fueron sometidos. Pero eso fue todo.

Que la "Comisión de la Verdad" no tuviese más semejanza que su nombre con aquellos órganos que la precedieran, que su funcionamiento careciera de reglas claras y de plazos concretos; que no se previera un interrogatorio que alcanzara a todos los imputados y con los efectos de una genuina indagatoria; que en la construcción de "su verdad" se corriera el riesgo de aventar todo el logro obtenido en la investigación del caso AMIA son puntos más que discutidos. Pero ni esta Alzada, ni las querellas, ni aun el fiscal del caso, aquí denunciante, apreció en la letra del pacto un atisbo del supuesto delito de encubrimiento que recién ahora se denunció. Ni



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1  
CFP 777/2015/CA1

una sola sospecha, ni un solo interrogante fueron siquiera deslizados en ocasión de debatirse la adecuación de la norma a la luz de nuestra Carta Magna. Todas las críticas danzaron en torno a su propio texto y a la imposibilidad de admitir sus disposiciones, pero nadie habló de delito, tan sólo de incorrecciones (ver en particular presentaciones de fs. 231/68, 568/75 y 602/09 de la causa CFP 3184/2013/CA1, "AMIA s/ Amparo - Ley 16.986").

Es por ello que interrogar nuevamente los pasajes del Memorándum en procura de encontrar allí algo más que su oposición a la Constitución es errar el camino. Sus previsiones, es cierto, no se adecuaban al orden jurídico, mas nada en ellas advertía que esa pugna se tradujese en el producto de un obrar ilícito. Volver sobre cada una de las críticas que se le dirigieron al Memorándum, esta vez bajo una pretensión jurídica distinta, no es más que reeditar una cuestión ya zanjada, al menos por esta Cámara, escogiendo un terreno que desde todos los ángulos le resulta extraño.

X. La segunda cuestión apunta a otro pasaje del Acuerdo. Esta vez se trata de la denunciada necesidad, por parte del gobierno argentino, de dejar sin efecto las notificaciones rojas que todavía hoy pesan sobre los acusados del caso AMIA, de nacionalidad iraní, a fin de lograr un acercamiento comercial con aquella República Islámica. Esa voluntad se habría cristalizado en el punto 7 del Memorándum, único cuya operatividad no debía aguardar al intercambio de notas recíprocas por los contratantes, por el cual se notificaba a Interpol acerca de la suscripción del convenio.

No es posible soslayar que en particular el citado artículo no fue motivo de análisis en el marco del expediente donde tramitó la vía de amparo deducida por las instituciones judías y escoltada por el Dr. Alberto Nisman. Sin embargo, no por ello tal disposición quedó relegada de todo examen. Justamente, ella fue invocada para justificar la actualidad del caso como objeto de contienda ante sede judicial.

Tanto en ocasión de acudir a esta Alzada vía recurso de apelación, como al contestar el traslado conferido, el Dr. Nisman

sostuvo que “el argumento acerca de que aún no existe un perjuicio, actual ni inminente, dado que no se han puesto en práctica los términos del acuerdo aprobado por la ley inconstitucional, no es correcto atento a que al menos dos de los artículos del memorando de entendimiento ya se han aplicado. Así, en primer lugar resulta que el punto séptimo del acuerdo es de tipo operativo y se ha puesto en práctica al poner en conocimiento del Secretario General de Interpol los términos del entendimiento, como es de público conocimiento y ha sido ampliamente divulgado por los medios de comunicación” (fs. 571 y 604vta. de la causa CFP 3184/2013/CA1, “AMIA s/ Amparo – Ley 16.986”). Esta sería la única alusión que el fiscal hiciera del citado pasaje normativo. Pese a que podía ser el más criticado de todos, pues ya se había puesto en marcha; que sus efectos podían ser los más inmediatos e incluso los más temidos; y que su inclusión aparecía a simple vista como la más inapropiada, dentro del marco regulado por el Memorándum, nada más se dijo acerca de ese artículo.

Es así que discurrir hoy sobre la mera literalidad del pacto resulta a todas luces insensato. ¿De qué sirve especular acerca de su carácter operativo, de sus términos o de la alusión a Interpol en un acuerdo entre dos Estados cuando todas estas cuestiones, presentes desde enero de 2013 en el texto del Pacto, nunca fueron objeto de crítica, ni siquiera cuando ese instrumento fue escrutado por el poder judicial, y a instancias del mismo denunciante?

Ninguna imputación que procure cimentarse sobre la sola expresión objetiva del Tratado puede aspirar seriamente a instituirse en base de una investigación penal. A nivel de todo aquello que ya fue escrito, y en consecuencia examinado, nada nuevo podrá obtenerse que no sea la reproducción de lo que ya ha sido dicho. El Memorándum fue, a los ojos de esta Alzada inconstitucional, más que la canalización de un acto criminal.

En este punto debe detenerse el análisis. Como ya se ha señalado, señala que la omisión de la comisión de un delito, en los términos jurídicos con una imputación penal, no puede ser objeto de una



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1  
CFP 777/2015/CA1



entonces se carecía de los elementos que hoy se tienen y que revelarían la voluntad espuria escondida tras las convenientes palabras del Memorándum. Esto nos obliga a abandonar la contundencia de lo escrito, para ingresar en el terreno de las alegadas nuevas probanzas recogidas en la presentación de enero de este año.

XI. Estas nuevas pruebas que develarían la verdad del pacto con Irán son, en rigor de verdad, dos y ninguna de ellas puede admitir el calificativo aludido. Una remite a la nota periodística en la que José "Pepe" Eliashev alertaba, ya desde su título, que "Argentina negocia con Irán dejar de lado la investigación de los atentados", publicada en el Diario Perfil en marzo de... 2011(!). Coetáneamente al inicio de las negociaciones que Nisman definió como ilícitas, dos años antes de la firma del Memorándum y cuatro de la formulación de esta denuncia, ya existía una de las pruebas del delito que nunca fue anoticiado. De novedad, sinceramente, es poco lo que se tiene.

El otro elemento nos conduce al resultado de las intervenciones telefónicas. Un poco más cercanas en el tiempo, estas se extienden, salvo algunas excepciones, a lo largo de todo el 2013 cuando el Memorándum, ya aprobado desde febrero de ese año, estaba recorriendo distintos ámbitos judiciales en ninguno de los cuales siquiera se sugirió la idea de un delito. Nótese que el amparo deducido por la AMIA tuvo su paso no sólo por esta justicia criminal federal, sino también por instancias contencioso administrativas e incluso ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Asimismo, también debe repararse en que el producido de las escuchas no llegó a conocimiento del denunciante tras el pronunciamiento de esta Alzada, de mayo de 2014. Por el contrario, los resultados de las intervenciones telefónicas, cuya constante renovación él mismo iba solicitando al juez de la causa AMIA, le eran acercados a la fiscalía a su cargo de manera casi simultánea al período de la auscultación (ver documentación reservada en Sobre 5).

Con respecto a la primera prueba, el análisis efectuado por el *a quo* luce impecable. Cuando las afirmaciones que

el periodista realizó en su artículo son examinadas a la luz de cuanto dijo en ocasión de prestar declaración testimonial, es poco lo que queda acerca de los inicios de la negociación espuria que se habría orquestado y que se sostuviera con tanta vehemencia. En el momento en que el documento que se aducía oficial no lo es tanto, sino un *paper* interno de la cancillería iraní; cuando su idioma es el inglés y no el farsi, como debió haber sido de ser una pieza de aquella procedencia; y cuando este no reproduce las palabras adjudicadas al ministro Timerman, sino un parecer de los interlocutores persas que, alejados de revelar un desinterés argentino por resolver los atentados, aludía a su impresión acerca de que nosotros querríamos "dar una vuelta de página en las relaciones argentino-iraníes", la historia cambia drásticamente. Es evidente ahora que en ello radicó la decisión de omitir toda invocación de este elemento al tiempo de examinar la constitucionalidad del Memorándum de Entendimiento. Su mención actual quizá obedeció a la idea de que, amalgamado a otras probanzas, definiera un cuadro más convincente. He aquí el tiempo de las escuchas.

Según el denunciante, las intervenciones telefónicas habrían revelado el entramado oculto tras la generación del acuerdo con Irán. Por expresas directivas de la Sra. Presidenta, el canciller Héctor Timerman habría negociado con aquel país ayudar a que sus nacionales eludan los alcances de la investigación por el atentado a la AMIA a cambio de poder emprender tratativas comerciales entre ambas Naciones. Para ello se habrían abierto dos canales de negociación. Uno oficial, encabezado por el Ministro de Relaciones Exteriores; otro subterráneo, en el cual Luis D'Elía, Fernando Esteche, Ramón Allan Bogado, Héctor Yrimia y Jorge "Yussuf" Khalil desempeñarían sus propios roles, bajo las directivas de la Primera Mandataria y que a ellos se vincularía vía la participación del diputado Andrés Larroque. La finalidad de toda esta ingeniería: la obtención de petróleo. Su costo: el derrumbe de la causa AMIA y la impunidad de los acusados iraníes.



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1  
CFP 777/2015/CA1

Al aproximarse al estudio de la presentación que dio génesis a esta causa, con sus casi trescientas páginas y sus decenas de comunicaciones telefónicas prolijamente encadenadas a un relato que, sin escatimar en adjetivos, exhibe una pulcra redacción, es atendible verse seducido por lo que se enuncia. Pero cuando uno se detiene y avanza en sus detalles, los contornos de lo que se dice ya no son tan nítidos. Como si se tratara de un pase de ilusionista, en casos como este es preciso analizar las cosas más de cerca para poder develar su real entidad.

XII. Ya el primer acercamiento nos conduce a la imposibilidad de comprender cuáles serían los verdaderos antecedentes del Memorándum de Entendimiento suscripto entre Argentina e Irán en enero de 2013, pues son tantos los elementos que sobre el punto brinda la denuncia que estos terminan enfrentándose entre sí a la hora de dar una respuesta. Nótese que mientras la presentación que da impulso a este sumario alega que las negociaciones emprendieron en enero 2011, con el viaje de Timerman a Siria, en otro pasaje del escrito se asevera que fue en un travesía de D'Elía a Irán entre febrero y marzo de 2010 que todo tuvo su inicio. En ese entonces, el nombrado, según el denunciante, habría sido invitado por las autoridades persas "...para ir adelantándole la solución política y la desvinculación del tema AMIA y así dejar de lado las acusaciones de la justicia argentina y -fundamentalmente- la baja de las notificaciones rojas, en línea con lo históricamente postulado por Teherán" (fs. 111vta.).

Esa misma disputa cronológica se reitera en otros fragmentos, sólo que esta vez se adiciona un nuevo ingrediente. Ahora ya no sería una puja entre 2010 y 2011, sino ya el año 2006, y no es tan seguro que haya sido Irán el autor del plan plasmado en la norma. Así, el día de la firma del Acuerdo Khalil refería en una comunicación: "...lo único que sé, es que es el mismo documento que hicimos nosotros hace seis años y lo presentamos, tanto a la gente de la embajada de Irán como a gente del gobierno...", "...ese plan lo

*hicimos con Fernando Esteche hace seis años...* ...Y a Luis D'Elía, le confesó: *'...¿Sabés quien me lo escribió a mí, ese día, el memorando ese, quién lo escribió?... Fernando...'*, en alusión a Esteche" (fs. 28vta./9). Sin embargo, D'Elía evoca otros tiempos y otros autores, porque el mismo día 27 de enero de 2013 le comenta a Khalil que el convenio suscripto *"..Es parecido a lo que nos propusieron en el primer viaje a Teherán, ¿te acordás?..."* (fs. 111).

Pero no dejemos que estas discrepancias nos impidan avanzar en el análisis cuando, frente al tenor de lo que se denuncia, parecen meras cuestiones tangenciales. Lo importante es que, según lo anoticiado, las intervenciones telefónicas demostrarían que el principal objetivo del Memorándum era la eliminación de las circulares rojas por parte de Interpol. Es así que en el momento en que Timerman no habría convencido al Secretario General de ese organismo a dar de baja las citadas notificaciones, los iraníes perdieron todo interés por aprobar internamente el Acuerdo, postura que incluso se mantendría al día de hoy.

En esta línea, quien fuera exhibido como el enlace persa en nuestro país, Jorge Khalil, habría comentado a D'Elía al ser preguntado de los motivos por los cuales a mayo de 2013 el pacto no había sido aprobado que el problema es que *"...hay un poquito de desazón de allá, de allá, no sé porque, hay desazón [...] No gustó algunas palabras que se dijeron eh, me parece... Me parece que el ruso este de mierda [en alusión a Timerman] se mandó alguna"* a lo cual agregó que *"...estaba firmado algo, donde estaba el tema de las cautelares también parece, pero bueno lo hablamos personalmente"* -sic- (Comunicación del 11/5/13, citada a fs. 58vta.).

Sobre el particular, varias cuestiones. Dejando de lado los términos poco contundentes de sus expresiones, como anuncia el reiterado *"parece"*, tal escucha, según se reconoce en otro sector del escrito y no a continuación del que se transcribió, precisa qué fue lo que generó la desazón. Allí Khalil expresamente reconoce que *"...no gustó algunas palabras que se dijeron... el comentario ese que dijo:*



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1  
CFP 777/2015/CA1

‘¡A ver si ustedes se piensan que a mí me gusta negociar con fulanito?, con los iraníes?...eso quedó para el orto...’ (Comunicación del 11/5/13 citada a fs. 98. Ver también fs. 172 del Bilibiorato con la inscripción “Transcripciones 1”). Ahora se comprenden las razones de la lógica omisión del denunciante. Nada allí aludía a las notificaciones rojas.

Por otra parte, la inferencia que de ellas se hace a la existencia de otros acuerdos secretos “donde estaba el tema de las cautelares”, se enfrenta a su misma hipótesis de imputación. Si el Memorándum de Entendimiento fue, según aduce, el canal escogido por la República Argentina para prestar el auxilio propio del delito de encubrimiento y, más específicamente, su punto 7° el camino para la eliminación de las alertas rojas, ¿para qué convenir otro acuerdo en el cual estaría “el tema de las cautelares”? ¿Acaso los preludios de ese acuerdo no fueron lo suficientemente arduos, al punto que se habría negociado durante dos años, para reproducir sus alcances en otro documento? Por lo demás, la suscripción de ese otro pacto sin una sola prueba de que este haya sido emitido, sólo puede lograrse bajo el conveniente recurso, que por supuesto aquí se ha empleado, de aseverarse que éste se mantuvo en secreto. De este modo, sería su misma ausencia la nota más distinguida de su existencia. En este punto no hay otra manera de acompañar la afirmación del denunciante que no sea desde la idea de que el referido documento comparte los mismos rasgos definitorios de los agujeros negros, cuya presencia sólo se demuestra a partir de la nada más absoluta.

Desde otra óptica, cuando la denuncia pretende reafirmar que el objetivo del Acuerdo —el dado a publicidad— era el levantamiento de las circulares rojas Nisman acude a dos escuchas. En una, Ramón Allan Bogado le comenta a Khalil: “Tengo un chisme... me dijeron ahí en la casa [aludiendo a la Secretaria de Inteligencia]... Interpol va a levantar el pedido de captura de los amigos... Lo va a levantar ahora” (Comunicación del 25/2/13). Pero, según el denunciante, eso no era todo, había más. El día en que se suscribió el

pacto con Irán el Encargado de Negocios de ese país en la Argentina habría hablado con Khalil. Tal lo expuso este: *"...yo ya estaba al tanto, me dice. Son buenas noticias, me dice, y vas a tener mejores noticias todavía, me dijo. Recién, recién, hace un ratito..."*. Ahora, si Khalil formaba parte de esa trama oculta del encubrimiento, ¿cómo es posible que desconociera cuáles eran esas buenas noticias que solas debían traducirse del mismo Memorándum que él mismo armó y, peor aún, que esa información le fuera acercada por quien, se denunció, ninguna relación tendría con la Secretaría de Inteligencia y, para colmo, un mes después de la firma del documento?

La última comunicación en esta línea es del día 20 de mayo de 2013, una jornada que ha develado conversaciones cuya secuencia no tiene desperdicios. En la primera de ellas, Khalil le reprocha a la actitud argentina el que Irán aún no hubiese aprobado el Memorándum. Así le exponía a D'Elía que *"...De Vido tiene que saber que Timerman no cumplió con algunas cosas, esto es así de claro, no cumplió con algunas cosas..."*. Según el denunciante esas "cosas" no podían ser otras más que el levantamiento de las alertas rojas al que se había comprometido. Tal incumplimiento de lo acordado justificaba que Irán no aprobase el pacto. Sin embargo, en esa misma conversación, antes del párrafo transcrito, Khalil le aseguraba a su interlocutor, ante la preocupación transmitida, que *"Lo van a aprobar, eso lo van a aprobar... Lo van a aprobar Luis, vos sabés cómo son los tiempos en Persia..."*, con lo cual no se comprende cómo, si Timerman había fracasado con su parte del convenio, el pacto iba a ser igualmente aprobado.

Mínutos más tarde otra conversación toma interés. Ahora resulta que ese mismo 20 de mayo Irán sí aprobaba el Memorándum (!). Y así Khalil le decía a su mismo interlocutor: *"... Te dije, boludo, que se iba a aprobar, que te quedes tranquilo..."*. De más está decir que entre una comunicación y la siguiente, las notificaciones rojas permanecieron imperturbables.



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1  
CFP 777/2015/CA1

En este recorrido, una última parada. Esta vez las palabras pertenecen a Luis D'Elía quien le advierte a Khalil "...pero hay un matiz acá, que va a generar quilombo... lo aprobó Ahmadinejad, no lo aprobó el congreso iraní". Resulta curioso que haya tenido que ser D'Elía quien le advirtiese a Khalil que las cosas no eran perfectas como las presentaba siendo que era este último el enlace con la posición iraní. Pero más extraño aún es que toda esta serie de *primicias* se desarrollaran cuando los periódicos eran los que ese día brindaban la información que ellos, como se ve, simplemente reproducían (ver publicaciones evocadas en la misma denuncia de fs. 1/145).

Sin embargo, en este punto debe reconocerse la veracidad de las expresiones de D'Elía. El Congreso iraní, al menos hasta hoy, no dio su aprobación al Memorandum de Entendimiento. Pero quizá ello poco importe. Al fin y al cabo, no se comprende tampoco cuál era el interés de Irán en todo este asunto.

Por un lado la denuncia afirma que "...las autoridades iraníes habían expresado su histórico interés por comerciar. Les resultaba indiferente la aprobación o no del Memorando de Entendimiento", para agregar después que "...la República Islámica de Irán estaba dispuesta a negociar sin necesidad de ratificar el Memorando de Entendimiento porque, a diferencia del gobierno argentino, nada tenía que explicar a su ciudadanía" (fs. 50 y 51). Sin embargo, los iraníes no habrían resultado tan filantrópicos.

A continuación la denuncia sostiene que Irán sí tenía un interés por la suscripción del Acuerdo. Este serviría como canal para que se dieran de baja las notificaciones rojas emitidas por Interpol. Así se afirmaba que "sin notificaciones rojas que desactivar, no había interés de Irán para firmar ningún acuerdo con Argentina", agregando que "...la disposición séptima del Memorando de Entendimiento fue el punto de partida para habilitar la baja de las notificaciones rojas de Interpol, es decir, el primer paso para garantizar la impunidad de los imputados" (ver fs. 55/vta.). Sin

embargo, esta disposición, única operativa a sola firma del pacto, no habría deparado los resultados anhelados. Ello motivó que Irán no diera aprobación interna al Memorándum.

Sin embargo, resulta extraño que, frustrada una parte del plan, escogieran transitar ese camino pues, siempre según la misma denuncia, el acuerdo preveía otras alternativas provechosas para los iraníes. En este sentido, y varias páginas después, el denunciante señaló que el fracaso de aquel punto "...no significó la desarticulación del plan de impunidad", adicionando que "...este revés no implic[ó] que el interés de Irán en el acuerdo haya desaparecido por completo" (fs. 61). Aquí se inscribiría la conformación de la "Comisión de la Verdad" como órgano encargado de elucubrar una hipótesis distinta acerca de los verdaderos responsables del atentado a la sede de la AMIA, y en la que ya no habría iraníes comprometidos. De tal modo afirmaba que "el esquema gestado en el acuerdo permite contar con herramientas para avanzar hacia este objetivo que, como se advierte, es mucho más amplio e importante que el simple cese de la vigencia de las notificaciones rojas de Interpol" (fs. 64vta.).

Como se ve, en una postura realmente errática, Irán pasó de no tener un solo interés en la firma del Acuerdo, a centrar su atención en una única condición y culminar siendo la beneficiaria auténtica y exclusiva de cada una de las previsiones de la nueva ley que, sin embargo, finalmente nunca convalidó. Extraño.

Este zigzag argumentativo, en realidad, no hace más que atentar contra la imputación que la denuncia procura construir, demostrando que una vez que se corre el velo de las palabras empleadas en el Memorándum nada más queda.

Mientras tanto, en la otra vereda, existen sobradas muestras de que los sucesos acaecieron de un modo diametralmente opuesto.

XIII: En este punto, vale a cuento el intercambio epistolar entre la cancillería argentina y la Secretaría General de Interpol tras la firma del Memorándum, así como en igual



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1  
CFP 777/2015/CA1

sintonía, las aclaraciones formuladas recientemente por quien ocupara ese cargo durante los últimos 14 años, el Sr. Ronald Noble.

Por nota del 15 de febrero de 2013, Héctor Timerman se dirigía al Señor Secretario de aquel organismo informándole que "...la firma del Memorandum de Entendimiento, su eventual aprobación por parte de los órganos relevantes de ambos Estados y su futura entrada en vigor no producen cambio alguno... en el status de los requerimientos de captura internacional" oportunamente formulados a Interpol desde la Argentina. Un mes después, el consejero jurídico de dicho ente le aseguraba al citado ministro que "...dicho acuerdo no implica ningún tipo de cambio en el estatus de la notificaciones rojas publicadas en relación a los crímenes investigados en la causa AMIA". Finalmente, un día después de radicada la denuncia del fiscal Alberto Nisman, el mismo Ronald Noble se dirigía por correo electrónico a nuestro canciller en los siguientes términos: "...Mientras era Secretario General de INTERPOL, en cada ocasión que usted y yo hablamos y nos vimos en relación con las notificaciones rojas de INTERPOL emitidas con relación al caso AMIA, usted indicó que INTERPOL debía mantener las notificaciones rojas en vigor. Su posición y la del Gobierno argentino fueron consistentes y firmes", tras lo cual ingresa en una expresa revisión de cuáles fueron esas ocasiones (ver, por todo, Anexos 7, 8 y 11 de la documentación aportada a fs. 386/419).

Todo ello a su vez se corrobora, como con acierto destaca el *a quo*, en la información que el mismo Noble brindó, vía idéntico recurso electrónico, a dos periodistas que lo consultaron sobre el tema y en la que mantuvo y enfatizó sus afirmaciones acerca de que el gobierno argentino jamás buscó dar de baja aquellas alertas rojas (ver publicaciones de los diarios "Página 12" del 18 de enero y "The Wall Street Journal" del día siguiente, así como las copias de los *emails* enviados por Noble, aportado por el autor de la primera de las notas citadas, Raúl Kollmann, todo ello obrante a fs. 437/56 y 458/61).

Inferencias versus declaraciones; suspicacias versus documentos; especulaciones versus acontecimientos. La balanza, sin lugar a dudas, no se inclina de un modo provechoso al éxito de la denuncia.

Ni siquiera el mismo fiscal Pollicita en su apelación logra aportar algo de sustento que equilibre un poco más la notoria disparidad entre lo denunciado y lo probado. Su agravio se centra en reclamar que las declaraciones de Noble sean canalizadas vía un acto judicial formal —una testimonial— y no sólo mediante un correo electrónico o a través de los dichos de un periodista. Sin embargo, no brinda ni una sola razón que conduzca a dudar de la veracidad del *email* acompañado al sumario ni de los datos reflejados en las publicaciones periodísticas que habiliten su pedido. Máxime cuando, él mismo reconoce, hasta el propio Nisman cimentó gran parte de su escrito en trascendidos periodísticos, formulando algo más que una denuncia: era una presentación del representante del Ministerio Público Fiscal de la causa AMIA en el marco del expediente destinado a investigar las irregularidades acaecidas en su seno (fs. 524vta./5).

En un último intento por invocar algo más que simples sospechas, el recurrente acude a una interpretación de la reglamentación interna de Interpol para demostrar que es falso que sólo el juez de la causa AMIA tuviese la atribución de anular las alertas rojas, como el Dr. Rafecas asegurara en su decisorio. Una correcta hermenéutica del art. 81 del Reglamento de Interpol sobre el Tratamiento de Datos, y no una sesgada como habría hecho el *a quo*, demostrarían, a criterio de Pollicita, que “si bien las notificaciones rojas puede ser ‘retiradas’ por pedido del juez de la causa, surge que las mismas también pueden ser ‘suspendidas y/o anuladas’”, lo que sería una facultad exclusiva de la Secretaría General de Interpol “en los casos en que la notificación ya no cumpla las condiciones mínimas para su publicación” (fs. 527).



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1  
CFP 777/2015/CA1

Es tentador ingresar en el análisis exegético de la norma, a fin de extraer los correctos alcances de cada una de sus disposiciones. Pero es mejor dejar ese ejercicio para otros órdenes que sí lo requieran. En principio, resulta suficiente el desarrollado por una de las defensas (ver presentación de la defensa de Héctor Timerman de fs. 732/51).

El verdadero interés de este punto radica en otras dimensiones. Pues si bien, según el texto de la reglamentación y la interpretación del fiscal, esa posibilidad de suspender o anular las circulares rojas existe y es real, el recurrente omite acompañar una referencia fundamental. En su apelación, el acusador no brinda un solo dato por el cual pueda deducirse que alguien del gobierno argentino, o incluso del iraní, hubiese ejercido algún acto destinado a “forzar” la activación de esa facultad del Secretario General de Interpol. Ningún elemento se adiciona a la sola mención de esa atribución, existente con o sin Memorándum de Entendimiento de por medio, más allá de la mera referencia a la firma del citado convenio. Una vez más, nada que supere la misma literalidad de la norma que ha sido ya examinada a luz de nuestro orden jurídico.

XIV. Esa misma ausencia probatoria, que el Dr. Rafecas advirtió en su pronunciamiento y que el recurrente no logró colmar, se reproduce al tiempo de indagar acerca de aquel otro punto que iba a dotar de impunidad a los acusados iraníes. Se reitera la idea de la creación de la “Comisión de la Verdad” como promotora de la generación de una nueva hipótesis que liberara de toda mácula a aquellos imputados. Para ello se insiste en los nombres de quienes habrían operado para avanzar en la construcción de ese otro responsable (Khalil, Bogado, Esteche, Yrimia), en la finalidad de esta mecánica (“...quieren construir un nuevo enemigo de la AMIA, el nuevo responsable de la AMIA...”; “La esencia del nudo, el núcleo del nudo... es la inocencia de Irán”; “...vamos a la limpieza nuestra”; “...alguien va a salir con la...con la cara manchada de acá” y esos no iban a ser los iraníes pues, decía Khalil, “...¿cómo va

a ser para el lado nuestro, boludo?! Si nosotros estamos sentados en la mesa..."); las múltiples opciones que se habrían barajado ("...ellos están denunciando que fueron ellos mismos los del autoatentado..."; o bien "...una conexión de fachos locales", "...si se cae la tráfico, olvídase, se cayó todo...no solamente se cayó, sino que se da vuelta..."); y en los roles que cada uno habría de desempeñar en este plan encubridor (Diría Bogado "...Yrimia... es empleado mío ese..." y Esteche señalaría la fuente de información que el abogado podía brindar que "...puede servir bien concreto para cualquiera de las tesis distintas de... tercer país o lo que fuera, cualquiera de las cosas que vayan a resolverse va a servir porque es información") (cfr. por todo fs. 66/70). Esos son los extractos más destacados de las pruebas de las que se basa la denuncia. Sin embargo, en ningún pasaje de la presentación se especifica lo realmente importante: cuál fue en definitiva la hipótesis ficticia ni cuál el aporte concreto que a su armado hicieron las personas citadas en ella.

En este punto el recurrente se explaya sobre el análisis dogmático del delito de encubrimiento y abunda en el examen de sus elementos típicos, sobre todo el aspecto intencional del acto, mas no brinda ni un solo dato concreto en el cual pueda verse plasmada esa "ayuda" alcanzada por la citada figura penal que exceda, nuevamente, el texto mismo del pacto. Pues si bien es cierto que, como el mismo fiscal indica, serían las escuchas telefónicas las que aportarían esos elementos adicionales, ya no es el *a quo* ni el suscripto quienes nos vemos impedidos de admitirlas seriamente, sino que ni siquiera el mismo recurrente les concede aptitud probatoria. Nótese que él mismo admite que las conversaciones registradas "...pueden tener... una entidad indiciaria de utilidad para valorar con mayores elementos la hipótesis de la denuncia". Ergo, hoy estas conversaciones, ya lejos de ser una pretendida evidencia de la comisión de un delito, sólo puede aspirar a la eventual *posibilidad* de servir como *indicio* en tanto otros elementos sean incorporados a la causa. Ciertamente es poca la



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1  
CFP 777/2015/CA1

fortaleza que el mismo acusador les ha reservado (fs. 529 –destacado agregado-).

Y no es para menos cuando se aprecia que la denuncia va extrapolarlo distintos pasajes de una conversación para, puntos suspensivos mediante, engarzar del modo más conveniente su contenido, sin importar su hora ni su fecha, como si, al igual que en ciertas novelas populares de hace algunos años, uno pudiera ir armando la crónica escogiendo la escucha que se desea poner a continuación.

O bien se combinan comunicaciones telefónicas con otros discursos distanciados por meses, pero que son exhibidos como parte de un mismo y único contexto, de forma tal que todo remita a una misma alusión: se está hablando del encubrimiento (ver fs. 51vta. y ss., 120 y ss. así como las antes citadas).

Y qué valor pueden tener comunicaciones telefónicas en las que los interlocutores, como bien señala el *a quo*, describen formar parte de un ámbito de acceso de restringido, de toma de decisiones, de una “mesa chica”, no proyectando más que el eco de noticias periodísticas o bien una fabulada idea de ser operadores sin poder de convicción. Sólo así puede comprenderse que el día 27 de septiembre de 2013, horas antes de la reunión de cancilleres que iba a tener lugar en el seno de las Naciones Unidas, aparezca un presuroso D’Elía necesitado de hablar con Khalil pues tenía “...un mensaje urgente del gobierno argentino, para pasar para allá urgente, antes de mañana... Estoy en la Casa de Gobierno ahora... Vayamos a la Embajada... no hay asunto más importante que éste, créemelo...” (fs. 89). Que dicho mensaje, según otra escucha de Khalil, era que “... necesita que el gobierno iraní junto con el gobierno argentino mañana anuncie la conformación de la ‘Comisión de la Verdad’... que por favor lo anuncien en conjunto mañana en la reunión... que se defina el día de la reunión de la ‘Comisión de la Verdad’ y también que se defina el día, en el mes de enero, en que el juez argentino pueda viajar a Teherán...” (fs. 89vta.). Pero que, sin embargo, el

mismo Nisman reconociera que “Aquel sábado 28 los cancilleres tuvieron dos reuniones, con consultas intermedias a sus mandatarios. No se intercambiaron las notas reversales. El tratado no entró en vigor. No se definió ningún plazo respecto de la ‘Comisión de la Verdad’ ni sobre las audiencias de Teherán. No hubo ningún anuncio conjunto. Ninguna autoridad iraní declaró nada oficialmente” (fs. 90). La gestión de D’Elía, ¡un verdadero éxito!

XV. Quizá esa resulte ser la consecuencia lógica cuando, como sostiene el decisorio venido en revisión, los protagonistas del “sofisticado” plan carecen de las cualidades que se adjudican y, por tanto, de las atribuciones necesarias para lograr lo que anuncian. He ahí la respuesta al por qué ninguna de sus predicciones ni gestiones encontró más repercusión en los hechos que la misma realidad que los precedía en el camino, divulgada al unísono, con todos sus aciertos y todos sus errores, por los medios de comunicación. Así se entiende que el denunciante haya afirmado que “...existe una correlación entre la realidad y las cuestiones que se mencionan en estos intercambios [telefónicos]”, aunque no en el sentido propuesto, esto es, que eso “fortalece la calidad probatoria de este material y le otorga la necesaria contundencia”, sino en que no demuestra otra cosa más que la reproducción de una fuente a la que cualquier habitante del mundo podía acceder (fs. 14vta.). Como se ve, el orden de los factores sí altera el producto.

En este marco se comprende que se aluda como “válido” operador de este plan de encubrimiento a alguien que, como D’Elía, el mismo denunciante tildara de inverosímil en ocasión de recibirle declaración testimonial en el marco de la causa AMIA pues, como el Nisman dijera, su versión de los hechos del atentado “...huérfana de todo sustento, queda reducida a una teoría disparatada y antojadiza que cae por su propio peso y no amerita un mayor análisis” (fs. 110vta. con cita de fs. 379/80 del Legajo 416 formado en el marco de la causa AMIA). O que sea una persona a la que sus mismos compañeros denigran y desmienten. Así comentaba Khalil,



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1  
CFP 777/2015/CA1

refiriéndose a D'Elía “...*sos un garca le digo, me dice cuando salga un negocio con Irán volvemos a hacer negocios que esto que lo otro, no no conmigo no no no hacés más negocios le dije, y te voy a decir otra cosa, no te hagas muchas ilusiones de hacer negocios con Irán... no no no sabés, patadas voladoras le dí, de todos lados...*”. Pero también tenemos a un Esteche comentándole a Khalil, nuevamente en referencia a D'Elía “...*que no haga el canchero, que no haga el que entra a Casa Rosada... el que menos puede entrar a Casa Rosada es él*” (Comunicaciones de los días 23/7/13 y 20/11/12, fs. 17 y 398 del Bibliorato identificado como “Transcripciones 1”).

También se entiende que la conexión local con las autoridades iraníes reposara en Jorge Khalil, a quien no sólo se lo vio ya algo desorientado el día en que, supuestamente, Irán aprobaba el Memorándum –“*es una vergüenza que me tengan que avisar los argentinos en vez de avisarme vos*” le habría cuestionado a un par-sino al que, además, debían indicarle qué pauta de conducta tenía que seguir para no comprometer el acercamiento de ambos países (fs. 98vta./9). Y ni qué decir cuando, en referencia a sí mismo, Khalil recuerda ante un tercero una charla con D'Elía porque éste “...*quería saber qué pasaba con el memorándum (risas), éste se piensa que yo soy Steven Spielberg, no sé 007... y yo qué sé qué pasa con el memorándum flaco, sé tanto como vos del memorándum le digo*”. A confesión de parte... (Comunicaciones de los días 20/5/13 y 23/7/13, fs. 156 y 17 del Bibliorato identificado como “Transcripciones 1”).

Del mismo modo cuadra que el secreto agente de inteligencia se comunicara vía electrónica con una casilla abierta en el sitio *yahoo* con su nombre y apellido, así como que pueda ser hallado en la *exclusiva* red social “Sónico” y que sus contactos en la Dirección Nacional de Aduanas le hayan valido hoy una denuncia de la Secretaría de Inteligencia, por haber invocado falsamente su pertenencia a ese organismo (ver fs. 122, 123 y 125vta. y causa 11.503/2014 del registro del Juzgado Federal N° 9).

Por lo demás, poco puede decirse acerca de los aportes efectuados por Esteche e Yrimia, cuya imputación se funda en el "...armado de la falsa hipótesis que debía desplazar a la que involucra a los iraníes encubiertos" y en que "...colaboró y suministró información a los agentes iraníes en Argentina, que aportó para la construcción de la nueva hipótesis falsa e hizo avanzar el plan encubridor", siendo dicha hipótesis tan ficticia que ni la denuncia misma pudo dar cuenta de su existencia (ver fs. 128vta./9).

Por último, nada resta por señalar respecto de los otros tres imputados cuando ninguna de las escuchas telefónicas los tiene como actores, y cuando ninguna de las probanzas e imputaciones logra demostrar la menor vinculación con los hechos denunciados que, como se dijo, no provenga de los actos oficiales relativos a la negociación, suscripción y aprobación del Memorándum de Entendimiento inconstitucional, mas no criminal.

XVI. En efecto, al fin de cuentas, y examinadas esas pruebas que se reputaban novedosas, nada hay más allá que aquel documento que, desde todas sus implicancias, con todos sus defectos y todas sus virtudes, fue analizado. En esa oportunidad se concluyó que sus efectos no podían admitirse por desafiar preceptos elementales de nuestra Ley Fundamental, pero nada alertaba en su texto la comisión de un delito.

Es verdad que el fiscal Pollicita aclara que no fue posible entonces hacer una denuncia, como la que origina esta causa, por no existir pruebas de ese obrar espurio. Pero es cierto que esa carencia se mantiene incommovible al día de hoy (fs. 522/3).

El Memorándum de Entendimiento pudo ser un fracaso para la diplomacia argentina, un error para los anales legislativos, una desilusión para quienes creyeron ver en su texto el avance de la investigación por el atentado, pero de allí a ver forjado en él un maquiavélico plan por encubrir a los responsables de las cientos de víctimas de la voladura de la AMIA existe un abismo.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1  
CFP 777/2015/CA1



En una desgracia o en un accidente, ni cada herida atendida en un nosocomio ni cada colisión automovilística significan la comisión de un delito de lesiones o de una tentativa de homicidio. Algo más debe adicionarse a la mera causación exterior de un daño o de un peligro. Algo que demuestre una voluntad dirigida al logro de un provecho ilícito.

Del mismo modo, aquí también es necesario que se alegue mucho más que el desatino de aquel pacto; que evidencie que, efectivamente, él estuvo dirigido a un fin muy distinto que el esclarecimiento del caso AMIA. Sin embargo, ninguno de los elementos aportados en esta causa cumple con esa exigencia. Ni las declaraciones encontradas, ni las escuchas recortadas, ni los discursos contradictorios.

Esa carencia probatoria, que el mismo recurrente admite, no puede ser sorteada mediante la senda propuesta, esto es, inaugurando una pesquisa para obtener una prueba que no se tiene. Es la presencia de una evidencia la que debe motivar la promoción de una investigación penal, y no a la inversa, habilitando la más coactiva de las actividades estatales para obtener algo que justifique su actuar.

Y no hay razón alguna que permita apartarse de esa directriz. Ni siquiera aquella invocada por el recurrente y reiterada por el Dr. Moldes ante esta sede. Pues es cierto que a la sociedad debe transmitirse el mensaje de que las instancias judiciales han agotado todos los recursos y herramientas para que su resolución lo sea con la mayor claridad, transparencia y equidad (fs. 518), como también lo es el que "...la desvinculación exprés de funcionarios poco lugar deja al ideario de justicia en las expectativas sociales y en la imaginación popular" (fs. 698). Sin embargo, del mismo modo debe reconocerse que los estrados penales no son las tablas de un teatro ni sus expedientes el celuloide de una película, o que una persona deba quedar sometida a los influjos de un proceso criminal sin otra razón más que la publicidad de su figura.

No debe olvidarse que "la instrucción compromete el honor, la reputación y la tranquilidad de una persona legalmente inocente, que puede restringir su libertad o afectar su patrimonio, o alejarlo de su actividad ordinaria o de su familia, dejando a ésta en el desamparo; que, en fin, puede adquirir las formas y la severidad de una pena, causando la deshonra y la ruina irreparables" (Vélez Mariconde, Alfredo, Derecho Procesal Penal, Lerner ediciones, 2a. ed., Buenos Aires, 1969, T. I, pág. 386, citado en *Fallos* 327:5863).

Es por ello que en un precedente mucho más reciente que el invocado por el Sr. Fiscal General, y que fue suscripto no por dos, sino por los tres jueces de esta Sala I, expresamente se señaló cuanto aquí se ha dicho. Así se recordó que toda pesquisa debe desarrollarse con racionalidad y prudencia, de modo de aventar todo riesgo de lesionar las garantías de las que goza todo justiciable y que los hechos y probanzas de un supuesto delito, más allá del lógico avance de la causa, deben estar incorporados al fijar el objeto procesal de las actuaciones de forma de evitar que esta se convierta en lo que se da en llamar una excursión de pesca. De otro modo, se dijo "nos encontraríamos frente a la paradoja de que, en lugar de profundizar una investigación a fin de corroborar o descartar una circunstancia sospechosa que pueda presentar relevancia jurídico penal, lo haríamos 'por las dudas', a fin de localizar algún elemento sospechoso. Esta subversión del orden lógico de toda encuesta es la que se ha registrado en el caso. No se califica de prematura la decisión del Juez *a quo* porque éste haya descartado intempestivamente un cuadro cargoso preexistente, ni se pretende ahondar en la recolección de pruebas porque las que ya existen alertan sobre un delito que reclama sanción. Se postula una minuciosa y detallada exploración... con la esperanza de que de ella brote en algún momento alguna mácula que permita sospechar la comisión de un ilícito. Y de allí una reiteración del ciclo. Idear nuevas diligencias que, en su curso, engendrarán otras, con el caro precio de avasallar garantías constitucionales" (Sala I, CFP 12438/2008, rta. el 17/7/14).



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1  
CFP 777/2015/CA1

Y es esto lo que propone el Ministerio Público Fiscal.

En esta dirección el mismo acusador se confiesa al señalar que "...si a partir de las medidas propuestas surgiera una evidencia de lo dicho en la denuncia en cuanto a que las autoridades buscaban que con la Comisión se acabase la imputación contra Irán, es decir si se verificara el dolo de encubrir, ello sería suficiente para sostener una acusación" (fs. 521 –destacado agregado–). Como se ve, la prueba no existe hoy. Ella, se espera, surgiría de las medidas propuestas en el requerimiento de instrucción.

De tal forma, sin más argumento que la premura de su cierre, pero sin hacerse cargo de la orfandad probatoria que hoy la caracteriza, los recurrentes insisten en mantener abierta y en actividad una persecución penal con el anhelo de que, alguna vez, en algún momento, algo demuestre que el Memorándum estuvo inspirado en una voluntad delictiva. En rigor de verdad, una aspiración semejante, frente a los antecedentes repasados, sólo puede traducirse en un único plazo definitivo: la perpetuidad. Pues si nada existió en el año 2013; si nada fue invocado en el 2014 y hoy, 2015, nada pudo ser acercado, ¿qué esperanzas puede haber de que el transcurso del tiempo logre revertir esta situación? Por el contrario, cuanto más uno se aleje del momento en que habría tenido lugar ese alegado plan delictivo, menores pueden ser las expectativas por obtener algo a lo cual puedan aferrarse los acusadores en pos de conservar vigente su posición.

De ahí que la decisión del magistrado de grado constituya la única respuesta válida frente a los términos en los que fue formulada la denuncia de enero de este año y que, por tanto, merezca ser aquí homologada.

Por lo demás, el restante punto resolutivo, también cuestionado por el recurrente, se presenta adecuado. Si bien los elementos colectados no han resultado idóneos para sostener el tenor de lo anoticiado en este marco serían, por el contrario, aptos como evidencia de aquellos otros hechos investigados por el titular del Juzgado Federal N° 9. Pues no es posible soslayar que las únicas

probanzas que aquí han podido reunirse con un viso de seriedad son aquellas que desafiaron los términos de la denuncia al demostrar que las cosas fueron exactamente opuestas a las invocadas. En esa enfrentada posición es que se hallan, justamente, aquellos elementos vinculados con el alegado estado de agente de inteligencia que Ramón Allan Bogado aparentemente ostentaba, y que es lo que se debate en aquella causa.

Por todo lo expuesto es que, en los estrictos términos en los que fue deducida la apelación del fiscal Pollicita y efectuada la petición del Dr. Germán Moldes (art. 454 del C.P.P.N. -ver particularmente petitorio de fs. 700-), voto por confirmar la resolución recurrida en cuanto dispuso la desestimación de la denuncia, así como el restante temperamento dictado, con la más absoluta convicción de que ello refleja la correcta cristalización del derecho.

Y ello por cuanto el cierre de este proceso muy distante está de significar la clausura de la investigación por el caso AMIA, del mismo modo en que la declaración de inconstitucionalidad del Memorándum de Entendimiento entre Argentina e Irán, solicitada por las mismas instituciones de la comunidad israelita, lejos estuvo de implicarlo. Por el contrario, tanto una decisión como la otra no significan sino un paso más en pos del avance por alcanzar la verdad de lo acontecido el 18 de julio de 1994. Empezar por separar la paja del trigo es contribuir a que nada obstaculice la adecuada canalización de los legítimos reclamos de las víctimas, el castigo de los responsables del máximo atentado terrorista del que nuestro país tenga memoria, y la realización del ideal de justicia.

**El Dr. Eduardo R. Freiler dijo:**

Comparto la solución que mi estimado colega propicia al Acuerdo en el voto que antecede, pues la desestimación de las presentes actuaciones de conformidad con lo normado por el artículo 195 del CPPN se evidencia ajustada a derecho y a las constancias de la causa.



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1  
CFP 777/2015/CA1

Conforme se desprende del requerimiento de instrucción elaborado por el representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Pollicita, el objeto procesal de este sumario consiste en dilucidar la existencia de "...un plan delictivo destinado a dotar de impunidad a los imputados de nacionalidad iraní acusados en dicha causa (el atentado a la AMIA), para que eludan la investigación y se sustraigan de la acción de la justicia argentina...", según lo denunciado por el entonces fiscal a cargo de la UFI AMIA, Dr. Alberto Nisman. En aquella presentación se sostuvo que lo que se pretendía, concretamente, era, por un lado, la eliminación de las alertas rojas -emanadas de Interpol- que pesaban sobre aquéllos y, por el otro, la creación de una Comisión de la Verdad que, eventualmente, introduciría una "pista falsa" a fin de desviar la pesquisa. Dicho plan se habría materializado mediante la suscripción del Memorándum de Entendimiento entre ambos países, el día 27 de enero de 2013.

Para una mayor claridad expositiva, seguiré el mismo orden de razonamiento que ha transitado el juez de grado.

### 1.

Con respecto a la cuestión vinculada con la creación de una **Comisión de la Verdad**, el *a quo* sostuvo que, aún de ser cierta la hipótesis sostenida por la acusación, lo cierto es que se trataría de actos preparatorios no punibles, pues no habría existido principio de ejecución del delito denunciado. Dicha postura fue cuestionada por el recurrente, quien entendió lo contrario.

Ahora bien, para dilucidar la controversia aquí planteada, y determinar si las conductas denunciadas habrían superado o no el umbral de los actos preparatorios, para adentrarse ya en el terreno de la relevancia jurídico penal, debemos examinar con detenimiento la figura penal escogida por los acusadores, y analizar los sucesos investigados a la luz de los elementos que la componen.

Según el texto legal, el primer inciso del artículo 277 del código sustantivo reprime a quien "*ayudare a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad o sustraerse a la acción de esta*".

El núcleo del tipo objetivo es, entonces, la "ayuda", la asistencia o colaboración que se presta a una persona, con la finalidad de entorpecer el accionar de la justicia y, de ese modo, mejorar su situación procesal. Recuérdese que se trata de un delito contra la administración pública, que afecta la correcta administración de justicia.

Según el recurrente, "... la 'ayuda' que se denuncia habría consistido en la creación de una Comisión de la Verdad y en su ratificación en sede legislativa...".

Dicha tesis no puede ser admitida. En los términos en los que fue efectuada la denuncia formulada por el Dr. Nisman, la creación de tal Comisión tenía como finalidad la introducción de una nueva pista, basada en pruebas falsas, tendientes a redireccionar la investigación del atentado a la mutual de la AMIA, y alejar a los investigadores de la hipótesis según la cual los autores del atentado serían los ciudadanos iraníes que fueron identificados en el marco de aquellas actuaciones.

Resulta evidente que para conseguir tal cometido, una multiplicidad de factores debían producirse. En primer término, el Acuerdo Internacional debía ser aprobado por los Parlamentos de ambas naciones, pues sólo entraría en vigor una vez intercambiada la última nota verbal entre ambas, dando cuenta del cumplimiento de aquellas formalidades. Luego de ello, debía conformarse la aludida Comisión y sus miembros debían establecer sus reglas de procedimiento, que tendrían que ser aprobadas por las partes. Posteriormente, luego de revisar la evidencia que ambos países debían aportar, de conformidad con el procedimiento por ellos mismos fijado, debían elaborar una recomendación "sobre cómo proceder con el caso". Según la visión de los acusadores, sería allí donde se introduciría la mentada "pista falsa".

De más está decir que nada de ello ocurrió. El Acuerdo ni siquiera ha superado la primera de las etapas indicadas en



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1  
CFP 777/2015/CA1

el párrafo que antecede; no ha sido aprobado por el Poder Legislativo de la República Islámica de Irán, por lo que nunca entró en vigor.

Asiste razón, entonces, al juez de grado: no ha existido principio de ejecución.

En modo alguno puede sostenerse, como lo hace el apelante, que la sola creación de la Comisión pueda configurar una "ayuda" en los términos del delito de encubrimiento, pues ninguna mejora en la situación procesal de los acusados se produciría a raíz de ello. Contrariamente, el primero de los actos que podría tener relevancia jurídico penal sería la introducción de aquella nueva -y falaz- hipótesis con relación a la autoría del atentado terrorista en la sede de la AMIA.

Conforme se desprende del texto del Memorándum, la Comisión tenía por finalidad "llevar adelante una revisión detallada de la evidencia" y "emitir un informe con recomendaciones sobre cómo proceder con el caso". El suceso que aquí se ha denunciado implicaría la desnaturalización de aquella legítima finalidad para la que el organismo fue creado; sus miembros -cuya identidad se desconoce, toda vez que no ha llegado a existir-, en lugar de cumplir con la función que les sería encomendada, elaborarían la correspondiente recomendación faltando a la verdad, sosteniendo una versión falaz -que también se desconoce- de los hechos investigados, que habría sido construida con la específica finalidad de desviar la investigación del atentado.

El delito de encubrimiento, en la modalidad de favorecimiento personal -cuya esencia, como ya lo señalé, consiste en prestar una colaboración a fin de mejorar la situación procesal de una persona que está siendo investigada penalmente-, comienza a ejecutarse una vez que el autor lleva adelante una conducta concreta que tienda a entorpecer el accionar de la justicia.

En virtud de lo expresado en los párrafos que anteceden, disiento con la postura esgrimida al respecto por mi

colega, el Dr. Ballester, y comparto la argumentación desarrollada por el juez de la anterior instancia.

Más allá de ello, resta señalar que el Memorandum de Entendimiento ha transitado, en el ámbito nacional, diversas etapas: ha sido suscripto por el Poder Ejecutivo, luego aprobado por el Congreso de la Nación y posteriormente examinado por el Poder Judicial, a raíz del planteo de inconstitucionalidad formulado. A lo largo de ese camino, ha sido objeto de variados cuestionamientos por parte del entonces fiscal a cargo de la UFI AMIA y de quienes ejercen el rol de parte querellante en aquella investigación. Sin embargo, ni el acusador público ni los acusadores privados han expresado en ningún momento -hasta la presentación de la denuncia que motivó la formación de este sumario, dos años después de suscripto aquél- sospecha alguna vinculada con su posible relevancia jurídico penal.

Ello me lleva a preguntarme ¿cuál es el motivo que llevó al fiscal Nisman a formular su denuncia en este momento? Ninguno de los elementos de juicio a los que hace referencia en su presentación resulta novedoso: ni el texto del Memorandum, ni la nota periodística publicada por el fallecido José "Pepe" Eliashev -que data de hace varios años-, ni aún las escuchas telefónicas sobre las que apoya su versión de los hechos - que eran remitidas a la fiscalía a su cargo de manera casi simultánea a su grabación-.

## 2.

La segunda cuestión que debe ahora abordarse se vincula con la pretendida finalidad de eliminar las denominadas **alertas rojas** -emitidas por INTERPOL- que pesaban -y aún pesan- sobre los acusados iraníes.

Al respecto, comparto la argumentación desarrollada tanto por el juez de la anterior instancia como por mi colega preopinante en cuanto a que los elementos incorporados en la denuncia resultan insuficientes para ameritar siquiera el inicio de una investigación penal. Ninguna de las circunstancias aludidas por el Dr. Nisman -receptadas luego por el Dr. Pollicita en el requerimiento de



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1  
CFP 777/2015/CA1

instrucción elaborado de conformidad con lo normado por el artículo 180 del C.P.P.N.- permite sustentar razonablemente la hipótesis sostenida por ambos representantes del Ministerio Público Fiscal.

El minucioso análisis desarrollado tanto por el juez de la anterior instancia como el Dr. Balletero me exime de mayores comentarios al respecto.

Tampoco los agravios introducidos por el Dr. Pollicita como por su colega ante esta Alzada, Dr. Moldes, aportan ningún argumento que permita desvirtuar tal conclusión, habida cuenta de que se vinculan, esencialmente, con la necesidad de ahondar la pesquisa a fin de obtener aquellas probanzas que permitan comprobar la hipótesis contenida en la denuncia.

Sin embargo, el acusador no ha mencionado elemento de juicio alguno que otorgue suficiente verosimilitud a la hipótesis planteada por esa parte, de modo que la profundización de la encuesta por él solicitada se evidencie justificada.

Como bien lo destacó mi colega preopinante, si el minucioso y detenido análisis de las constancias incorporadas al legajo conduce -como ocurre aquí- a la desestimación de la denuncia, resulta inadmisibles que, en razón de la gravedad de los sucesos que conforman el objeto procesal, se pretenda, de todos modos, la apertura de una investigación penal, con todas las consecuencias que ello implica -*per se*- para quienes están siendo sometidos a proceso. En ese caso, nos encontraríamos frente a una suerte de "*excursión de pesca*". En su voto, el Dr. Balletero hizo referencia a un antecedente de esta Sala donde se señaló, precisamente, que "*...nos encontraríamos frente a la paradoja de que, en lugar de profundizar una investigación a fin de corroborar o descartar una circunstancia sospechosa que pueda presentar relevancia jurídico penal, lo haríamos 'por las dudas', a fin de localizar algún elemento sospechoso*" (CFP 12438/08, rta. 17/7/14). Aquellas consideraciones lucen aplicables al caso que ahora nos ocupa.

En otro orden, corresponde recordar que el artículo 176 del Código Procesal Penal de la Nación dispone que *“La denuncia deberá contener, en cuanto fuere posible, la relación del hecho, con las circunstancias del lugar, tiempo y modo de ejecución, y la indicación de sus partícipes, damnificados, testigos y demás elementos que puedan conducir a su comprobación y calificación legal”*.

Al respecto, nuestro Máximo Tribunal estableció que la denuncia no debe ser general y vaga sino contraída a los hechos denominados y especiales con expresión de las circunstancias que puedan guiar al Juez en su investigación (Fallos 1:40).

De igual modo, Jorge A. Clariá Olmedo, con cita del referido fallo, explica que el Superior Tribunal sostiene la inadmisibilidad de las llamadas denuncias genéricas por no contraerse a hechos específicos y determinados (conf. “Derecho Procesal Penal”, t. II, Rubinzal – Culzoni Editores, Buenos Aires, 2004, pág. 429).

La lectura de la por demás extensa denuncia que motivó la formación de este sumario permite advertir que no se ajusta a las exigencias previstas por la normativa aplicable.

En primer término, advertimos que la presentación elaborada por el Dr. Nisman evidencia una antojadiza concatenación de diversos elementos de juicio que no revisten, en sí mismos, relevancia alguna, pero que son encadenados de forma tal que simulen demostrar la hipótesis delictiva sostenida.

Ello fue explicado con claridad por mi colega en el voto que antecede. Allí se cuestionó la línea argumental seguida por el denunciante sobre la base de engarzar de modo caprichoso fragmentos de distintas conversaciones telefónicas -acaecidas en diferentes fechas y mantenidas por diversas personas- y vincularlos con ciertos hechos políticos que tuvieron lugar, para arribar a una determinada conclusión que constituye, en realidad, el propio punto de partida del denunciante. Se trata de la falacia de la afirmación del consecuente.



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1  
CFP 777/2015/CA1

Así, se construyen afirmaciones dogmáticas sobre la base de premisas que en modo alguno autorizan siquiera a inferir las conclusiones a las que allí se arriba.

Del mismo modo, la presentación evidencia algunas contradicciones, pues sostiene simultáneamente varias hipótesis alternativas. Si bien mi colega en el voto que antecede se ha ocupado de detallarlas con precisión, cabe destacar, entre tales contradicciones aquellas vinculadas con los posibles antecedentes del Memorándum de Entendimiento -aparecen mencionadas al menos tres alternativas-, con el interés de la República de Irán en el Acuerdo -que en algunos párrafos se afirma mientras que en otros se niega- y con las manifestaciones vertidas por algunos de los protagonistas de las escuchas telefónicas que, si bien son sindicados como los autores del supuesto acuerdo espurio, lucen sorprendidos frente a las noticias que van surgiendo con respecto a la suscripción del Tratado.

No puede soslayarse que la denuncia que aquí examinamos no ha sido radicada por un particular, en ejercicio de la facultad que otorga el artículo 174 del Código Procesal Penal de la Nación. Por el contrario, ha sido formulada por un funcionario del Ministerio Público Fiscal, por lo que constituye un acto de gobierno que, como tal, debe ajustarse a los requisitos formales correspondientes.

Así como el artículo 123 de dicho código impone al juez la obligación de motivar sus sentencias, el artículo 69 establece, específicamente, que *“los representantes del ministerio fiscal formularán, **motivada y específicamente**, sus requerimientos y conclusiones...”*.

Esas exigencias no se verifican en la pieza procesal suscripta por el fiscal Nisman.

En anteriores ocasiones esta Sala, aunque con su anterior conformación, ha alertado respecto del riesgo de admitir denuncias que carezcan de razonabilidad y verosimilitud: *“La simple suposición de un delito no autoriza a formular denuncia, pues la*

ley requiere que el denunciante haya presenciado dicha comisión o tenga conocimiento de su perpetración por otro medio, ofreciendo así las necesarias garantías de seguridad y seriedad como para disponer la instrucción del sumario en base a suponer verosímiles los hechos contenidos en la denuncia. Sería sumamente peligroso instruir sumarios en base a denuncias fundadas en hechos puramente imaginarios o simplemente supuestos, porque con ello, además del perjuicio injustamente producido a las personas implicadas, podría darse lugar a que la denuncia se transformara en medio eficaz de persecución para satisfacer bajos sentimientos de venganza o lucro como consecuencia de la intolerancia que tanto ofusca y perturba a los espíritus” (conf. esta Sala I C.N° 30.041, reg. n° 701, rta. el 27/08/98 y sus citas: Ábalos, R. W. “Derecho Procesal Penal”, t. III, Ed. Jurídicas Cuyo, Mendoza, 1993, págs. 201/202).

Por lo demás, cabe tener en cuenta que la firma de un Tratado con una potencia extranjera es una de las facultades que nuestra Constitución Nacional reconoce al Poder Ejecutivo y que tal conducta, *per se*, no puede ser considerada constitutiva de un delito penal, como ha acaecido aquí, salvo que existan serios indicios que autoricen a sospechar razonablemente lo contrario.

No es función de los Magistrados referirnos al mérito, a la conveniencia o a la oportunidad en la que se desarrollan los actos de gobierno de otro poder del estado, sino determinar la existencia de conductas con significación jurídica y, en su caso, deslindar las responsabilidades penales que, en virtud de ello, puedan corresponder a sus autores.

En el escenario descrito, se impone la homologación de la desestimación de las presentes actuaciones en virtud de lo normado por el artículo 195 del Código Procesal Penal de la Nación, por lo que expido mi voto en ese sentido.

4.

En otro orden, disiento con el temperamento adoptado en el voto que antecede en relación con el punto dispositivo



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1  
CFP 777/2015/CA1

II de la resolución en crisis, pues es criterio sostenido de esta Cámara que la extracción de testimonios decidida por el a quo resulta inapelable, pues se vincula con la intervención de uno u otro juez con idéntica competencia y jurisdicción (en este sentido, ver causa n° 36.496, rta. 6/9/04, reg. n° 842, entre muchas otras).

Las excepciones a esa regla conciernen a agravios constitucionales, como por ejemplo: la obstaculización del ejercicio del derecho de defensa (art. 18 C.N.); o el avasallamiento de la garantía del juez natural —como consecuencia de la dispersión o sobreacumulación de hechos, antes varios o un único juez; o el riesgo de múltiple persecución por un mismo hecho (art. 33 C.N. y 2 del C.P.P.N.), todos ellos extremos que no se advierten en el caso *sub examine*.

Ese es mi voto.

**El Dr. Eduardo G. Farah dijo:**

I- El Sr. Fiscal, Dr. Gerardo Pollicita, apeló la decisión obrante a fs. 465/99, que (I) desestimó las actuaciones por inexistencia de delito y (II) remitió testimonios de las partes pertinentes al Juzgado Federal n° 9 -donde tramita la causa n° 11.503/14-, por la posible comisión de los delitos de tráfico de influencias, usurpación de autoridad y otros, por parte de Ramón Allan Héctor Bogado.

**II- Sobre la instrucción penal, sus finalidades y los supuestos en que procede desestimar su iniciación.**

(1) Cuando la fiscalía promueve una investigación penal, el juez tiene tres posibilidades: darle curso, declararse incompetente para entender en la causa o desestimarla. Tales las variantes que prevé el art. 180, último párrafo, del Código Procesal Penal.

(2) Con respecto a la primera opción, debe tenerse en cuenta que lo único que se exige para iniciar una investigación es que exista una hipótesis de tipo criminal que no resulte inverosímil

(ver de la Sala II, causa n° 33.175 "N.N. s/ desestimación", reg. n° 36.107 del 31/5/13).

Y en esto no hay que confundir los conceptos: verosímil es aquello que tiene apariencia de verdadero, porque es al mismo tiempo posible y congruente, porque respeta una serie de reglas lógicas y de la experiencia y porque tiene un nivel aceptable de coherencia entre los diferentes elementos que lo constituyen. Esto no implica que se trate de una situación real o verdadera, lo verosímil tiene siempre un carácter meramente indiciario, nunca definitivo, a la hora de explicar una cosa.

La lógica de avance de un proceso penal podría explicarse sencillamente de este modo: lo que es "posible" (es decir, verosímil) determina el inicio de la investigación, lo que es "probable" conduce al procesamiento de un individuo o a su envío a juicio y la "certeza" es lo único que permite su condena; al tiempo que la certeza o la duda (agotados todos los esfuerzos probatorios) es lo que lleva a su sobreseimiento o absolución.

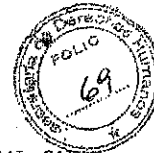
Por ello es que se dice que la verosimilitud, como requisito legal para la apertura de una investigación *"no expresa conocimiento o grados de conocimientos, ya que éstos son suministrados por los elementos de prueba de la aserción sobre el hecho. La verosimilitud prescinde de los elementos de prueba y -en el proceso- es relevante en momentos anteriores a la adquisición de pruebas"* (Taruffo, Michele *"La prueba de los hechos"*, Ed. Trotta, 3° Edición, 2009, 188).

Es justamente por tales razones que resulta un objeto central de la instrucción el de comprobar si existe un hecho delictuoso mediante las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad. Así lo dice expresamente la ley (art. 193, inc. 1°, del CPPN) y así lo entiende la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al sostener que *"En el procedimiento penal tiene excepcional relevancia y debe ser siempre tutelado el interés público que reclama la determinación de la verdad en el juicio, ya que aquél no es sino el*



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA I  
CFP 777/2015/CA1



*medio para alcanzar los valores más altos: la verdad y la justicia”*  
(Fallos 313:1305, entre muchos otros).

Y en esa dirección, la etapa preparatoria, por definición, no sirve sólo para corroborar la hipótesis criminal, sino también para descartarla (ver en tal sentido, Maier, Julio B. J. “Derecho Procesal Penal. Tomo II. Parte General. Sujetos Procesales”, Ed. del Puerto S.R.L., 1º edición, 1º reimpresión, Bs. As., 2004, pág. 159), con el importante aditamento de que en caso de haber existido imputados, se dicte su sobreseimiento con la expresa mención de que la formación del sumario en nada afecta el buen nombre y honor del que gozaren (art. 336, última parte, del Código Procesal Penal de la Nación).

(3) Como contracara de lo anterior, frente a la denuncia de un suceso que se presenta como verosímil, la desestimación del caso sin dar inicio a la investigación corresponde si -y sólo si- la descripción del hecho resulta suficiente para concluir en su atipicidad; esto es, su falta de adecuación a cualquier delito tipificado en el Libro II del Código Penal o en leyes especiales (Francisco J. D’Albora “Código Procesal Penal de la Nación”, Segunda Edición corregida, ampliada y actualizada, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 1996, pág 234/5).

Pero ese juicio acerca de la “atipicidad” que permitirá vedar válidamente el comienzo de la instrucción, esa falta de correspondencia de lo narrado en el escrito promotor del fiscal con alguna figura ilícita, tiene que resultar en forma palmaria de la mera descripción allí efectuada, sin que se requiera debate sobre cuestiones subjetivas ni que existan hechos controvertidos. La falta de prueba del hecho denunciado no resulta una razón válida para resolver de ese modo (ver Navarro. Guillermo R. y Daray, Roberto R. “Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial. Tomo I, Ed. Hammurabi, 5º ed. Actualizada y Ampliada, Bs. As. 2013, p. 80).

Se trata, como se ve, de supuestos restringidos.

Nótese, por ejemplo, que mayoritariamente suele aceptarse incluso el anoticiamiento anónimo como disparador del proceso penal, sin que se observe en ello un obstáculo para darle inicio (ver de la Sala II de esta Cámara, causa n° 21.855 “Granillo Ocampo”, reg. n° 23.737 del 27/5/05, causa n° 20.890 “Peremateu”, reg. n° 22.208 del 23/3/04; y de la Sala I, ver causa n° 36.663 “Cabezas”, reg. n° 132 del 16/9/04; asimismo ver De Luca, Javier “Denuncia Anónima”, La Ley, 1991-D, Secc. Doctrina, p. 895 y ss.).

Por todo ello, es constante la tendencia jurisprudencial de esta Cámara Federal a revocar desestimaciones de denuncias dispuestas por los jueces de primera instancia, cuando existe en la causa una hipótesis plausible de ser investigada y medidas pendientes para corroborarla o descartarla. Para no ser sobreabundante, me limitaré a remitirme a algunos de los muchos ejemplos de lo expuesto, sea en casos de alta, media o baja gravedad institucional (ver de la Sala I, causa n° 44.260 “Espinoza, Fernando s/ desestimación”, reg. n° 769 del 13/8/10, causa n° 48.337 “Gonella, Carlos s/ desestimación de denuncia”, reg. n° 568 del 28/5/13, causa n° 48.321 “Gils Carbó, Alejandra M. s/ desestimación de denuncia”, reg. n° 567 del 28/5/13, causa n° 48.020 “N.N. s/desestimación de denuncia”, reg. n° 808 del 11/7/13; y de la Sala II, causa n° 28.088 “N.N. s/ desestimación”, reg. n° 30.193 del 4/8/09, causa n° 28.611 “Chionetti, Fabián s/ desestimación de denuncia”, reg. n° 30.928 del 29/12/09, causa n° 30.202 “Dieguez Herrera, Esteban s/ desestimación de denuncia”, reg. n° 32.865 del 11/5/11, causa n° 32.853 “Moreno, Guillermo s/ desestimación”, reg. n° 35.808 del 14/3/13, causa n° 32.874 “Banco Central de la República Argentina s/ desestimación y ser querellante”, reg. n° 35.812 del 18/3/13, causa n° 32.987 “De Blas, Gustavo s/ desestimación de denuncia”, reg. n° 36.039 del 13/5/13, CFP n° 139/2014/CA1 “Manes, Silvia y otros s/desestimación”, reg. n° 38.023 del 22/8/14).

III- Sobre la hipótesis de la fiscalía y los argumentos del juez para desestimar la posibilidad de investigarla.



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1  
CFP 777/2015/CA1

La desestimación apelada no ha sido resuelta con arreglo a los principios que invoqué en el Considerando anterior. En consecuencia, configura un supuesto de arbitrariedad de las sentencias, al apartarse de la solución normativa que -en base a las constancias de la causa- resultaba aplicable al caso (ver doctrina de la Corte Suprema sobre el punto, en Palacio, Lino E. "El recurso extraordinario federal. Teoría y técnica", Ed. Abeledo Perrot, 4º Edición actualizada por Alberto F. Garay, Provincia de Bs. As., 2010, p. 179).

Me explico:

(1) Los argumentos del juez de primera instancia para negar la apertura de la instrucción giran en torno a dos ideas principales:

a) la primera, que incluso de ser cierta la hipótesis del acusador público, los hechos denunciados no habrían tenido principio de ejecución y serían, por esa razón, irrelevantes para el derecho penal, cualquiera fuera el encuadre escogido;

b) la segunda, que ya en esta instancia previa al comienzo de una investigación, existirían informaciones que echarían por tierra la veracidad de lo planteado en el escrito promotor.

Ambas afirmaciones son refutadas en la apelación de la fiscalía, que las calificó de prematuras.

(2) El primer aspecto a revisar tiene que ver con una cuestión que, de inicio, parece sólo dogmática, pero en realidad no lo es.

Es difícil distinguir dónde radica la diferencia entre un acto preparatorio de un hecho (situación que no es punible) de su comienzo de ejecución (que sí es punible). Tan es así, que se trata de una de las discusiones más polémicas en el campo de la doctrina penal y que reproducir todas las posiciones existentes al respecto ameritaría extenderse demasiado sin beneficio a la solución que cabe adoptar aquí (ver Zaffaroni, Eugenio "Derecho Penal. Parte General.", Ed. Ediar, 2005, pág. 807 y sgtes.).

Sin perjuicio de ello, tocaré determinadas precisiones que, por su incidencia en el caso, es imprescindible repasar.

Para empezar, hay que reconocer que, a pesar de todas las fórmulas desarrolladas hasta ahora, parece que no se puede determinar nunca de modo realmente exacto el límite entre una y otra cosa (etapas del *iter criminis*) en términos dogmáticos, sino tan sólo describirlo de modo aproximado. De ahí que se haya propuesto que el modo más simple de remediar lo anterior resida en formar grupos de casos que muestren de modo expresivo cómo habría que proceder (Stratenwerth, Günter "Derecho Penal. Parte General I. El hecho punible", 4º Ed. totalmente reelaborada, 1º reimpresión, Ed. Hammurabi, Bs. As., 2008, p. 342).

No obstante, hay cierta coincidencia o aceptación mayoritaria en que pueden formularse determinados lineamientos básicos para establecer con algún grado de uniformidad cuándo hay *comienzo de ejecución*.

Así, para determinarlo, hay que tener en cuenta tanto (1) *el plan del autor* -aspecto individual o subjetivo- como (2) *el grado de peligro cercano que para el bien jurídico representa la acción realizadora* -aspecto objetivo- (ver Righi, Esteban "Derecho Penal. Parte General", 1º ed., 2º reimpresión, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 2010, pág. 418).

Es decir, en ese juicio acerca de cuándo una conducta ha superado o no el límite delgado entre lo que no es punible (porque quedó en la esfera del mero pensamiento o de los preparativos) y lo que sí lo es (porque trascendió a los hechos, aunque no se haya consumado), no puede dejarse de lado ni la pauta subjetiva que se concentra en tratar de descubrir cuál ha sido la finalidad o intención del agente, ni la pauta objetiva que se atiene al dato de la realidad que proporciona el peligro corrido merced a la conducta desarrollada por el sujeto, pues ambas pautas o criterios habrán de brindar una aproximación adecuada para la solución del caso.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1  
CPF 777/2015/CA1

Y en ese sentido, el problema aquí es que, despacio pero con seguridad, a lo largo de los años hemos aprendido a través de la experiencia forense que para lograr una distinción válida y útil entre lo que no tuvo principio de ejecución y lo que sí constituye tentativa punible o bien entre este último estadio y su consumación, *esas pautas deben necesariamente conjugarse con criterios probatorios idóneos, como son aquellos que tienden a precisar el sentido equívoco o unívoco de una conducta o el peligro concreto y no abstracto resultante de la misma en las particulares circunstancias de cada caso* (ver en este sentido Creus, Carlos "Derecho Penal. Parte General", 5° Ed. actualizada y ampliada, 3° reimpresión, Ed. Astrea, Bs. As., 2011, pág. 422).

En definitiva, no puede llegarse a ninguna conclusión adecuada sobre esos aspectos si no se conocen todas las particularidades del caso concreto que toca resolver.

(3) La premisa anterior tiene una consecuencia directa y lógica respecto de la solución que ahora se revisa.

Es que, al haberse desestimado la posibilidad de abrir la investigación sin dar curso a las pruebas requeridas por el fiscal, no es posible esclarecer si, como alegó esa parte, existió una intención -por razones de alineamiento político o ideológico o por razones de conveniencia comercial, o por otros intereses no conocidos aún pero que la investigación podrá develar- de encubrir a los presuntos autores del atentado a la AMIA facilitándoles un procedimiento que dilatará *sine die* su juzgamiento y que les permitiera obtener rápidamente el cese de las difusiones rojas de sus capturas a través de Interpol o, por el contrario, si la única finalidad que persiguieron los funcionarios estatales fue lo que ellos interpretaron como un avance del proceso penal seguido en esta jurisdicción merced a la posibilidad de interrogar a los sospechosos a través del mecanismo previsto en el Memorándum de Entendimiento.

En consecuencia, tampoco sabemos si las conductas de los aquí denunciados se exhiben como equívocas o bien

como unívocas en orden a una de esas dos finalidades, de acuerdo al supuesto riesgo generado merced al compromiso suscripto de crear una Comisión especial paralela al proceso judicial y de la comunicación a Interpol de aquél, con carácter previo a su entrada en vigencia, aspecto éste sobre el cual volveré más adelante.

Frente a este panorama, la conclusión de que los hechos no habrían trascendido de meros actos preparatorios carece del respaldo probatorio necesario; es, por ende, infundada.

(4) Para ser más claro:

La hipótesis del acusador público -en resumidas cuentas- consiste en que habría existido una maniobra destinada a ayudar a personas de origen iraní con captura ordenada en la causa AMIA a sustraerse de la acción de la justicia argentina y a dotarlos de impunidad (fs. 317/51).

Esa versión de los hechos contó con premisas que, a su modo de ver, ameritaban iniciar la instrucción.

Así, según planteó, la firma del Memorándum de Entendimiento del 27 de enero de 2013 entre los representantes del Poder Ejecutivo de Irán y la Argentina -después ratificado por la Legislatura de este país- estaría inmersa en la maniobra de encubrimiento denunciada, más allá de la versión oficial al respecto. Tal extremo surgiría de elementos previamente colectados; en especial, de escuchas telefónicas obtenidas en el marco de la causa AMIA y de la propia letra del acuerdo, cuyas particularidades, con arreglo al plan delictivo, permitirían que se dejen sin efecto las Notificaciones Rojas de Interpol libradas con relación a algunos de los imputados en dicha investigación.

Para establecer el alcance de esa -supuesta- operación (para lo cual era imprescindible conocer quiénes pudieron ser sus eventuales partícipes), la fiscalía requirió la producción de variadas y numerosas medidas. Entre ellas: obtener declaraciones testimoniales de funcionarios públicos nacionales y extranjeros, periodistas y particulares; procurar los listados de llamadas entrantes y



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1  
CFP 777/2015/CA1

salientes de involucrados en la denuncia (con detalle sobre los lugares de activación de celdas); realizar entrecruzamientos de comunicaciones; conseguir informes sobre los abonados telefónicos fijos y móviles utilizados por miembros del área de Presidencia de la Nación, del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, del Ministerio de Planificación Federal y de la Secretaría de Inteligencia; constatar los movimientos migratorios de los denunciados con destino a Irán, Siria, Suiza, Francia, Etiopía, Estados Unidos y Venezuela y recabar datos sobre los medios usados para afrontar esos viajes; agregar documentación sobre el memorándum de entendimiento, sus negociaciones previas formales e informales, sus demás antecedentes de todo tipo y de los registros de los debates parlamentarios sobre su ratificación; obtener los registros de visitas de la Casa Rosada, del Ministerio de Planificación y de la Secretaría de Inteligencia; procurar información sobre cables diplomáticos públicos o secretos -o similares- relacionados con los hechos entre representantes de Argentina, Irán, Israel, Siria, Etiopía, Venezuela, Estados Unidos, Suiza y Francia; pedir informes sobre la comitiva que acompañó al Canciller de la República en viajes vinculados al memorándum para después escuchar el testimonio de sus integrantes; lo propio respecto de los representantes argentinos en la ONU; requerir la normativa de Interpol sobre notificaciones rojas; intervenir determinadas cuentas de correo electrónico; allanar domicilios; e incorporar constancias relativas al trámite de extradición de Hadi Soleimanpour con el Reino Unido.

Ninguna de esas pruebas se produjo, porque el juez les restó relevancia a la hora de desestimar el caso. Pero dicha omisión no es inocua para su solución; es central. Primero, porque nadie está en condiciones de aventurar cuál será el resultado de aquéllas. Segundo, porque de eso mismo dependerá, en definitiva, la decisión que en el momento oportuno quepa adoptar en la causa.

Es que, si se trata de determinar si concurrió una ayuda a imputados por la comisión del atentado a la AMIA para eludir

la acción de la justicia, no es lo mismo que un grupo de personas sin injerencia decisoria a nivel estatal mencionen su intención de favorecerlos o su opinión respecto de circunstancias que conducirían a lograr ese propósito, a que efectivamente hayan existido, con tales fines, negociaciones paralelas que involucren a altas autoridades argentinas e iraníes, derivadas en un acuerdo informal pero subyacente al formal entre ambos países que, según lo planeado, serviría de instrumento para concretar el resultado buscado.

En esto hay que apelar al sentido común. Resulta evidente que el nivel de peligro para el bien jurídico (la administración de justicia, para el supuesto del art. 277 del CP invocado por el juez) no sería igual en ambos supuestos y que tampoco lo sería el grado de desarrollo al que arribó el plan de los eventuales autores; todo más allá de que el resultado buscado no se hubiera concretado por razones ajenas a sus voluntades: sea esto último porque lo estipulado en el Memorándum de Entendimiento no se llevó adelante debido a que, en relación a Irán, no fue aprobado por la totalidad de sus autoridades competentes o, respecto de Argentina, fue declarado inconstitucional ordenándose además una medida cautelar para que no se ponga en práctica lo convenido mientras transiten las eventuales vías recursivas que contra ese pronunciamiento pudieren ser deducidas; sea porque Interpol decidió mantener la difusión roja de las capturas de los principales implicados pese a la comunicación prevista en el Memorándum y a eventuales gestiones que pudo haber efectuado Irán a partir de ello, sobre lo que nada se averiguó hasta el presente.

Al respecto, debe resaltarse que la hipótesis del fiscal tiene que ser analizada en forma global y no fragmentada en partes, ya sea examinando la entidad de las escuchas telefónicas por sí solas, el memorándum únicamente por su letra y estatus jurídico, o las declaraciones públicas de los denunciados sobre el mantenimiento de las alertas rojas de Interpol prescindiendo de lo que -se alega- pudo buscarse no oficialmente.



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA I  
CFP 777/2015/CA1

Y en esa tarea hay que considerar que, por naturaleza, la instrucción tiende a precisar la imputación, que durante su desenvolvimiento es fluida y puede experimentar modificaciones y precisiones; de allí que durante este procedimiento el objeto resulta construido y es modificable, hasta quedar fijo en la acusación -o en su caso, cuando se la descarta- (ver de la Sala II CCCF, causa n° 33.070, reg. n° 36.246 del 27/6/13 y causa n° 28836, reg. n° 31.410 del 13/5/10; de la Sala IV de la CFCP, causa 3771 del 4/12/03, reg. 5390; asimismo, Maier, Julio B. J. "Derecho Procesal Penal. Tomo II. Parte General. Sujetos Procesales", Ed. del Puerto S.R.L., 1° edición, 1° reimpresión, Bs. As., 2004, pág. 36), sin que pueda -menos todavía cuando ni se inició una pesquisa- limitarse el análisis a sólo un eventual encuadre típico que pueda encontrar la hipótesis planteada -aunque sea ése el sugerido por el denunciante- o incluso descartarse otras explicaciones penalmente relevantes sobre cómo sucedieron los acontecimientos, recortando o ampliando el círculo de sus eventuales responsables.

El problema, como se ve, no es sólo teórico; es, antes que nada, probatorio. Es que, como se ha dicho antes de ahora, *"Una denuncia formulada en estos términos lejos estaba de promover un debate meramente jurídico como el desarrollado. De haber sido plenamente comprendida e hipotéticamente acreditada se percibiría que aquellos argumentos no son suficientes para explicar, en soledad y de modo satisfactorio, la inquietud trasladada por el denunciante..."* (de esta Sala, causa n° 48.321, ya citada).

Al soslayar esa simple cuestión, el juez omitió dar curso a la investigación como correspondía, mediante un decreto simple, pues así lo manda la ley. En cambio, efectuó un análisis de fondo sobre los hechos que, además de extemporáneo, carecía de los elementos mínimos de respaldo para ser realizado fundadamente.

#### IV- Sobre algunos interrogantes particulares.

Todo lo que dije hasta acá es suficiente para dejar sin efecto la desestimación apelada. Sin embargo, frente a las

afirmaciones que en aquella se realizaron, interesa hacer hincapié en algunos interrogantes que presenta el caso.

(1) La resolución apelada destaca que sólo el juez de la causa AMIA tenía facultades para pedir que se dieran de baja las notificaciones rojas de Interpol. Citó en apoyo de su posición el artículo 81, inciso 2º, del "Reglamento de Interpol sobre el Tratamiento de Datos".

Sin embargo, la fiscalía consignó en su apelación una parte de ese mismo artículo (inciso 3º, apartado "c") que fue pasado por alto por el Juez *a quo*. En aquella se establece que será atribución de la Secretaría General de Interpol la de anular una notificación roja cuando "la notificación ya no cumpla las condiciones mínimas para su publicación".

Hizo notar también que según el art. 82 del Reglamento "Las notificaciones rojas se publicarán (...) para solicitar la localización de una persona buscada y su detención o limitación de desplazamiento con miras a su extradición, entrega o aplicación de otras medidas jurídicas" para después concluir que "... la firma del Memorándum de Entendimiento, al evidenciar la localización de los sujetos que estaban siendo objeto de búsqueda por la autoridad policial y que los mismos serían llevados a disposición de la justicia, podría habilitar la vía para que cualquier interesado cuestione la vigencia de las notificaciones rojas".

Esas alegaciones, según la posición del apelante, tienen que considerarse en consonancia con lo dispuesto en el párrafo 2º del Memorándum de Entendimiento según el cual "El presente acuerdo, luego de ser firmado, será remitido conjuntamente por ambos cancilleres al Secretario General de Interpol en cumplimiento de los requisitos exigidos por Interpol con relación a este caso". Es decir, previa y no posteriormente a la ratificación de los Parlamentos de los dos países.



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1  
CFP 777/2015/CA1

Sea que se acredite o no esa variante de los hechos, es claro que descartarla como inverosímil sin producir ninguna prueba al respecto resulta arbitrario, por los siguientes motivos:

a) por un lado, porque como propició el apelante, debe evaluársela en forma global con el resto de las circunstancias alegadas -sobre el tenor de las negociaciones paralelas- y advertir la relación directa que tienen con las medidas pedidas por el acusador y no ordenadas como consecuencia de lo decidido por el juez.

b) por el otro, porque así se prescinde de considerar:

b.1. que no se ha explicado cabalmente aún cuál fue la finalidad de convenir en el Memorándum una comunicación expresa a Interpol, organismo emisor de las difusiones rojas de las capturas pedidas por el juez de la causa -*que, en los hechos, eran el real motivo que impedía el libre traslado fuera de su país de algunos de los imputados en la causa AMIA* -, ni la necesidad de hacerlo antes de que el acuerdo tuviera vigencia mediante el tratamiento y aprobación parlamentaria de ambos países, ni -especialmente- cuáles eran esos "requisitos exigidos por Interpol con relación a este caso".

b.2. que, como señaló la fiscalía, los antecedentes del caso demuestran una situación distinta de la reflejada por el Juez *a quo* en la resolución apelada: hacia el año 2004 el Comité Ejecutivo de Interpol anuló las difusiones rojas de las capturas de varios de los imputados -por pedido de Irán y pese a que Argentina defendió la posición contraria- cuando supo de las nulidades decretadas por la intervención en el caso de un "*juez destituido por corrupción*" (fuente: <http://www.interpol.int/es/Centro-de-prensa/Noticias/2005/PR041>).

Mientras tanto, en el año 2007, cuando el juez argentino insistió con el alta de las difusiones rojas, Interpol rechazó tres de ellas; aprobando las restantes "*Tras examinar los documentos escritos y atender a las explicaciones verbales que han presentado las OCN de ambos países...*" (fuente:

<http://www.interpol.int/es/Internet/Centro-de-prensa/Noticias/2007/PR005>).

(2) En sintonía con lo anterior, el recurrente pone el foco en otros aspectos de la letra del Memorándum de Entendimiento que, evaluados en conjunto con las demás situaciones invocadas en el requerimiento de instrucción, ciertamente dejan interrogantes en pie.

Por ejemplo, se pregunta por qué, si el objetivo del acuerdo era tener una herramienta para obtener la declaración de los imputados con pedido de captura, sólo se incluyó entre los comprendidos por aquél a quienes contaban con alertas rojas de Interpol y no a otros cuyo sometimiento a proceso era igual de importante y estaba igual de postergado.

Concretamente dice en su dictamen: *"Nótese que de los ocho imputados iraníes cuya declaración indagatoria ha sido ordenada en la causa, en el punto 5 del acuerdo que regla las "Audencias de Teherán" únicamente se incluyó a los imputados con notificación roja de Interpol, cuyo cese -conforme lo relatado- era esencial para Irán y así se había acordado. No existe explicación lógica para entender por qué las autoridades argentinas aceptaron que sólo se prevean audiencias respecto de aquellos cuyas notificaciones rojas podían caer, dejando de lado a los restantes imputados iraníes con captura judicial vigente, ordenada por el Sr. Juez Federal, Dr. Rodolfo Canicoba Corral"*.

Las dudas sobre este punto ameritaban, como fue pedido por la fiscalía, recabar los antecedentes y negociaciones previas -formales o no- del acuerdo, para detectar si se esgrimieron razones para proceder del modo descripto.

Sin investigar nada al respecto, sólo queda espacio para la incertidumbre. Se soslaya así el objetivo mismo de la instrucción (art. 193 del CPPN).

(3) Tal curso de acción es ineludible, también, por otro motivo.



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1  
CFP 777/2015/CA1

Tanto en su requerimiento de instrucción como en su apelación, el representante del Ministerio Público Fiscal hizo hincapié en “afirmaciones falaces” que se habrían realizado en el tratamiento parlamentario del Memorándum. Invoca la cuestión porque -según entiende- resulta un signo más que, analizado con los restantes que presenta el caso, ameritan dar inicio a la etapa de colección de pruebas.

No me voy a extender demasiado sobre esto; bastará con recordar que expuse las discordancias apuntadas por la fiscalía cuando me expedí respecto de la inconstitucionalidad del acuerdo y, en particular, cuando analicé los argumentos esgrimidos para justificar la necesidad de creación de una “Comisión de la Verdad” (conf. mi voto en CFP 3184/2013/CA1 “AMIA s/ amparo ley 16.986, 15/5/14).

Precisé allí en el Considerando Sexto, luego de analizar los antecedentes existentes en la tradición jurídica internacional sobre la materia abarcada por el Memorándum, las diferencias existentes entre una Comisión de la Verdad y aquella que en escuetos términos describe dicho instrumento, y destacué que era imperioso señalar *“que a tenor de cuanto se expuso en los párrafos precedentes y de los trabajos existentes en la materia que se citaron y a los que en honor a la brevedad me remito, el organismo creado por el Memorándum de Entendimiento no es una Comisión de la Verdad del tipo de las que la tradición jurídica internacional conoce ...”*.

A ello agregué, en aquel entonces, que: *“Para finalizar este acápite Sexto es preciso hacer dos consideraciones adicionales en punto a sendos antecedentes invocados tanto en el Mensaje de Elevación del proyecto de ley aprobatoria del Memorándum de Entendimiento cuanto en la discusión producida en el marco de la sesión plenaria de las Comisiones de Relaciones Exteriores y Culto, de Asuntos Constitucionales y de Justicia y Asuntos Penales del H. Senado de la Nación, del 13/2/2013 (conf. versión taquigráfica en <http://eventos.senado.gov.ar:88/12227.pdf>).*

*Como se verá, uno de tales antecedentes no guarda ninguna relación con lo que se convino en el Memorándum de Entendimiento, y el otro es, cuanto menos, inexacto en base a las constancias obrantes en autos (...)*

En punto a la reiterada invocación del caso "Lockerbie", expliqué las razones por las cuales *"...las diferencias con lo que se acordó entre los Cancilleres de Argentina e Irán son, pues, sustanciales y tan evidentes que no merecen mayor análisis"*.

Y en relación a la igualmente reiterada recurrencia a lo que habría supuestamente decidido la justicia británica sobre el pedido de extradición del entonces Embajador de Irán en Argentina al tiempo del atentado a la AMIA expliqué las razones por las cuales entendía *"necesario dejar sentado que lo que consta en la causa en relación al trámite de extradición de Hadi Soleimanpour es otra cosa bien distinta de la que se afirmó en la discusión parlamentaria..."*.

Asiste a mi juicio razón a la fiscalía en punto a que la determinación de las reales intenciones que llevaron a la suscripción del Memorándum de Entendimiento y, en su caso, de los alcances de la contribución de la conducta de cada uno de los denunciados al supuesto plan criminal, no puede prescindir del adecuado esclarecimiento de las razones por las cuales tales justificaciones fueron ensayadas y tomadas por válidas.

(4) En la resolución que se apela, el juez fue categórico al restar valor probatorio de cargo a las escuchas de las conversaciones telefónicas mantenidas entre algunos de los imputados, descartando incluso que Ramón Allan Héctor Bogado (constante interlocutor de Yussuf Khalil) tuviera realmente las vinculaciones e influencias a nivel gubernamental que decía tener en las comunicaciones que lo involucraban. Es más, extrajo testimonios frente a la eventualidad de que tales "mentiras" constituyan otros delitos (punto dispositivo II).

El criterio fue impugnado por la Fiscalía, considerándolo prematuro hasta tanto se investigue, a través de las



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1  
CFP 777/2015/CA1

medidas por esa parte requeridas, cuánto había de cierto o de falso en las expresiones del denunciado.

No me detendré a efectuar aquí disquisiciones profundas sobre el mérito probatorio de las comunicaciones interceptadas, sino tan solo a señalar que asiste a mi juicio razón a la Fiscalía en cuanto al carácter prematuro de la conclusión definitiva a la que arribó el Juez de la instancia anterior.

Tal criterio es apresurado, en primer lugar, porque según ha trascendido existen comunicaciones grabadas en el marco de la interceptación en cuestión, que aún no fueron puestas en conocimiento de la justicia. Pero principalmente, porque el examen de los elementos que sí se tuvieron a la vista prescindió de aplicar un principio elemental: las escuchas telefónicas son una medida instrumental de la pesquisa y carecen de valor como prueba autónoma a efectos de afirmar la existencia de la conducta atribuida a la persona imputada de un delito. Por ende, es necesario que ese tipo de evidencias se relacionen con otras que justifiquen o fortalezcan los indicios construidos en base a ellas.

Si lo anterior ha sido sostenido por pacífica jurisprudencia, que lo aplica a estadios más avanzados del enjuiciamiento -al revisar autos de procesamiento, por ejemplo- (ver de la Sala II, causa n° 13.230 "Cabrera", reg. n° 14.208, del 20/5/97; causa n° 12.647 "Requena", reg. n° 13.753, del 26/11/96; causa n° 11.916 "Salvatierras Limpias", reg. n° 12.963, del 21/3/96 y causa n° 11.732 "Rentaría", reg. n° 12.649, del 15/12/95, entre muchas otras) mucho más tiene que ser considerado cuando se trata de expedirse en un momento como éste, donde ni siquiera se ha dado apertura a la instrucción y se adolece de tales elementos de confronte.

Asignarles a tales escuchas valor probatorio de cargo o restarles entidad a punto de descartarlas, resulta en esta instancia, arbitrario.

Un solo ejemplo -de las múltiples conversaciones interceptadas- es claro y resulta de contrastar la tesis de la denuncia

con la conversación mantenida el 20 de mayo de 2013 entre Yussuf Khalil y Luis D'Elia, de la cual surge:

*(Yussuf) Hola LUIS (Luis) Que hacés Yussuf?*  
*(Yussuf) Bien, todo bien (Luis) Bueno mirá, acá estuve hablando con "el quía" (Yussuf) Si (Luis) Ellos están dispuestos a mandar gente de YPF con nosotros dos (Yussuf) Sí (Luis) A hacer negocios allá (Yussuf) Bien (Luis) Está muy interesado en cambiar lo de aquello por granos y carne allá, eh? (Yussuf) Bueno (Luis) Y...cómo es? Ahora tienen un problema político, necesitan que se apruebe el memorándum sí? (Yussuf) Y si, está clarito este tema LUIS...yo te lo dije el otro día, manifestaste lo que te dije? (Luis) Si, yo les dije hace 10 días y me dijeron que en 30 días se aprobaba (Yussuf) No, no, yo te dije que el memorándum se iba a aprobar...yo te lo dije a vos, pero que lo estaban retrasando por esa cuestión (Luis) No...no, ahí hubo alguna...Conté lo que vos me contaste, el incidente que hubo (Yussuf) Sí (Luis) Y...la reunión fue porque lo pidió LA JEFA, eh? (Yussuf) Bueno (Luis) Estamos al más alto nivel (Yussuf) Quiere decir que estamos bien (Luis) Sí, sí, re bien (Yussuf) Bueno, ahora mismo (LUIS) Ahora, si a nosotros no nos aprueban el memo ese, quedamos como unos pelotudos allá, viste? (Yussuf) Si no lo aprueban? Lo van a aprobar, eso lo van a aprobar (Luis) Bueno, pero a la brevedad lo tienen que aprobar, viste? (Yussuf) Lo va a aprobar, LUIS, vos sabés como son los tiempos en PERSIA y aparte las lógicas que no se cumplen, o sea ... eeeh ... DE VIDO tiene que saber que TIMERMAN no cumplió con algunas cosas, esto así de claro, no cumplió con algunas cosas, pero no importa, yo ahora mismo llamo allá, le digo que estamos ... te dijeron el lugar que quieren ir ? (LUIS) No, no, yo le dije los 2 lugares, y bueno, ahí vemos eh? (Yussuf) Y bueno...vamos para el otro lado...vamos al LÍBANO (LUIS) Yo creo que los nuestros se van a sentir mas cómodos en CARACAS eh? (Yussuf) Yo para que matememos dos pájaros de un tiro con vos, pero dále (LUIS) no, no claro, pero primero hay que aprobar esto y a partir de ahí se abre toda la jugada, está? (Yussuf)*



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1  
CFP 777/2015/CA1

*Que, primero aprobar el memo, decís vos? (LUIS) Y...sí, sí, no es muy complicado dijo (Yussuf) Bueno, dale...dale dale...listo, hablamos LUIS (LUIS) Nos vemos (Yussuf) Te llamo"* (ver fs. 197/8 del cuadernillo acompañado a la causa a fs. 269 por la UFI AMIA).

Si el tenor de esa conversación es un invento de los interlocutores o algo sin ninguna importancia, o si por el contrario ese comentario es un elemento de juicio que engarza razonablemente dentro de la denuncia formulada al Ministro de Relaciones Exteriores de haber convenido con los representantes iraníes algo espurio y contrario a lo ordenado en la causa AMIA sobre las alertas rojas de Interpol, es una cuestión de hecho que no puede definirse por la negativa sin practicar aquellas medidas de prueba pedidas expresamente por la Fiscalía al tiempo de requerir la instrucción del sumario, como la de obtener información, entre otras, de parte iraní, sobre lo que fue motivo de negociación y de cualquier gestión que dicho Estado pudo haber hecho ante Interpol, cuyo eventual fracaso -en la hipótesis de la acusación- pudo ser la razón de la postergación del tratamiento del Memorándum por parte del parlamento de ese país.

Por demás, el tenor de otras conversaciones intervenidas no pudo ser minimizado o desatendido. Voy a citar, a modo de ejemplo, solo dos casos:

- Según el fallo emitido el 9 de noviembre de 2006 por el Juez Federal Rodolfo Canicoba Corral, donde ordenó la captura nacional e internacional de Mohsen Rabbani, entre otros, el magistrado sostuvo que el nombrado "... ha sido el actor central en la preparación y ejecución del atentado. Los elementos de prueba provistos por la investigación permiten atribuirle un rol protagónico en la logística local del atentado perpetrado el 18 de julio de 1994 contra la sede de la A.M.I.A." (del expediente n° 8566/96 "Goppe, Juan C. y otros s/ asociación ilícita", del registro del Juzgado del fuero n° 6).

Pues bien, antes y después de la firma del Memorándum de Entendimiento, el aquí imputado Yussuf Khalil mostró tener contacto fluido con Mohsen Rabbani, incluso interiorizándolo de los avatares de aquél en la Argentina (Ver, por ejemplo, Conversación del 14 de mayo de 2012, referida a fs. 28 del cuadernillo acompañado a la causa a fs. 269 por la UFI AMI; Conversación del 27 de febrero de 2013, transcripta en Archivo B-1009-2013-02-27-125331-24, Origen: 1133156908, Destino: Desconocido, Cd. 297; Conversación del 20 de mayo de 2013, transcripta a fs. 198/9 del cuadernillo citado).

Frente a ello, el nivel de representatividad que habría tenido el denunciado Khalil respecto de uno de los principales imputados en el caso AMIA es un baremo que, cuando menos, no puede ser desatendido. Máxime, si se lo relaciona con las vinculaciones e intereses que decían tener en esferas gubernamentales argentinas otros de sus frecuentes interlocutores.

- En ese particular contexto, hay otras referencias que tienen que llamar la atención. Nótese, en esta línea, las que surgen de la conversación registrada en las escuchas del Abonado 3315-6908, en punto a que: "(HD) Hoy los volví locos, nosotros tenemos un video, viste ? Del atentado (Y) si (HD) Y ... (Y) Bueno, no hablemos tanto por teléfono ..." (Fecha CD 25/2/2013, Fecha Transac 27/2/2013, CD n° 295, Hablan Yussuff y "HD").

Ni el interlocutor de Khalil ni la veracidad -o no- de la alusión formulada por aquél son conocidos hasta ahora, pero semejante dato es claro que no pudo quedar relegado al olvido.

#### V- Conclusiones.

Recapitulando lo desarrollado, puede resumirse todo lo dicho del siguiente modo:

(1) Ni la denuncia ni el requerimiento fiscal tienen por finalidad probar los hechos que se alegan delictivos; para eso -o para lo contrario- sirve la instrucción. Hubiera correspondido darle curso -sin adentrarse en un análisis dogmático o probatorio propio de



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1  
CFP 777/2015/CA1

otras instancias- pero ello no se hizo, apartándose la decisión de la solución normativa prevista para el caso.

(2) Basta con decir, ahora, que —sea que a la postre resulte corroborada o descartada— la hipótesis de la fiscalía, analizada en forma global y no fragmentada, cumple con el requisito mínimo de verosimilitud y es susceptible de ser investigada. Y la omisión de hacerlo no es inocua, ni para un análisis de índole teórico ni para confrontar y evaluar los indicios colectados con carácter previo a la denuncia.

Es más, con el curso de la pesquisa y sin exceder su objeto prímigenio, podrían presentarse alternativas diferentes a las planteadas por el fiscal y el juez sobre cómo sucedieron las cosas, quiénes fueron sus verdaderos protagonistas y cuál la relevancia penal de sus conductas.

La decisión apelada veda inválidamente que se recorra ese insoslayable proceso de conocimiento.

(3) En ese contexto, hasta tanto se avance en la búsqueda de la verdad, sólo quedan en pie los interrogantes que el caso, a la fecha, ciertamente exhibe. He puntualizado sólo algunos de ellos, para dimensionar el tenor de esas dudas y los cursos de acción que —para intentar despejarlas— son, además de prudentes, obligatorios (art. 193 del CPPN).

Así, frente a hechos de significativa gravedad institucional como los de esta causa, es preciso recabar las evidencias del modo más rápido posible, para que sean presentadas y argumentadas en un acto público, como es una sentencia judicial, pronunciada en tiempo y forma procesalmente oportunas.

Ya se perdió demasiado tiempo para instruir la causa como correspondía; lamentablemente no parece ilógico suponer que la demora haya incidido negativamente en la eficacia del procedimiento de procura y colección de determinadas pruebas pedidas por la Fiscalía (ej. allanamientos). Es obligatorio e





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1  
CFP 777/2015/CA1

- **CONFIRMAR** los puntos dispositivos **I** y **II** de la resolución de fs. 465/99, en tanto **desestima la denuncia** que diera origen al presente expediente por inexistencia de delito (art. 180 del Código Procesal Penal de la Nación), y ordena **remitir testimonios** de las partes pertinentes del sumario, y de la documentación reservada, al Juzgado Federal N° 9, Secretaría N° 18, para su incorporación a la causa nro. 11.503/14 del registro de ese Tribunal.

Regístrese, hágase saber conforme las Acordadas nro. 31/11 y 38/13, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conf. Acordada N° 15/2013 y 54/2013 de esta Cámara) y devuélvase a la anterior instancia.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

JORGE L. BALLESTERO

(por su voto)

EDUARDO R. FREILER

(por su voto)

EDUARDO G. FARAHER

(en disidencia)

Ante mí: IVANA S. QUINTEROS

Secretaria de Cámara



*Poder Judicial de la Nación*

**CCCF - Sala I**

**CFP 777/2015/CA1**

**“Dr. Moldes, Germán s/ planteo de recusación”**

**Juzgado n° 3 - Secretaría n° 5**

/////// Buenos Aires, 17 de marzo de 2015 -

**Y VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**Los Dres. Eduardo R. Freiler y Jorge L. Ballestero**  
**dijeron:**

**I.**

La Dra. Lucila Larrandart, en representación del diputado Andrés Larroque, planteó la recusación del Fiscal General, Dr. Germán Moldes, sobre la base de tres argumentos.

En primer término, alegó que la denuncia que el funcionario recusado formuló contra la Procuradora del Tesoro -Dra. Angelina Abbona- en virtud de la presentación efectuada en el marco de estas actuaciones, hacía “... *visible un interés particular del doctor Moldes por objetar y descalificar documentación de vital importancia para esta defensa*”, y demostraba la pérdida de objetividad para intervenir en este caso.

En segundo lugar, sostuvo que las manifestaciones públicas efectuadas por el Dr. Moldes -donde expresó que la muerte del fiscal Alberto Nisman era una muerte política, vinculada con su trabajo, y

USO OFICIAL



declaró que la denuncia que motivó la formación de este legajo fue un "acto de valor" que "le costó la vida"-, "*expresan la opinión previa que ya tiene el Fiscal sobre la denuncia*".

En tercer lugar, la letrada recordó que la Asociación Memoria Activa había denunciado al Dr. Moldes por su actuación en la causa por el encubrimiento del atentado a la AMIA -que tramita ante el Juzgado Federal n° 4- en virtud de haber consentido el sobreseimiento de un grupo de imputados. Sostuvo que ello era "*una clara muestra de la intencionalidad del Fiscal General Moldes de entorpecer y evitar el avance de la investigación y juzgamiento del verdadero encubrimiento del atentado*", y agregó que para ello "*resulta funcional el impulso de la desestimada denuncia del fiscal Nisman*" (fs. 584/7).

Similar planteo efectuó la Dra. Mariana Erramouspe, defensora de Ramón Allan Bogado, a través de la presentación glosada a fs. 588/605, aunque haciendo referencia, específicamente, a las causales previstas en los incisos 4 y 6 del artículo 55 del Código Procesal Penal de la Nación, que se refieren a la existencia de un "*interés en el proceso*" y de un "*juicio pendiente*".

Allí, la letrada afirmó la configuración de determinadas circunstancias que afectaban, a su criterio, la objetividad del funcionario recusado, y adhirió al planteo formulado por la defensa técnica del diputado Larroque. Igualmente, en apoyo de su postura, destacó que el día 4 del corriente mes y año, su defendido denunció al Fiscal General en orden a "*un plan criminal realizado con el objeto de sembrar pruebas (en las presentes actuaciones) falsas con la finalidad de suspender el juicio AMIA*".

## II.

## *Poder Judicial de la Nación*

A su turno, el Fiscal General, Dr. Germán Moldes, postuló el rechazo del planteo intentado, a través de la presentación glosada a fs. 628/53. Allí sostuvo, con respecto a la presentación de la Dra. Larrandart, que la denuncia por él radicada en modo alguno denota su interés en este proceso y aclaró que allí no hizo ningún juicio con relación a su contenido. Agregó que ni su comparecencia a la marcha del 18 de febrero ni las expresiones vertidas en esa ocasión se vinculan con su postura con relación al hecho pesquisado en este proceso. Por otro lado, negó terminantemente haber dado instrucciones al fiscal Nisman de no impugnar un sobreseimiento, en el marco de la causa donde se investiga el encubrimiento del atentado a la AMIA. En lo concerniente a la presentación de la Dra. Erramouspe, sostuvo que las notas periodísticas allí acompañadas no guardaban relación con la cuestión aquí debatida, y destacó que la denuncia formulada en su contra fue posterior al inicio de este proceso.

### III.

En la audiencia oral celebrada de conformidad con lo normado por el artículo 71 del Código Procesal Penal de la Nación, se presentaron las partes -Dra. Larrandart y Dr. Crossetti-, y cada uno ahondó en sus respectivos planteos y presentaciones.

### IV.

El artículo 120 de la Constitución Nacional, a raíz de la reforma del año 1994, dispone que el Ministerio Público "...tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, de los intereses generales de la sociedad...".

Ese precepto fue luego receptado en el primer artículo de la Ley Orgánica del Ministerio Público -Nº 24.946-, como su misión



principal. Siguiendo esa misma línea, en el artículo 25 se incluyó entre sus funciones, el *“velar por el efectivo cumplimiento del debido proceso legal”*.

Dicho marco normativo permite colegir que los funcionarios del Ministerio Público Fiscal deben ajustar su actuación en un proceso penal a un principio de objetividad, en tanto su función está determinada, esencialmente, por la búsqueda de la verdad, de conformidad con los procedimientos legalmente establecidos.

En relación con ello, Julio Maier explica que *“el deber del acusador público no reside en verificar [el] hecho punible, sino, antes bien, en investigar la verdad objetiva acerca de la hipótesis delictual objeto del procedimiento, tanto en perjuicio como en favor del imputado, deber similar al que pesa sobre el tribunal”* (“Derecho Procesal Penal. I. Fundamentos”, ed. Del Puerto, Buenos Aires, 2003, pág. 508).

Del mismo modo, partiendo del estudio de los antecedentes del órgano al que aquí nos venimos refiriendo, el autor citado enseña que *“...al menos en los sistemas que provienen del continente europeo, de cuya cultura, organización y caracterización del oficio nosotros somos dependientes, a la fiscalía le incumbe tanto el deber de objetividad (imparcialidad en la persecución penal) como el de lealtad con el imputado y su defensa... Conforme a estos deberes, propios del oficio concebido de una manera determinada, se comprende la posibilidad de que las personas que ejercen el oficio de fiscales sean excluidos de cumplir esa función por razones similares a las de los jueces y por las mismas vías (temor de parcialidad que provoca la recusación o la excusación)...”* (op. cit., tomo II “Parte General Sujetos Procesales”, pág. 44).

## *Poder Judicial de la Nación.*

No obstante, resulta evidente que tal deber de objetividad, en virtud del rol que cumple el fiscal en el proceso, no puede identificarse, sin más, con la imparcialidad que se exige a aquellos que tienen la función de juzgar.

Conceptualmente, la imparcialidad es propia de quien no posee una pretensión procesal en el marco de un juicio. Se identifica exclusivamente con la función juzgadora, que debe mantener una equidistancia con respecto a las distintas partes del proceso.

Por el contrario, el fiscal es el titular de la vindicta pública y, de conformidad con el principio de legalidad, tiene la obligación de impulsar la investigación de todos los delitos de acción pública.

Su función -tanto cuando la dirección de la pesquisa le ha sido delegada de conformidad con lo normado por el artículo 196 del código adjetivo, como cuando aquella permanece bajo la órbita del juzgador- consiste en elaborar una hipótesis delictiva y llevar a cabo -o bien proponer- la investigación correspondiente, tendiente a corroborarla o descartarla. Por supuesto que esa tarea deberá desarrollarse de conformidad con las normas procesales vigentes, y asegurando el debido respeto de las garantías fundamentales de los justiciables.

Si bien el deber de objetividad cuya afectación invocan los incidentistas para sustentar su planteo recusatorio, puede parecer de difícil precisión, nuestro Máximo Tribunal se ha ocupado del tema en el fallo "Quiroga", donde precisó que *"a pesar de que el Ministerio Público Fiscal es una de las 'partes' en la relación 'triangular' en la estructura de nuestro sistema criminal, sus integrantes tienen el deber de actuar con objetividad, ello implica que deben procurar la verdad y ajustarse a las pruebas legítimas en sus requerimientos o conclusiones, ya sean contrarias*

o favorables al imputado” (Fallos 327:5863, considerando 30, voto del Dr. Maqueda).

En las palabras de D’Albora, “*la ley le requiere actuar conforme a un criterio de objetividad traducido en procurar, no sólo las medidas adversas al imputado, sino todas aquellas que conduzcan –aun de resultarle favorables– a una recta administración de justicia*” (“Código Procesal Penal de la Nación”, ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1993, pág. 93).

Es ese, entonces, el correcto alcance que debe otorgarse al concepto de objetividad.

#### V.

Así planteado el caso, corresponde ahora examinar las razones esgrimidas por los recusantes en sendas presentaciones, a la luz de los lineamientos generales reseñados en los párrafos que anteceden, lo que permitirá determinar si, tal como fue alegado por ellos, existen circunstancias objetivas que autorizan a sostener que el Fiscal General ha perdido la objetividad que le es debida a un funcionario del Ministerio Público Fiscal. Veamos.

1. Uno de los motivos invocados por la Dra. Larrandart se vincula con la supuesta “*intencionalidad de (Moldes) de entorpecer y evitar el avance de la investigación*” del encubrimiento del atentado a la AMLA, conclusión que la letrada recusante desprende del hecho de que el nombrado no ha impugnado el sobreseimiento de un grupo de imputados, en el marco de la causa que tramita ante el juzgado federal n° 4. A su criterio, el impulso de la presente denuncia resultaría funcional a aquel objetivo.



## *Poder Judicial de la Nación*

Tal argumento no puede ser admitido, pues la genérica alusión a la conducta de Moldes -consistente en haber consentido una resolución de mérito en el marco de un proceso ajeno al presente- resulta insuficiente para sustentar una conclusión como aquella a la que arriba la letrada: la intención de entorpecer el avance de tal encuesta.

No se ha incorporado al legajo ningún elemento que otorgue sustento a dicha hipótesis; nótese que ni siquiera se ha nombrado a los imputados cuya desvinculación definitiva no habría sido impugnada, no se ha mencionado qué participación en los hechos investigados ante el tribunal de mención se les reprochó, ni se ha señalado cuáles serían las razones en virtud de las cuales su sobreseimiento era improcedente.

No puede dejar de señalarse, por lo demás, que no es el titular de la Fiscalía General quien debe interponer recurso de apelación contra las decisiones del juez de primera instancia, sino el agente fiscal de ese grado.

Al respecto, el marco de la audiencia oral celebrada, el Dr. Moldes aclaró que era la UFI AMIA, a cargo del fiscal Nisman, quien actuaba en ambas instancias y no la Fiscalía General a su cargo.

2. Por otro lado, también será desechado el supuesto vinculado con la denuncia que Ramón Allan Bogado formuló contra el funcionario recusado, en atención a que esa presentación resulta posterior a la iniciación de este sumario, extremo que nos exime de efectuar otras consideraciones al respecto (art. 55 inciso 8 del C.P.P.N.).

3. Los dos argumentos restantes serán tratados en forma conjunta, pues la crítica que en virtud de ellos se efectuó es, esencialmente, la misma. Nos referimos a la denuncia que el Dr. Moldes formuló contra la Procuradora del Tesoro de la Nación -junto con otros funcionarios-, en

USO OFICIAL

virtud de una presentación efectuada en el marco de estas actuaciones, y a las manifestaciones públicas que vertió ante diversos medios de comunicación social, a raíz de la marcha llevada a cabo el 18 de febrero del año en curso.

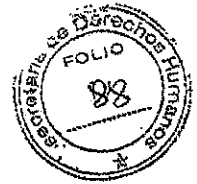
La Dra. Larrandart sostuvo que ambas circunstancias demostraban la pérdida de la objetividad del recusado, pues había efectuado valoraciones relativas tanto a la denuncia que motivó la formación de este legajo como a uno de los elementos de prueba incorporados al mismo.

Sin embargo, más allá de la inapropiada terminología utilizada en ambos casos -cuestión a la que nos referiremos más adelante-, se advierte que las consideraciones allí expresadas no se dirigieron al mérito de ninguna de las dos piezas procesales a las que aludió la incidentista.

La lectura de la denuncia que en copia obra glosada a fs. 618/20, permite advertir que nada se dijo allí con respecto al valor de convicción de la presentación efectuada por la Procuración del Tesoro, sino que lo que se criticó fue el hecho de que haya sido elaborada por parte de un organismo del Estado cuya función propia, a entender del Fiscal General, se había excedido, y el tiempo, a su entender, inoportuno de tal presentación, pues aún no había una causa formalmente incoada.

Lo mismo ocurre con las declaraciones públicas del funcionario, pues si bien sostuvo que la denuncia del fallecido fiscal Alberto Nisman había sido "*un acto de valor (que) le costó la vida*", no se expidió sobre la verosimilitud de la hipótesis delictiva contenida en aquélla.

Cabe aclarar que aun si hubiera sido así, y el Fiscal General hubiera adelantado -por fuera del proceso- alguna opinión con



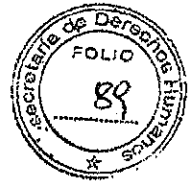
## *Poder Judicial de la Nación*

respecto al caso en el que ahora le toca intervenir, esa circunstancia tampoco ameritaría su apartamiento, pues, tal como lo argumentamos al inicio, la objetividad que le es debida -a diferencia de la imparcialidad que se exige a quien ejerce el rol de juzgador- sólo le impone el deber de ajustar su actuación a la búsqueda de la verdad objetiva, rigiéndose por las normas procesales correspondientes y de acuerdo a un estricto respeto a las garantías de los justiciables.

Nótese que el artículo 71 del Código de forma, que remite -en lo relativo a las causales de recusación de los funcionarios del Ministerio Público- a los supuestos contenidos en el artículo 55 de dicho cuerpo legal, excluye expresamente aquél establecido en el inciso 10: el prejuzgamiento.

Ahora bien, habiendo analizado uno a uno los motivos invocados por las letradas recusantes en sus respectivas presentaciones, concluimos que ninguno de ellos resulta suficiente para sostener, al menos de momento, que el Fiscal General ha perdido la necesaria objetividad que debe guiar su actuación como miembro del Ministerio Público Fiscal. En virtud de ello, no habrá de hacerse lugar a la recusación del Dr. Germán Moldes postulada por las defensas técnicas de Andrés Larroque y de Ramón Allan Bogado.

Sin perjuicio de la solución que aquí propiciamos, entendemos necesario señalar que los términos empleados por el Dr. Germán Moldes para referirse a algunas de las personas que revisten aquí el rol de imputados resultan, cuando menos, desafortunados. Concretamente, nos referimos a la adjetivación del diputado Larroque como *"uno de los diputados estrella que son el sostén del gobierno en el*



congreso”, y a la mención de algunos de los restantes denunciados como “una secundaria galería de tristes personajes de sainete”.

Tales afirmaciones contienen un vocabulario que parece más propio del terreno de la discusión político partidaria, y no se condice con la forma en la que debe conducirse un funcionario de jerarquía del Ministerio Público Fiscal, maxime cuando se trata de cuestiones vinculadas a un proceso penal en el cual, si bien no tenía aún intervención, era predecible que así ocurriera, teniendo en cuenta que sólo existe una Fiscalía General en el fuero federal de esta ciudad de Buenos Aires, donde ya estaba radicado aquél.

Ello resulta también aplicable a la impropia caracterización que efectuó el Dr. Moldes de la conducta desplegada por la Procuradora del Tesoro de la Nación, a la que calificó de “una suerte de ostentación superflua de compromiso militante”.

En anteriores ocasiones ya hemos destacado la trascendencia que reviste, en un estado democrático de derecho, la participación ciudadana, y en particular la militancia de las ideas (ver causa CFP 1964/2014/3/CA1, rta. 27/11/14 y causa n° 46.553, reg. n° 1491, rta. 12/12/12). Se trata de una manifestación del ejercicio de la libertad de expresión -que es uno de los principios que conforman el núcleo de la Constitución Nacional-, y constituye una nota característica de nuestro sistema político que se apoya sobre la base de la formación de partidos políticos.

Sin perjuicio de ello, cabe aclarar que la actuación funcional de la Dra. Abbona está siendo analizada en el marco de un proceso ajeno al presente, por lo que nada cabe expresar al respecto.

*Poder Judicial de la Nación*

De hecho, la forma en la que se expresó en esa denuncia, así como también las declaraciones públicas a las que nos referimos *ut supra* demuestran que el Dr. Moldes es también un activo militante de sus propios ideales. Sin embargo, dicha circunstancia no invalida, en modo alguno, su actuación.

Tal es nuestro voto.

**El Dr. Eduardo G. Farah dijo:**

I. Debo expedirme sobre la recusación planteada por los defensores de Andrés Larroque -Dra. Lucía E. Larrandart- y Ramón A. H. Bogado -Dra. Mariana Erramouspe- respecto del Fiscal General de esta Cámara, Dr. Germán Moldes.

II. Hace tiempo afirmó esta Cámara Federal que: *“los motivos legales de apartamiento del Fiscal sospechoso no pueden vincularse con la idea de prejuzgamiento, ni mucho menos con la anticipación de sus opiniones o su exteriorización fuera del tiempo oportuno...”* (Sala I, causa n° 19.055 “incidente de recusación del Sr. Fiscal de Cámara Dr. Julio Strassera promovido por la defensa de J. R. Videla”, reg. n° 714 del 20/2/85).

Ese criterio parte de una razón básica: la fiscalía es parte del proceso y, como tal, no tiene la función de juzgar sino de requerir, impulsar, promover la actuación de la judicatura. De allí que la garantía de imparcialidad constituya un atributo exigible del tribunal mas no de los miembros del Ministerio Público Fiscal, de quienes la ley reclama un obrar “objetivo”, “en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad” (arts. 1 y 25 de la ley 24.946).

Sin caer en la utopía de que para ser objetivo el sujeto deba abandonar todo aquello que le es propio (ideas, creencias o

preferencias personales) al extremo de alcanzar aquello que Thomas Nagel llamó "el punto de vista de ninguna parte" (*"the view from nowhere"*), ni el otro extremo de confundirla con la imparcialidad (que reclama del juez su falta de interés en el pleito), la objetividad está más bien referida a "neutralidad" o "impersonalidad". Se trata de un distanciamiento del sujeto respecto de él mismo en aras de acercarse al objeto, desde una concepción en que la objetividad y la subjetividad se excluyen mutuamente.

Esa exigencia de objetividad, no obstante, no puede ser analizada con prescindencia del rol o función que el sujeto debe desempeñar, que en el caso está dada también por la ley: "*el Ministerio Público Fiscal promoverá y ejercerá la acción penal en la forma establecida por la ley*" (art. 65 del Código Procesal Penal de la Nación).

Partiendo de tales principios, considero que las razones invocadas por los recusantes son manifiestamente improcedentes para conducir al apartamiento del Sr. Fiscal de Cámara, pues nada de lo que han señalado siquiera sugiere que habrá de perder su neutralidad en el cumplimiento del mandato legal que tiene asignado.

En efecto:

(1) Ambas defensas hicieron hincapié en la denuncia formulada por el Dr. Moldes contra -entre otros- la Procuradora del Tesoro de la Nación, Dra. Angelina Abbona, con base en una presentación realizada en este proceso.

Al respecto, basta con resaltar que la doctrina es clara cuando establece que no procederá el apartamiento del fiscal si fue denunciante por imperativo legal (ver Navarro, Guillermo R. y Daray, Roberto R. "Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y



## *Poder Judicial de la Nación*

jurisprudencial. Tomo I, ed. Hammurabi, 5° ed., actualizada y ampliada, Bs. As., 2013, p. 345).

Así, como el proceder del miembro del Ministerio Público solo revela un actuar acorde con su deber normativo de poner en conocimiento de la justicia hechos que -según estimo- podían ser delictivos (arts. 177 del C.P.P.N. y de los arts. 37 "b" y 40 "a" de la ley 24.946), corresponde descartar la entidad del extremo alegado como causal de apartamiento, en tanto no implica indicio alguno que permita dudar de su objetividad frente al caso -conforme los alcances antes explicados-

(2) Similar criterio es aplicable a las alegaciones de ambas defensas sobre el tipo de intervención que cupo al Dr. Moldes en otra causa (objeto: encubrimiento de supuestos involucrados en el atentado contra la AMIA) donde, según expresan, no habría adherido a una apelación de la parte querellante contra una resolución de sobreseimiento.

USO OFICIAL

Sin perjuicio de lo desarrollado por el Dr. Moldes acerca de su limitada intervención en el marco de la causa AMIA y sus derivaciones -dado que la representación del Ministerio Público era allí casi exclusivamente ejercida por la Fiscalía especializada creada a tales efectos-, resulta dirimente destacar que la ley reconoce al fiscal de cámara la atribución de adherir a un recurso cuando lo estime ajustado a derecho -es más, incluso puede desistir de los interpuestos por sus inferiores jerárquicos (ver arts. 443, 453 y 454 del C.P.P.N.)-, y el uso o no de aquella facultad en un proceso distinto al presente, no revela, por sí sola, animosidad o pérdida de objetividad alguna en los sentidos sugeridos por los incidentistas, máxime cuando, conforme explicó el recusado, habría aplicado un criterio propio, general y de práctica habitual en ese tipo de supuestos.

Va de suyo, entonces, que no se extrae de lo anterior signo alguno de falta de neutralidad por parte del Sr. Fiscal General.

(3) Lo propio debe afirmarse con relación a la denuncia invocada por la defensa de Bogado, que este dedujo contra el Fiscal General –entre otros- (de la cual aportó copia).

Al respecto, basta con notar una cuestión relevante: su formulación es posterior a la iniciación de este legajo e incluso a la resolución que ahora viene apelada; es más, coincide con la fecha en que el fiscal de primera instancia interpuso tal recurso (ver sello y fecha en copia adjuntada).

De ahí que –sin necesidad de entrar en otras consideraciones- sean manifiestamente inaplicables los incisos 6° (expresamente citado por la parte) y 8° del C.P.P.N., pues el “juicio pendiente” o la “denuncia” deben ser *anteriores* al comienzo del proceso (ver en similar sentido, de esta Sala I, causa n° 33.292 “Barcesat, Eduardo s/ recusación”, reg. n° 739 del 30/8/01).

(4) Por último, acerca de las manifestaciones públicas que las defensas atribuyen al Dr. Moldes referidas a la muerte del Fiscal Nisman, mas no a los hechos que denunció previamente, no demuestran en qué consistiría su “*interés en el proceso*” (inc. 4° del art. 55 del C.P.P.N., invocado por la defensa de Bogado) o la “*pérdida de objetividad*” que le atribuye la abogada de Larroque.

Debe tenerse especialmente en cuenta que el objeto del sumario está ceñido a los hechos delimitados por el requerimiento de instrucción formulado por el acusador público a fs. 317/51. Partiendo de esa base, las expresiones invocadas que, como se dijo, no aludieron a la denuncia del Fiscal Nisman sino a su trágico fallecimiento, no alcanzan a

*Poder Judicial de la Nación*

demostrar por qué motivos concurrirían los extremos alegados, en especial cuando la ley exige que el "interés" sea particular, concreto y directo (Navarro y Daray, obra citada, págs. 287/8).

Siendo eso así, no cabe aquí detenerse en especulaciones o meras conjeturas sobre cuál sería la posición del Dr. Moldes ante los acontecimientos denunciados. Maxime ~~insisto~~ cuando se trata de un fiscal -y no de un juez-, con el consecuente alcance que tiene el deber de neutralidad en el mandato que tiene asignado (ver más arriba), del cual nada lleva a inferir que vaya a apartarse.

En virtud del Acuerdo que antecede, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

1. **NO HACER LUGAR** a los planteos de recusación formulados por la Dra. Lucila Larrandart, defensora de Andrés Larroque, y por la Dra. Mariana Erramouspe, defensora de Rubén Allan Bogado (art. 71 y cc. del Código Procesal Penal de la Nación).

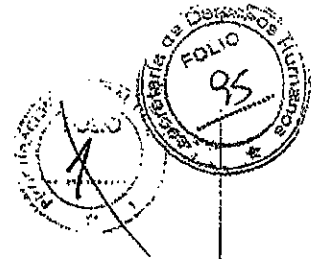
2. **DISPONER** que continúen las actuaciones según su estado (fs. 556).

Regístrese, notifíquese conforme lo dispuesto por las acordadas 31/11 y 38/13 de la CSJN y hágase saber a la Dirección de Comunicación Pública (Acordada 15/13 de la CSJN y 54/13 de esta Cámara).

USO OFICIAL

FDO. EDUARDO R. FREILER – EDUARDO G. FARAH – JORGE L.  
BALLESTERO  
ANTE MI. IVANA QUINTEROS

PROTOCOLIZACIÓN  
FECHA: 13.2.15  
*M. Castagneto*  
MATIAS CASTAGNETO  
PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN



*Procuración General de la Nación*

Resolución PGN N° 285 /15.

Buenos Aires, 13 de febrero de 2015.

VISTAS:

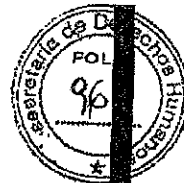
Las atribuciones conferidas a la Procuradora General de la Nación por el artículo 120 de la Constitución Nacional y por la Ley Orgánica del Ministerio Público (ley n° 24.946);

Y CONSIDERANDO QUE:

— I —

En septiembre de 2004 se dispuso la creación de una "Unidad Fiscal para actuar de manera conjunta o alternativa con las Fiscalías que correspondan, en la tramitación de la causa principal en que se investiga el atentado ocurrido el 18 de julio de 1994 contra la sede de la AMIA, en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal 6, y en todas las demás causas que guarden relación con ese hecho, así como aquellas relacionadas con el encubrimiento u obstaculización de la acción de la Justicia de la que pueda surgir prueba conducente al mismo objetivo" (cfr. Resolución MP n° 84/04).

La reciente y lamentable muerte del titular de esta dependencia, doctor Alberto Nisman —cuyas circunstancias aún se desconocen y se encuentran en plena investigación—; la altísima relevancia social e institucional de los hechos que conforman su objeto de trabajo; así como la intolerable impunidad de los responsables del atentado y de su encubrimiento, a más de 20 años de sucedido, imponen la necesidad de darle una inmediata y adecuada continuidad operativa a la dirección de ese equipo de trabajo. Todo ello, a su vez, exige robustecer aún más su estructura, en línea con el compromiso internacional asumido por el Estado argentino ante las víctimas y familiares del atentado (cf. Decreto 812/05, dictado en el marco del caso n° 12.204 que tramita ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos).



Diferentes razones me persuaden de la conveniencia de que sea un equipo de fiscales con dedicación exclusiva el que asuma en esta nueva etapa la dirección de la Unidad Fiscal AMIA. En particular, sólo una integración plural de su titularidad asegurará la complementariedad de diferentes enfoques jurídicos y experiencias previas, y permitirá una división de tareas — y de responsabilidades— acorde con la extensión, complejidad y diversidad de las distintas actuaciones en las que debe intervenir esta unidad especializadas.

— II —

En función de las consideraciones anteriores, las/os funcionarias/os designadas/os para desempeñarse a cargo de la Unidad Fiscal AMIA, de inobjetable trayectoria, tanto profesional como académica, y con destacada experiencia en casos de criminalidad compleja, son: la doctora Sabrina Namer, Fiscal de la Procuración General de la Nación, el doctor Patricio Sabadini, Fiscal Federal de Resistencia, Chaco, el doctor Roberto Salum, Fiscal Federal de Reconquista, Santa Fe; y el doctor Juan Murray, Secretario Federal de San Nicolás, Buenos Aires, que se desempeñará como coordinador de la Unidad Fiscal.

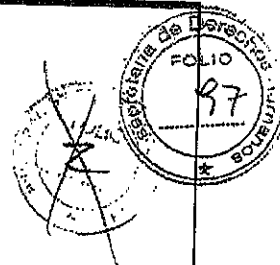
— III —

Se encomienda a las/os funcionarias/os seleccionadas/os la elaboración y elevación a la suscripta, en un plazo no mayor a 30 días, de un programa de desempeño que, en función de criterios de eficiencia, fructifique la experiencia del equipo de trabajo y establezca un esquema de división de tareas que maximice la actividad de la Unidad Fiscal AMIA.

Finalmente, serán vectores que deberán guiar el desempeño de los responsables de este grupo de trabajo, por un lado, la coordinación entre ellos, la interacción con los querellantes y familiares de las víctimas del atentado, y la transparencia y objetividad en su actuación.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica del Ministerio Público (ley n° 24.946);

PROTOCOLIZACIÓN
FECHA: 13/2/15
<i>Mcuberto</i>
DIPTAS CARTAGUENO PROCESOS SECRETARÍA DE JUSTICIA



*Procuración General de la Nación*

**LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN**

**RESUELVE:**

Artículo 1º: **DESIGNAR** como titulares de la Unidad Fiscal AMIA a la doctora Sabrina Namer, Fiscal de la Procuración General de la Nación, al doctor Patricio Sabadini, Fiscal Federal de Resistencia, Chaco, y al doctor Roberto Salum, Fiscal Federal de Reconquista, Santa Fe.

Artículo 2º: **DESIGNAR** como Coordinador de la Unidad Fiscal AMIA al doctor Juan Patricio Murray, Secretario Federal de San Nicolás.

Artículo 3º: **ENCOMENDAR** a las/os funcionarias/os designadas/os las labores mencionadas en el punto III de la presente.

Artículo 4º: **DISPONER**, cuando corresponda, los reemplazos de los magistrados mencionados en sus respectivas Fiscalías.

Artículo 5º: Protocolícese, publíquese y hágase saber.

ALEJANDRA GILS CARBÓ  
PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN





Ministerio Público de la Nación

Buenos Aires, 16 de abril de 2015.

Al señor Secretario General de la  
Organización de las Naciones Unidas,  
Señor Ban -Ki-moon  
s/d.

En mi condición de Fiscal Nacional en lo Criminal de Instrucción a cargo de la Fiscalía número 45, con sede en la calle Tucumán 966, piso primero, de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tengo el honor de dirigirme al señor Secretario de la Organización de las Naciones Unidas en relación a la causa que lleva el número 3995, caratulada muerte dudosa (suicidio-suicidio inducido u homicidio), en la que se investiga el deceso de quien en vida fuera el Fiscal Natalio Alberto Nisman.

El hecho trágico en que perdió la vida el fiscal Nisman, -quien cumpliera funciones a cargo de la Fiscalía AMIA-, tuvo lugar el día 18 de enero del año en curso, cuando en horas de la noche fue hallado su cuerpo en el interior del baño del departamento que habitaba ubicado sobre la calle Azucena Villaflor 450, piso 13-2, -Torre Boulevard-, del Complejo denominado Le Parc, en Puerto Madero, de éste medio.



*Ministerio Público de la Nación*

Desde ese momento, innúmera cantidad de medios de prueba se han practicado en pos de lograr el esclarecimiento de lo ocurrido, y, de ese modo, llegar a la verdad.

Anoticiada por el secretario de la Fiscalía, doctor Bernardo Chirichella, me constituí inmediatamente en el departamento del doctor Nisman, para tomar conocimiento, de manera directa, no sólo del lugar en que se produjo el hecho que me ocupa, sino también de todas las circunstancias que rodearon el suceso que enturbió al país y al mundo entero.

A mi arribo, ya en el sitio, esto es la vivienda que ocupaba el doctor Nisman, se hallaban efectivos de la Prefectura Naval Argentina, así como también la madre de Nisman, la señora Sara Garfunkel, quien se hallaba junto a una amiga, para luego sumarse la hermana del fiscal Nisman, Sandra, así como Lidia Garfunkel -tía de Nisman-

Anoticiada por Sara Garfunkel acerca del deceso de Nisman -quien fue encontrado en el baño privado del departamento- todo el procedimiento que se realizó en el interior de la vivienda desde que me constituí en el sitio, hasta el momento en que me retiré, se realizó en la Prefectura Naval Argentina, y se efectuó en la ciudad de Buenos Aires, en el día 10 de mayo de 2017, a las 12:00 horas.



*Ministerio Público de la Nación*

hallaba el departamento esa noche, la noche en que Nisman fue hallado muerto en el interior de su finca.

En pos de poner orden y lograr una mayor efectividad en el trabajo que se encomendó al personal de las distintas áreas investigativas, dividió la tarea en dos grandes grupos: el personal de la Policía Federal estuvo abocado al trabajo puramente criminalístico, al que aludiré en párrafos siguientes; en tanto el personal perteneciente a la Prefectura Naval Argentina, se ocupó de toda la documentación que dispuestas en carpetas, en gran medida, fue encontrada sobre la mesa del living comedor: papeles sobre los que estuvo trabajando el fiscal Nisman dado que como era sabido por todos, el día lunes siguiente iba a realizar una presentación relativa a la denuncia que había formalizado contra la Presidenta de la Nación, doctora Cristina Fernández de Kirchner, así como el Canciller Timerman, y otras personas del gobierno nacional.

Así, el grupo de agentes policiales perteneciente a la Policía Federal, llevó adelante, como dije, todo lo relativo al trabajo de video filmación y fotografía: se materializaron la toma de las huellas papilares en el interior de todo el departamento, se procedió a la incautación por parte de personal de la División Apoyo Tecnológico del material informático como de celulares de Nisman, también intervino la División Balística de la Policía Federal y el cuerpo de Nisman fue examinado por la médica legista de la Policía Federal, doctora Piroso.

Luego el cuerpo de Nisman fue trasladado a la Morgue Judicial, sitio en que se le practicó la necropsia, la que tuvo inicio a las 08.00 horas.



*Ministerio Público de la Nación*

Entre las medidas de prueba más importantes se encuentran la de Microscopía Electrónica de Barrido en pos de hallar restos de fulminantes que hubiesen quedado sobre las manos de Nisman -la que arrojó resultado negativo-; enorme cantidad de declaraciones testimoniales no sólo de los familiares y amigos de Nisman sino también de las personas que llevaban adelante su custodia ésta sólo ambulatoria y no de carácter domiciliario -diez en total-, personal que trabajó con él en la Fiscalía que investiga el caso AMIA, algunas personas que cumplieron funciones en la SIED, como Diputados de la Nación, vecinos que ocupaban los pisos superior e inferior y el contiguo, todos ellos pertenecientes a la Torre Boulevard; vecinos estos que no pudieron aportar ningún dato de interés a la pesquisa, etcétera.

La pericia que dispuse en lo que toca al material informático lo fue con fecha 5 de febrero del año en curso. En relación a esta práctica pericial debo manifestar que pese al tiempo transcurrido desde su inicio aún no ha concluido debido a diversas presentaciones formuladas en el marco de la causa, en particular, por la parte querrelante. También está ordenada la práctica pericial relativa a las imágenes obtenidas y que tienen que ver con el ingreso y egreso de personas por los puestos de seguridad al Complejo Le Parc, imágenes captadas días previos como contemporáneas al trágico suceso que nos tiene avocados.

En el expediente, tal como señalé antes, se llevó adelante la autopsia del cuerpo de Nisman, la que concluyó el día 19 de enero del corriente año, más o menos a las 10.00 horas.



*Ministerio Público de la Nación*

El cuerpo permaneció en la Morgue Judicial hasta el día 27 del mismo mes, momento en que fue solicitada su entrega por los familiares de Nisman.

Con fecha 4 de marzo del presente año, la querrela presentó en la causa un informe que se tituló: "Informe sobre: Análisis de la evidencia del lugar del hecho, de la operación de autopsia y pericias complementarias". "Equipo interdisciplinario Criminalístico-Forense de la Querrela".

Dada las diferencias existentes entre las afirmaciones que contienen dicho informe, el de la querrela, con las que fueran plasmadas por el doctor Di Salvo, médico tanatólogo que realizó la autopsia, dispuso la concreción de una Junta Médica, la que comenzará el próximo 27 de Abril y va a ser coordinada por el Decano del Cuerpo Médico Forense, doctor Roberto Godoy, a fin de que los médicos de parte junto con los oficiales, deliberen acerca de las cuestiones estrictamente médicas; ello, con el objeto de tener de un modo más claro y preciso, de ser factible, lo sucedido en torno a la muerte de Nisman. Esta misma junta ya había sido dispuesta para el día 30 de marzo del año en curso, la cual no pudo concretarse debido a presentaciones efectuadas por la parte querellante, debiendo la suscrita estar a la espera de las resoluciones de la señora juez de instrucción, doctora Fabiana Palmaghini.

Asimismo está dispuesta la concreción de una pericia criminalística a llevarse a cabo por personal de la Policía Federal, y en la que participará el perito de parte propuesto por la querrela. Este estudio se centrará en las proyecciones de manchas de sangre y se ceñirá al baño en que fue hallado



*Ministerio Público de la Nación*

Nisman. Integrará tal diligencia una inspección ocular en el lugar del hecho, la cual tendrá lugar el próximo día 23 del mes en curso, a las 14,00 horas.

También di intervención al personal de la División Fraudes Bancarios de la Policía Federal, quien realizará un pormenorizado y minucioso estudio relativo a las conexiones que existieron entre los poseedores de los diversos teléfonos y aparatos de radio móviles y que fueran captadas por las distintas antenas que se encuentran ubicadas próximas al complejo Le Parc.

Personal del Laboratorio Químico de la Policía Federal materializó estudios de ADN que permitiesen determinar el perfil genético; práctica llevada a cabo sobre las prendas que vestía Nisman al momento de ser encontrado, el arma, su cargador, balas, proyectil y vaina, las que arrojaron de manera categórica que dicho perfil correspondía a Nisman. Asimismo se llevó a cabo un estudio del mismo tenor sobre las prendas y otros efectos incautados en el domicilio del imputado Lagomarsino, sobre los que se concluyó que no se advirtió la presencia de sangre.

La División Operaciones Técnicas Especiales de la Policía Federal Argentina -DOTE-, llevó adelante una práctica en el Complejo Le Parc, con el objeto de determinar no sólo lo relativo a todas las cámaras de filmaciones del lugar, así como su funcionamiento, sino también lo atinente a la existencia de posibles puntos ciegos que permitan el paso de cualquier persona sin ser vista. En lo que toca a esto último, fui informada por el Titular de dicha División, que la diligencia arrojó



Ministerio Público de la Nación



resultado positivo por cuanto fueron advertidos que tal complejo posee varios puntos ciegos: numerosas cámaras fuera de funcionamiento, e inexistencia de ellas en lugares tales como el ascensor principal, escalera, entre otras, así como la posibilidad de ingresar al complejo por lugares de acceso que no permiten visualizar el ingreso o egreso de personas al lugar.

Para concluir tan sólo diré que incansable hasta el presente han sido el trabajo efectuado, lo cual ha implicado un denodado esfuerzo en busca de lograr el esclarecimiento de lo acaecido en relación a la muerte del doctor Nisman.

Trabajo sin cesar con la firme esperanza que todas las medidas de pruebas descritas y que se encuentran en vías de concreción, conduzcan a un final que posibilite tener la certeza necesaria que permita saber a la suscrita, como al resto de la ciudadanía argentina, y el mundo entero, que sucedió el día en que Nisman, apareció muerto en el interior del baño de su departamento.

Sin más, saludo al señor Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, con mi más distinguida consideración.

VIVIANA BEATRIZ FERN  
FISCAL DE INSTRUCCION

PROTOCOLIZACION  
FECHA 2/09/14  
Dra. Daniela María Gallo  
Subprocuradora General de la Nación



*Procuración General de la Nación*

Resolución PGN N° 2034/14.

Buenos Aires, 9 de septiembre de 2014.

**VISTOS:**

El artículo 120 de la Constitución Nacional y las funciones encomendadas a la señora Procuradora General de la Nación por la Ley Orgánica del Ministerio Público (ley n° 24.946).

**Y CONSIDERANDO QUE:**

— I —

Las magistradas y magistrados de este Ministerio Público Fiscal son quienes, junto a sus colaboradoras/es, cotidianamente representan a este organismo en cada caso en el que les toca intervenir. Son esas personas las que ponen en marcha y ejecutan las políticas criminales que desde esta Procuración General de la Nación se diseñan para perseguir penalmente el crimen organizado y otras formas de delincuencia de fuerte impacto en nuestra sociedad.

En ese contexto, es firme decisión de la suscripta activar todos los dispositivos institucionales existentes para velar, a través de las autoridades que correspondan, por la seguridad de los integrantes de este Ministerio Público Fiscal cuya integridad física o psíquica —y la de sus familias— pueda verse en riesgo por circunstancias propias del desempeño de su función.

En efecto, son frecuentes y variadas las medidas que se adoptan en pos de ese cometido, a instancias de esta Procuración General de la Nación. Esas disposiciones no sólo se ordenan frente a situaciones en las que un hecho concreto revela intempestivamente un riesgo específico para una persona o dependencia de este organismo, sino también cuando las características de alguna investigación o acto procesal aconsejan tomar recaudos para prevenir peligros que podrían afectar a las/os agentes que intervendrán en el caso.

Consecuentemente, a partir de la noticia de una situación de peligro en torno a un integrante de este organismo se dispara un procedimiento que, en coordinación con las autoridades del Ministerio de Seguridad de la Nación, habilita la evaluación técnica del riesgo específico del que se trate y la implementación de las medidas más adecuadas para su efectiva neutralización.

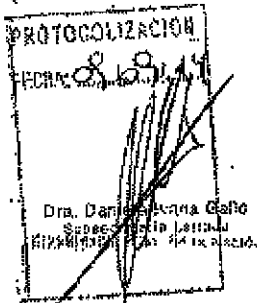
En función de ello, resulta crucial que las/os magistradas/os de este Ministerio Público Fiscal comuniquen oportunamente a la Secretaría General de Coordinación Institucional de esta Procuración General de la Nación toda circunstancia que haga presumir que corre riesgo su seguridad, la de sus colaboradoras/es o la de su familia.

-- II --

Todo lo dicho va en línea, a su vez, con compromisos internacionales asumidos por los Estados en materia de derechos humanos.

En tal sentido, tal como ha señalado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, un atentado contra un operador de justicia en razón del cumplimiento de su deber reviste una especial gravedad, por el hecho mismo en contra de su persona pero también por el efecto intimidante y amedrentador que puede tener sobre otros operadores de justicia el riesgo de que queden impunes casos relacionados con violaciones de derechos humanos y, en general, el menoscabo que causa en la confianza de los ciudadanos en las instituciones del Estado encargadas de administrar e impartir justicia (CIDH, *Garantías para la Independencia de las y los operadores de Justicia. Hacia el fortalecimiento del Acceso a la Justicia y el Estado de Derecho en las Américas*, 5 de diciembre de 2013, párr. 167). En ese informe, la CIDH "insta a los Estados a emprender una política efectiva de prevención y protección para las y los operadores de justicia, la cual incluya el desarrollo de investigaciones prontas, exhaustivas y diligentes de las amenazas, hostigamientos, atenuados, asesinatos así como cuando su vida privada es violentada a través de escuchas o interceptaciones ilegales de sus comunicaciones. La Comisión considera que uno de los pasos esenciales es que los Estados cuenten con información estadística y un registro sobre los ataques e intimidaciones en contra de las y los operadores de justicia, con el objetivo de identificar patrones y lograr identificar las fuentes del riesgo para ofrecer medidas de protección idóneas y efectivas (párr. 165).

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que "el Estado debe garantizar que funcionarios judiciales, fiscales, investigadores, y demás operadores de justicia cuenten con un sistema de seguridad y protección adecuado, tomando en cuenta las circunstancias de los casos a su cargo y el lugar donde se encuentran laborando, que les permita desempeñar sus funciones con la debida diligencia" (Corte IDH. *Caso de la Masacre de la Rocheda Vs. Colombia*. Fondo,



### *Procuración General de la Nación*

Reparaciones y Costas. Sentencia del 11 de mayo de 2011. Serie C No. 163, párr. 297).

Estas últimas referencias resultan inevitables a la hora de delinear las políticas de este organismo para dar cumplimiento con su deber de protección de sus integrantes, por circunstancias propias del ejercicio de su función. En efecto, a propósito de las consideraciones de la Comisión reseñadas, es que se ha instruido a la Dirección de Análisis Criminal y Planificación estratégica de esta Procuración General de la Nación para que lleve adelante un registro de actos intimidatorios o atentados contra la seguridad de fiscales y personas allegadas, de cuyo análisis continuo se espera la detección de patrones comunes y demás circunstancias que favorezcan las medidas de protección e investigación para este tipo de supuestos.

Distinta es la situación, puede advertirse, de la denominada *Declaración sobre los estándares mínimos relativos a la seguridad para los fiscales y sus familias*, adoptada por la Asociación Internacional de Fiscales (International Association of Prosecutors, IAP), en marzo de 2008, en Helsinki, Finlandia (disponible en <http://www.iap-association.org/getattachment/Resourses-Documents/IAP-Standards/Protection-of-Prosecutors/Standards-Protection-of-Prosecutors.pdf.aspx>).

La incorporación de este documento a la reglamentación interna de este organismo ha sido solicitada en un par de ocasiones a esta Procuración General de la Nación. Es preciso señalar que esa institución internacional ha desconocido la soberanía argentina sobre las Islas Malvinas. Ésa fue la razón por la cual el entonces Procurador General de la Nación, doctor Esteban Righi, decidió desvincular a este Ministerio Público Fiscal de la IAP el 12 de julio de 2010. Ése es el motivo también por el que la Procuración no adherirá a ningún documento adoptado en el seno de esa asociación, más allá de destacar que las medidas generales previstas en la denominada *Declaración sobre los estándares mínimos relativos a la seguridad para los fiscales y sus familias* de la IAP se encuentran holgadamente comprendidas por los dispositivos de seguridad que garantiza esta institución a través de las agencias del Estado que colaboran con el Ministerio Público Fiscal en la materia.

La reivindicación de la soberanía argentina sobre ese territorio constituye una política de Estado fundamental que involucra a todas las autoridades públicas y no admite, siquiera tangencialmente, la posibilidad de consentir la decisión de una institución que incorpora como miembro a un pretendido "departamento legal de las Falkland Islands".


Por todo ello, en ejercicio de las potestades conferidas por la ley n° 24.946;

LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

RESUELVE:

Artículo 1º.- EXHORTAR a las/os magistradas/os de este Ministerio Público Fiscal para que oportunamente comuniquen a la Secretaría General de Coordinación Institucional toda circunstancia que haga presumir que puede correr riesgo su seguridad, la de sus colaboradoras/es o la sus familias, a fin de proceder en los términos señalados en los considerandos.

Artículo 2º. Protocolícese, hágase saber y oportunamente, archívese.



ALEJANDRA CHIS GARRIDO  
PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

